

F.A.S.

53



CÓDIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Y

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA DEL MISMO

EDICIÓN DE 1906



J.L.V.
BIBLIOTECA
MADRID
N.º 310

TALLERES DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA

1906

*Es propiedad del Estado, y en su representación del Depósito
de la Guerra.*

No se tendrán por auténticos y oficiales otros ejem-
plares que los que lleven el sello de este Depósito.

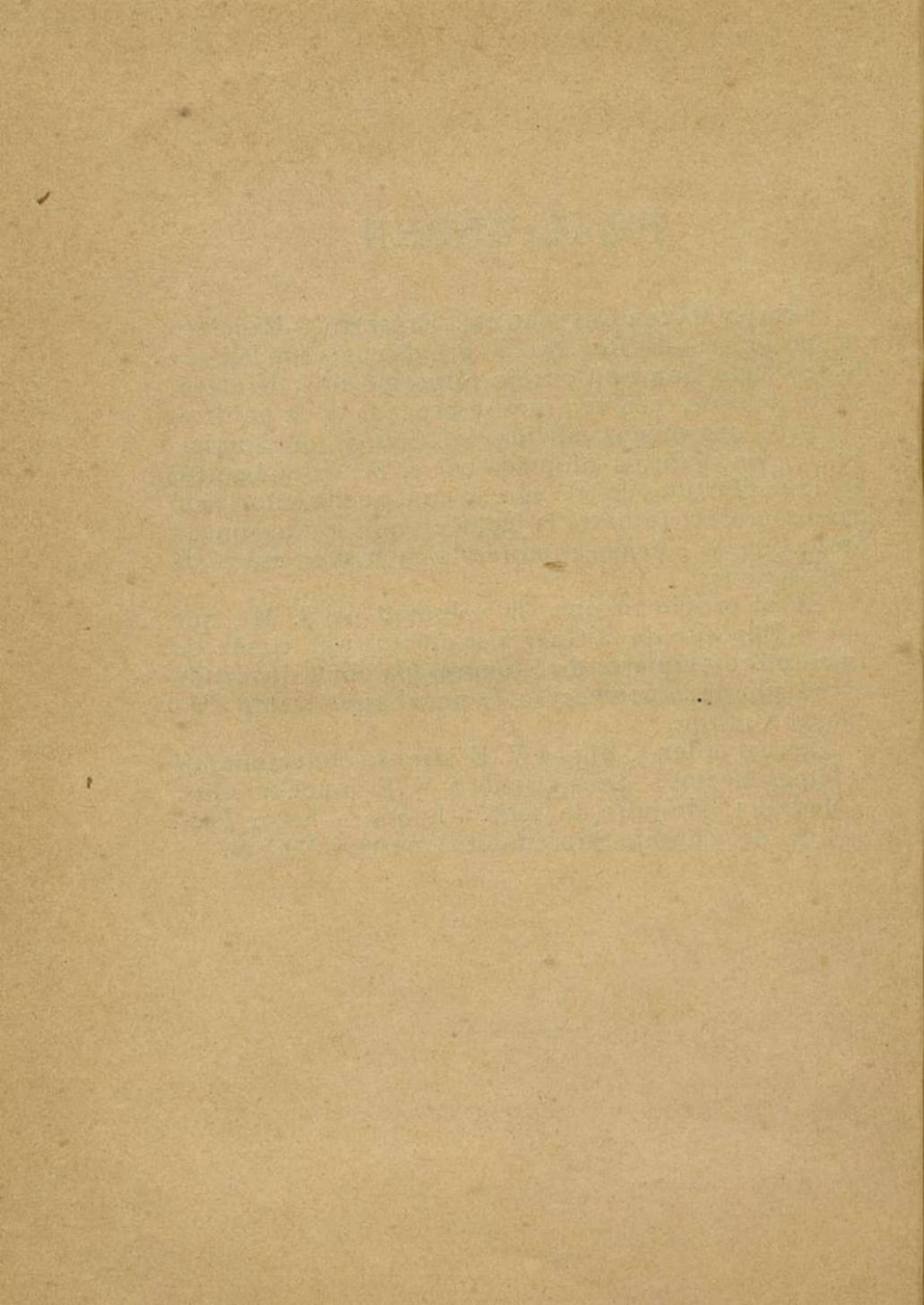
V. I. V.
BIBLIOTECA
N.º 10

REAL ORDEN

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO.—Excelentísimo señor:—El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por ese Consejo Supremo en 5 de mayo, se ha servido resolver que se proceda á la publicación de una nueva edición del Código de Justicia Militar, en la forma adoptada por el Teniente Auditor D. Juan Martínez de la Vega, el cual queda autorizado para completarlo hasta la fecha en que se imprima, á fin de que la edición comprenda la mayor suma de disposiciones.

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que por el Depósito de la Guerra se efectúe una tirada de cinco mil ejemplares de la expresada obra, quedando encargado de la corrección de pruebas el citado Teniente Auditor.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de julio de 1906.—Luque.—Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.



L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reio,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo I.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para publicar como ley el adjunto proyecto de Código de Justicia Militar, introduciendo desde luego en el mismo las modificaciones necesarias para separar en el procedimiento, las funciones de instrucción de las de acusación, encomendando estas últimas á individuos del Cuerpo Jurídico Militar de los que prestan servicio en las Auditorías, siempre que se trate de delitos que no tengan carácter militar, cometidos por individuos del Ejército, de la Armada, ó por personas extrañas, á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, el Fiscal será del Ejército; pero el Asesor del Cuerpo Jurídico Militar que asista, precisamente, al Consejo de guerra, emitirá por escrito y firmará su opinión después de la defensa.

Igualmente asistirá, por regla general, el Teniente Auditor á los Consejos de guerra de Oficiales generales, y un individuo del Cuerpo Jurídico Militar á los Consejos de guerra ordinarios en concepto de Asesores, cuando el Fiscal sea del Ejército y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional, debiendo consignar por escrito su dictamen antes de la deliberación del Consejo al terminarse la defensa, uniéndose á los autos, y una copia al testimonio prevenido en el caso duodécimo del art. 28 del proyecto. En Ultramar, si faltase personal del Cuerpo Jurídico Militar, podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de Asesores para los Consejos de guerra que fallen causas en que se penen delitos militares.

Art. 2.^o Queda, asimismo, autorizado para introducir en el referido Código las modificaciones y adiciones que, como resultado de la discusión de esta ley, se consideren convenientes, fijándose particularmente en las consignadas en la exposición de motivos de los dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina y respetando en la organización de los Tribunales militares, de la forma y manera expresadas en las disposiciones transitorias de la vigente ley de 10 de marzo de 1884, los derechos adquiridos y hasta ahora respetados.

Art. 3.^o El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la aplicación inmediata de dicho Código, y aquellas á que ha de acomodarse el tránsito de la actual á la nueva legislación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

EXPOSICIÓN

SEÑORA:—La ley de 25 de junio de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código de Justicia Militar, con arreglo al proyecto presentado á las Cortes por el Ministro de la Guerra, y á las modificaciones y adiciones al mismo, que, como resultado de la discusión parlamentaria, se considerasen convenientes, atendidas en particular las consignadas en la exposición de motivos de los dictámenes que emitieron las comisiones de ambas Cámaras.

Era, además, precepto ineludible el de separar, en el procedimiento, las funciones de instrucción de las de acusación, y el de establecer el asesoramiento de los Consejos de guerra sobre determinadas bases que en la ley se consignan y precisan.

Facultado el Ministro que subscribe, para dictar las disposiciones consiguientes al planteamiento del citado Código, y las que hayan de regular el tránsito de la actual á la nueva legislación, ha oído el competente dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según prevenía, asimismo, la ley de autorización, y después de estudiado detenidamente el con-

cienzudo y luminoso trabajo de aquel alto Cuerpo, cuya ilustración y celo se han justificado una vez más al prestar el importante servicio de que queda hecho mérito, tiene la honra de proponer á V. M. la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en las de nuestras posesiones ultramarinas, del adjunto Código de Justicia Militar, que ha de regir en todo el territorio español, como escudo de los fines y derechos del Ejército, salvaguardia, á su vez, de la seguridad de la patria, de la honra nacional y del libre ejercicio de los Poderes del Estado.

Reconocida, desde largo tiempo, la necesidad de reformar la tradicional legislación de Guerra en materias de justicia, inicióse tan ardua empresa mediante la promulgación sucesiva, en 10 de marzo y 17 de noviembre de 1884 y 29 de septiembre de 1886, de las tres leyes, hasta ahora vigentes, de organización y atribuciones de los Tribunales militares, Código penal del Ejército y ley de Enjuiciamiento militar.

Dichos cuerpos legales, inspirados en el mejor deseo, separábanse, no obstante, en ciertos puntos, del espíritu de las reales Ordenanzas, y fué indispensable buscar en ellas nuevos moldes para devolver á las clases militares el prestigio, y á la institución armada las garantías que son el más firme sostén de la jurisdicción de Guerra.

Respondiendo á tales propósitos, así la Comisión que, por real decreto de 2 de noviembre de 1887, fué nombrada para formular el proyecto que ha servido de base al Código hoy ultimado, como las autoridades y funcionarios del Ejército que en él han tenido posterior intervención, por virtud de las observaciones que respecto al mismo se les pidieron y presentaron con notable acierto, los debates parlamentarios vinieron, por fin, á depurar el texto con tal suma de erudición, y exacto conocimiento de la materia, que

bien se puede abrigar la halagüena esperanza de que la reforma, llevada á término con el valioso concurso de tantos y tan expertos elementos, representa un verdadero y eficaz progreso, no sólo con relación á las disposiciones hasta ahora vigentes en España, sino también comparados con los Códigos de justicia militar que rigen en las demás naciones.

No se trata, Señora, de una ley que tienda á beneficiar determinadas miras ó conveniencias de partido, enfrente de otras que pudieran considerarse por ella menoscabadas. Las diversas parcialidades políticas han tenido representación en las comisiones que, en el Senado y en el Congreso, han emitido dictamen favorable, y cabe afirmar, por consiguiente, que al ser definitivamente planteada ha de considerarse como expresión del propósito que, por igual anima á todos los Gobiernos, de constituir sobre las más sólidas bases los medios de ejecución, desarrollo y defensa de la misión encomendada á la fuerza pública.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián, 27 de septiembre de 1890.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 25 de junio de este año, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias y posesiones ultramarinas, el adjunto Código de Justicia Militar, que empezará á regir á los veinte días de su promulgación respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código Civil.

Dado en San Sebastián á veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—
El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.:—En vista de los escritos de V. E. de 1.º y 7 del presente mes, exponiendo detalladamente la importancia del servicio prestado por los diferentes funcionarios afectos á esa Comisión al llevar á cabo los proyectos de ley mandados formular por real decreto de 2 de noviembre de 1887, y remitidos á este Ministerio con el último de dichos escritos;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), al enterarse del celo, actividad é inteligencia demostrados en el desempeño de tan difícil é importante cometido, y como prueba del alto aprecio que le merecen tan recomendables servicios, ha tenido á bien resolver se den las gracias en su real nombre á los Generales, Jefes y Oficial expresados en la siguiente relación, que principia con V. E., como Presidente de la mencionada Junta, y termina con el auxiliar de la Secretaría de la misma, D. Carlos Blanco y Pérez.

Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. declarar disuelta, con esta fecha, la Comisión de que que-

da hecho mérito, creada por el referido real decreto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de julio de 1888.—O'Ryán.—Señor Presidente de la Comisión de reforma de las leyes de Justicia Militar.

Relación que se cita.

PRESIDENTE

Teniente General.—D. José Ignacio de Echavarría,
Marqués de Fuentefiel.

VICEPRESIDENTE

Mariscal de Campo.—D. Manuel Rodríguez de Rivera.

VOCALES

Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—D. José Núñez de Prado.

Idem.—D. Mauricio Hernando Navas.

Idem.—D. Juan Ramírez Dampierre.

Coronel de Infantería.—D. Arsenio Linares Pombo.

Idem.—D. Máximo Meana y Guridi.

Idem.—D. Alejandro de Benito y Alvarez.

Coronel de Caballería.—D. Federico Monleón y García.

Otro de Artillería.—D. José Manrique de Lara.

AGREGADO Á LA COMISIÓN

Auditor de guerra de primera clase.—D. José Oliver
y García.

SECRETARIO

Teniente Auditor de guerra de primera clase.—D. Javier Ugarte y Pagés.

AUXILIAR

Auxiliar del Cuerpo Jurídico.—D. Carlos Blanco y Pérez.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra se ejerce en nombre del Rey por las autoridades y los tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado

de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO II

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal.

Art. 4.º La competencia de la jurisdicción de Guerra, con exclusión de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5.º Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situación de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal, y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares.

3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

4.º Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6.º Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares.

Se consideran, en este concepto, delitos militares todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposición, se entiende que pertenecen á las reservas los que, habiendo sido filiados con arreglo á las leyes de reclutamiento y reemplazo, se hallen separados de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la Jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de competencia de la misma.

Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por:

- 1.º Los de traición comprendidos en esta ley.
- 2.º Los de deserción é inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla.
- 3.º Los de rebelión y sedición cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.
- 4.º Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó con ocasión de él; y á los de la Guardia Civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato

ó en auxilio de la autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

I. El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.

5.º Los de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en los capítulos 2.º y 3.º, tít. 5.º, tratado segundo de esta ley.

6.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.º Los de atentado ó desacato á las autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus debe-

res militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución (1).

Son autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Lo son también los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán, asimismo, considerados como Autoridades militares los Comandantes de cuerpo de ejército, división, brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una autoridad militar constituida.

8.º Los de falsificación de sellos y marcas usados en las oficinas militares, y de documentos que deben expedirse por las dependencias de Guerra.

9.º Los de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropa.

10. Los de contrabandos cometidos por individuos del Cuerpo de Carabineros y demás institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delincan con personas extrañas á la jurisdicción de Guerra.

(1) Este párrafo ha recibido nueva redacción en virtud de la ley de 23 de marzo de 1906 (C. L. núm. 66); sus textos anteriores pueden verse en el núm. 1 del apéndice I, y el resto de dicha ley en el núm. 2 del mismo.

11. Los cometidos con relación á sus asientos y contratas por los asentistas del Ejército.

12. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de ejército y demás autoridades militares.

13. La celebración, por los respectivos párrocos, de matrimonios contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el artículo 332.

14. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Guerra.

Art. 8.º La jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9.º La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que, sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran á continuación:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.º Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

3.º Los de rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque á mano armada á los trenes, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, cuando se cometan estos delitos en las posesiones de Africa y Oceanía, en territorio declarado en estado de guerra ó en cualquiera otro al cual haya de aplicarse esta disposición por acuerdo previo del gobierno central (1).

Art. 10. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnición ó de plaza ó formen parte de los ejércitos de operaciones en campaña (2).

CAPÍTULO III

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.

Art. 11. La jurisdicción de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.º De la prevención de los juicios abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadá-

(1) Este párrafo ha recibido nueva redacción en virtud del real decreto de 23 de febrero de 1898 (C. L. núm. 61), su texto primitivo puede verse en el núm. 3 del apéndice I.

(2) Las disposiciones complementarias de este capítulo aparecen con los números 4 á 14 en el apéndice I.

ver, la formación de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de éstos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de abintestato adquieran carácter contencioso.

2.º De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los arts. 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdicción de Guerra á los límites que en dichos artículos se determinan (1).

3.º De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el demandante no sea militar.

4.º De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á dicha cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas (2).

(1) Véase el apéndice II.

(2) Véase una disposición complementaria de este capítulo en el núm. 15 del apéndice I.

CAPÍTULO IV

De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de ejército y los Capitanes generales de distrito tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores, y, si lo creyeran oportuno, á los jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan (1).

CAPÍTULO V

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13. Los militares y demas personas enumeradas en los arts. 5.º, 6.º y 10º serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

(1) Las disposiciones relacionadas con este capítulo se insertan con los núms. 16 y 17 del apéndice I.

1.º Atentado y desacato á las autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representación en el acto ú ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Adulterio y estupro.

5.º Injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el núm. 10 del art. 7.º y en el 302 de esta ley.

7.º Por los delitos de imprenta cuando no constituyan delito militar.

8.º Por los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.º Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10.º Por los delitos comunes cometidos durante la deserción.

11.º Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdicción

de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3.º Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje, á que, por razón del lugar, se extiende la jurisdicción de Marina (1).

CAPÍTULO VI

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones.

Art. 15. Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razón del delito; después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razón de la persona responsable.

Para la aplicación de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdicción ordinaria, por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el art. 13, y la jurisdicción del Senado sólo con relación á los que, privativamente, le están atribuídos en el número 1.º del 14.

Art. 16. Si por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada, se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y sur-

(1) Las disposiciones complementarias de este capítulo figuran con los números 18 y 19 del apéndice I.

gieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La jurisdicción de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

2.^a La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra.

3.^a Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.^a Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común y dictará sentencia, limitándose, respecto á los aforados de Guerra, á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaración á la autoridad militar para que se aplique la pena por el consejo de guerra correspondiente.

Quando se ejecute un solo hecho constitutivo de dos ó más delitos de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle, la que en su caso habría de imponer la pena más grave.

Art. 17. La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos.

Se consideran delitos conexos:

1.^o Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdicción que conozca de la causa principal conocerá, asimismo, de todas sus incidencias.

En este concepto conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento, hasta su terminación por sentencia, la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales en materia de competencia.

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilización extra-

ordinaria, son llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el periodo de acusación, se continuará y terminará por la jurisdicción de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la substanciación de la causa.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá á la autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testimonio si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdicción ordinaria instruya contra individuos de la clase de tropa en expectación de embarque para Ultramar, pasarán á los tribunales militares para su continuación, si en el procedimiento no estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército, cuando se disponga la concentración para embarcar, siempre que con relación al delito y al reo concurren las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares, y no previstos especialmente en esta ley, en los que no concurren las circunstancias marcadas en el art. 175, serán penados con sujeción al Código común y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las academias militares que no tengan empleo de oficial, sólo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y los del ejército de Ultramar en expectación de embarque, cuando están respectivamente sometidos á la jurisdicción de Guerra, serán juzgados con arreglo al Có-

digo ordinario si el delito está previsto en él, y con sujeción á la ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposición no se considerará extraños al Ejército á los prisioneros de guerra (1).

CAPÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia.

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas. En este caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por real decreto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administración.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando contienda con la jurisdicción eclesiástica castrense y cuando se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina ó entre una y otra.

En Ultramar, la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal, que se

(1) La legislación complementaria de este capítulo puede verse en los núms. 13 y 20 á 22 del apéndice I.

formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la autoridad más caracterizada de Marina; el Fiscal de la Audiencia, y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario (1).

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra.

Art. 24. Ejercen la jurisdicción de Guerra:

- 1.º Los Capitanes generales de distrito.
- 2.º Los Generales en Jefe de ejército.
- 3.º Los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.
- 4.º Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto, aislados de la Autoridad judicial respectiva.
- 5.º El Consejo de guerra ordinario.
- 6.º El Consejo de guerra de Oficiales generales.
- 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades del Ejército.

(1) Las disposiciones relacionadas con este capítulo figuran con los núms. 23 y 24 del apéndice I.

Art. 26. Las Autoridades que ejercen jurisdicción resolverán los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de guerra.

Si no estuvieren conformes con el mismo, consultarán la decisión que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina (1).

TÍTULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 27. Los Capitanes generales de distrito ejercen la jurisdicción de Guerra en el territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real.

Art. 28. Corresponde al Capitán general de distrito:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultados al efecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios

(1) Las disposiciones relacionadas con este capítulo aparecen con los núms. 25 á 27 del apéndice I.

para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas, con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales generales y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separación del servicio, ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

10. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le corresponda aprobar, y las que no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el Juez instructor; del informe ó acusación fiscal; opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere; defensa ó defensas; sentencia; dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13. Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

14. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y períodos que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que exija la administración de justicia.

Art. 29. Los Capitanes generales de Ultramar tendrán, además, las atribuciones siguientes:

1.^a Delegar su jurisdicción total ó parcialmente

en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.^a Presidir el tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.^a Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición constitutiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario, y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas y personas ó á los intereses generales de la Nación y del Ejército (1).

CAPÍTULO II

Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 30. El General en Jefe de ejército en campaña ejerce la jurisdicción de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al ejército, y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dicte.

Art. 31. Corresponden al General en Jefe de ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de distrito, y además las siguientes:

(1) La legislación complementaria de este capítulo figura con los números 16, 17, 28 y 29 del apéndice I.

1.^a Delegar su jurisdicción total ó parcialmente en los Capitanes generales de los distritos en que opere el ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de Cuerpo de ejército, división ó brigada.

2.^a Asumir total ó parcialmente la jurisdicción de los Capitanes generales de los distritos comprendidos en el territorio en que opere el ejército de su mando.

Art. 32. Si el ejército fuese sólo prevenido ó de ocupación, las atribuciones judiciales del General en Jefe se limitarán á la fuerza de su mando.

CAPÍTULO III

Atribuciones judiciales de los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

Art. 33. Los Generales Comandantes de Cuerpo de ejército, división ó brigada, y Jefes de tropa con mando independiente en campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados al efecto.

Art. 34. Si el Cuerpo de ejército, la división ó brigada fuesen sólo prevenidos ó de ocupación, los Generales Comandantes de los mismos tendrán en las fuerzas de su mando igual jurisdicción que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO IV

Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva.

Art. 35. Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdicción que los Generales en Jefe de ejército.

Además, podrán hacer ejecutorios sus acuerdos en los casos previstos en el art. 28, núm. 10, aunque no estén conformes con el dictamen del Auditor de Guerra, y sin necesidad de él, si no hubiese funcionario que pudiese emitirlo.

Art. 36. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán los que manden Cuerpo de Ejército, división, brigada, columna ó puesto al frente del enemigo en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas, y los Gobernadores y Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicación oficial por lo menos una vez á la semana, ó la tenga interrumpida por cualquier causa.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 37. Los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no ejercen jurisdicción, los Comandantes militares y de armas, los Jefes de cuerpo ó de establecimientos pertenecientes al

Ejército, y todo Oficial que mande fuerzas destacadas, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la Autoridad judicial de quien dependa.

CAPÍTULO V

De los Auditores de Guerra y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 38. En las Capitanías generales de distrito, ejércitos en campaña, prevenidos ó de ocupación, Cuerpos de ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes militares respectivos.

Art. 39. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan, é incidencias de los mismos se susciten en el ejército ó distrito en que tengan su destino.

Art. 40. Los Tenientes Auditores ejercen funciones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar, cometidos por individuos del Ejército, de la Armada ó por personas extrañas, á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Tienen también funciones fiscales en las cuestio-

nes de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones.

En tal concepto, les corresponde defender la integridad de aquélla, con arreglo á las leyes (1).

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:

De plaza y

De cuerpo.

Uno y otro se compondrán:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

Asistirá también un Asesor del Cuerpo Jurídico Militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo, y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional.

Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá siempre Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

(1) La legislación complementaria de este capítulo puede verse en los números 30 á 32 del apéndice I.

Sección primera

Del Consejo de guerra de plaza.

Art. 42. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, designándolos por turno entre los oficiales de las respectivas clases que tengan á sus órdenes.

Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo de guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo así, recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

Art. 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepción de las que el art. 48 reserva al conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Sección segunda

Del Consejo de guerra de cuerpo.

Art. 45. El Consejo de guerra de cuerpo será presidido, previa autorización y señalamiento de día del Gobernador de la plaza, por el Jefe del cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel ó Teniente coronel, ó por el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Quando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del cuerpo del acusado nombrados por el Jefe del mismo; y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros según los respectivos turnos.

Quando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que falten con los necesarios de la guarnición nombrados por el Gobernador militar, según el turno correspondiente; entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo, cuando haya este número en el distrito.

Quando faltasen Vocales extraños se constituirá el Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala cerrada sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuer-

pos, cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo, por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares ó no pertenecientes todos al propio cuerpo (1).

DISPOSICIÓN GENERAL Á LAS DOS SECCIONES
ANTERIORES

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

CAPÍTULO II

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 50. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlos en cada caso.

(1) Las disposiciones relativas á esta Sección aparecen en los números 33 y 34 del apéndice I.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá también un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, en los casos determinados en el art. 41.

Art. 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales serán nombrados por la Autoridad judicial superior, en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del Cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del Cuartel general ó capital del distrito ó circunscripción no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdicción de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes coroneles, unos y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados, ó de mayor antigüedad en igualdad de empleos.

Art. 53. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruídas:

1.º Contra los oficiales del Ejército y sus asimilados.

2.º Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de

la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del Cuartel general, capital del distrito ó circunscripción.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando (1).

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

Sección primera

Reglas generales para la celebración de los Consejos de guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno, en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados, y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá

(1) Véase una disposición relacionada con este capítulo en el número 35 del apéndice I.

ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados, de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y, á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdicción de Guerra se considerarán equiparados á los del Ejército, por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con relación á los prisioneros de guerra de ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra se llevarán en el Estado Mayor de los ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los cuerpos, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reúnan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de igual empleo de la Armada, residentes en la localidad; y, en defecto de éstos, se pedirán los que falten al ejército ó distrito más inmediato ó de más fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuan-

do falte personal del Cuerpo Jurídico Militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados (1).

Sección segunda

De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente coronel para presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlos.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra, en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los ejércitos, distritos y circunscripciones.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, des-

(1) Las disposiciones complementarias de esta Sección aparecen con los núms. 32, 35 á 37 del apéndice I.

obediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilización de provisiones de boca ó guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquella no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no haya individuos del Cuerpo Jurídico Militar para asistir como Asesores, en los casos en que proceda, á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase Asesor, se suspenderá la celebración del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Consejo.

Art. 65. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercerá la suprema jurisdicción en el Ejército y la

Armada, además de las funciones consultivas que las leyes ó los reglamentos le señalen.

Art. 66. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra. En cuanto á su organización y atribuciones es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina lo establecido en esta ley.

Art. 67. El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán general de Ejército ó Teniente general.

Un Consejero, Teniente general.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de división.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico Militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal Militar, General de división.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico Militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio, podrá nombrar en casos especiales, para la plaza de Vicealmirante, un Contraalmirante; y para una de General de división, un Teniente general.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes generales y Generales de división que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero Togado, procedente de Marina, por el Asesor general del Ministerio del ramo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General

de brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría.

Art. 69. A las órdenes de los fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

Art. 70. El primer Teniente fiscal militar será General de brigada, y el primer Teniente fiscal Togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coroneles de Ejército, y otro á la de Capitán de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales Togados serán Auditores de guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 71. Para los Consejos de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores, Tenientes Auditores de Guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 72. La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 73. El Consejo se entenderá con el Ministerio de Marina en los asuntos propios de este ramo.

Art. 74. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 75. El tratamiento del Consejo es impersonal.

Art. 76. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes fiscales primeros y el Secretario

serán nombrados por real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, Tenientes fiscales primeros y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno, en la forma que el reglamento determine.

Los Tenientes fiscales segundos, Secretarios Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo (1).

CAPÍTULO II

De la constitución del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.

Art. 78. El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 79. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

(1) Este capítulo y los demás del mismo título han sido modificados esencialmente, según se puede ver en el núm. 38 del apéndice I.

Sección primera

Del Consejo Pleno.

Art. 80. Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales.

Ordinariamente se reunirá una vez á la semana.

Art. 81. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros, por lo menos, uno necesariamenteogado.

Art. 82. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquellas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Sección segunda

Del Consejo Reunido.

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros, por lo menos; uno necesariamente Togado en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituido en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

- 1.º Por delitos de lesa majestad.
- 2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.
- 3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.
- 4.º Por hechos de armas.
- 5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá, además, en única instancia de las causas instruidas:

- 1.º Por delitos que comentan:
Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó la Armada.
Los Capitanes generales de Ejército y Almirantes.
Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.^o Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.^o Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.^o Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra que cometan:

Las personas de la Familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares, y del de lo Contencioso.

Art. 87. Es también de la competencia del Consejo Reunido constituido en Sala de Justicia:

1.^o Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.^o Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.^o Aplicar las amnistías é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Sección tercera

De la Sala de Justicia.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno que será del Ejército ó de la Armada, según al ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo,

los cuales, en caso necesario, serán substituídos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El día 15 de septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el art. 86.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar, en las causas que hubiere fallado, las amnistías é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Go-

bierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios ó incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Sección cuarta.

De la Sala de gobierno.

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por los menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que, por su importancia, entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES

ANTERIORES

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllos ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta de número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de julio á 15 de septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Re..

unido, en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno si fuere necesario reunirlo.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo (1).

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo.

Art. 103. Los Capitanes generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido Generales en Jefe del ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

(1) Como complemento de estas disposiciones véanse las que figuran con los núms. 39 y 40 del apéndice I.

Haber mandado Cuerpo de ejército en campaña.

Haber sido, por espacio de dos años, Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas con arreglo á lo establecido en el art. 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que, por su importancia, entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO IV

De los Consejeros.

Art. 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejeros de Estado.

Haber sido Subsecretarios del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado división en campaña.

Haber ejercido, por espacio de dos años, cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 106. El nombramiento de los Consejeros To-gados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Además deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutará tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran (1).

(1) La legislación complementaria de este capítulo aparece en los números 41 y 42 del apéndice I.

CAPÍTULO V

De los Fiscales del Consejo.

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan, en uno y en otro caso, del Cuerpo Jurídico Militar, y que, no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el de Fiscal militar, con excepción de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutarán las mismas consideraciones, tratamiento y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 113. En los negocios de justicia, y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal,

oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente (1).

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de la jurisdicción de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar al principio de cada año judicial una Memoria dirigida al Ministerio de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

(1) La redacción de este artículo debe entenderse modificada según expresa el 18 del número 38 del apéndice I.

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdicción de Guerra.

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal Togado podrá también dirigir á los Tenientes Auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPÍTULO VI

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado recaerá, respectivamente, en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cual-

quiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los Fiscales les encomienden.

Consultarán á éstos los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquellos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso el Fiscal podrá encomendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurren al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales. En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPÍTULO VII

Del Secretario del Consejo.

Art. 120. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo, sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo; y en los actos del mismo en que intervenga ocupará asiento frente á la Presidencia.

Art. 121. El nombramiento de Secretario recaerá, según los casos, en un General de brigada, que habrá de pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, ó en un Oficial general de la Armada de la misma categoría que reúna iguales condiciones.

Art. 122. Substituirá al Secretario el Oficial ma-

yor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerde.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de justicia ó del Reunido en que intervengan, se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

TÍTULO VI

DE LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

Art. 124. Es competente para conocer de la causa la Autoridad del ejército ó distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un ejército ó un cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá, respecto de todos, la Autoridad judicial del distrito en que el ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera deserción sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que los reos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, la Autoridad judicial del distrito en que la causa tuviese origen podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la

localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso, dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas serán falladas por el de plaza que corresponda.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiero en país extranjero deba ser juzgado en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquél proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y, en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada español (1).

(1) Las disposiciones complementarias de este título figuran con los núms. 25, 43 á 45 del apéndice I.

TÍTULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES,
FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSAS Y DEFENSORES.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial general ó Jefe, procurándose que no tenga inferior categoría á la del más caracterizado de los presuntos culpables. Bastará, no obstante, que sea Coronel, aunque el acusado pertenezca á la clase de Oficiales generales.

Para las de Consejo de guerra ordinario serán nombrados los Comandantes fiscales de los cuerpos, ó un Capitán ú Oficial subalterno.

Para las de que conozca en única instancia el Consejo Supremo de Guerra y Marina, designará éste por turno, y atendiendo á la naturaleza del delito perse-

guido, el Consejero militar ó Togado que haya de instruir las.

Las funciones del Consejero instructor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 137. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del ejército ó distrito en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento (1).

CAPÍTULO II

Del Fiscal.

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra de Oficiales generales en que se haga aplicación del Código penal común, desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que se aplique dicho Código, podrá desempeñarlas el Teniente Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea mili-

(1) Véanse como complemento de este capítulo las disposiciones que se publican en los números 14, 46, 47 y parte del 48 del apéndice I.

tar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ú Oficial del Ejército de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencias del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento.

Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas.

Art. 141. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 142. El Secretario será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de competencia del Consejo de guerra de oficiales generales, recaerá el nombramiento en un capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.

En las causas de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempe-

ñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios relatores.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS
ANTERIORES

Art. 143. Los cargos de Fiscal, Instructor y Secretario de causa, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

Dichos cargos se proveerán por concurso en el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones oportunas, á cuyo fin se dictará el correspondiente reglamento (1).

CAPITULO IV

Del Defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición,

(1) Sirven de complemento á esta disposición, las que aparecen con los núms. 49 á 54 del apéndice I.

espionaje, rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.^a Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.^a Las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo ejército ó distrito.

3.^a Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar, y, en último caso, se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los abogados quedarán sometidos á

la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias (1).

TÍTULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS
Y RECUSACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores, Asesores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad den-

(1) Véase una disposición relacionada con este capítulo en el número 55 del apéndice I.

tro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores, el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia Civil y Carabineros se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta sección.

Cesará también la incompatibilidad cuando se halle aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejército, y si careciere de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales:

1.º Los Ministros de la Corona, los Capitanes generales de ejército y los Generales, Jefes y Oficiales que, por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva de Guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencia de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia Civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exención relativa á los Oficiales de la Guardia Civil, Carabineros y cuerpos similares á aquella, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando ó depender de la Autoridad militar.

2.º Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.º Los Jefes y Oficiales de Comunicaciones militares.

4.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que exista, mientras no estén movilizadas.

5.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado

Mayor y los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.º Los individuos de los cuerpos auxiliares del Ejército, á excepción del caso en que deban ser Vocales de Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su cuerpo respectivo.

7.º Los Cajeros de los cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8.º Los inválidos.

9.º Los individuos del Clero Castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los cuerpos, y, en los casos respectivos, los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas.

También podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia Civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente, en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros de Estado.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que prestan servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

- 4.º Las Autoridades militares.
- 5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.
- 6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.
- 7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico Militar que tengan destino activo.
- 8.º Los individuos del Clero Castrense.
- 9.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guardia Civil y Carabineros, y cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar, cuando no pertenezca á su propio instituto el procesado, si no está el ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.
10. Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de defensores:

- 1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, ejército, plaza, división ó brigada en que se instruya la causa.
- 2.º Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser defensores:

- 1.º Los Capitanes generales de ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas y empleados en los demás centros y dependencias de Guerra.
- 4.º Los primeros Jefes de cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia Civil y los Mayores de plaza.

5.º Los individuos de los cuerpos auxiliares, cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

6.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su auditor (1).

CAPÍTULO II

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150:

1.º El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina en las causas de que éste conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.

3.º Los Jueces instructores y Asesores.

4.º Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados, en ningún caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales.

Art. 158. También podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusación de los peritos son:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.^a El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.^a La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

(1) La legislación complementaria de este capítulo aparece con los números 36, y 56 á 66 del apéndice I.

TÍTULO IX

DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA
EN LAS PLAZAS DE ÁFRICA

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta conocerá, en primera instancia, el Comandante general de la plaza y su Auditor.

De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de Africa conocerá, en primera instancia, la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción.

Las sentencias que dicten las mencionadas autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria (1).

(1) Completan este título las disposiciones que aparecen con los núms. 67 y 68 del apéndice I.

TÍTULO X

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causas.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico Militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de Guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del art. 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extra-

ñas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina, son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

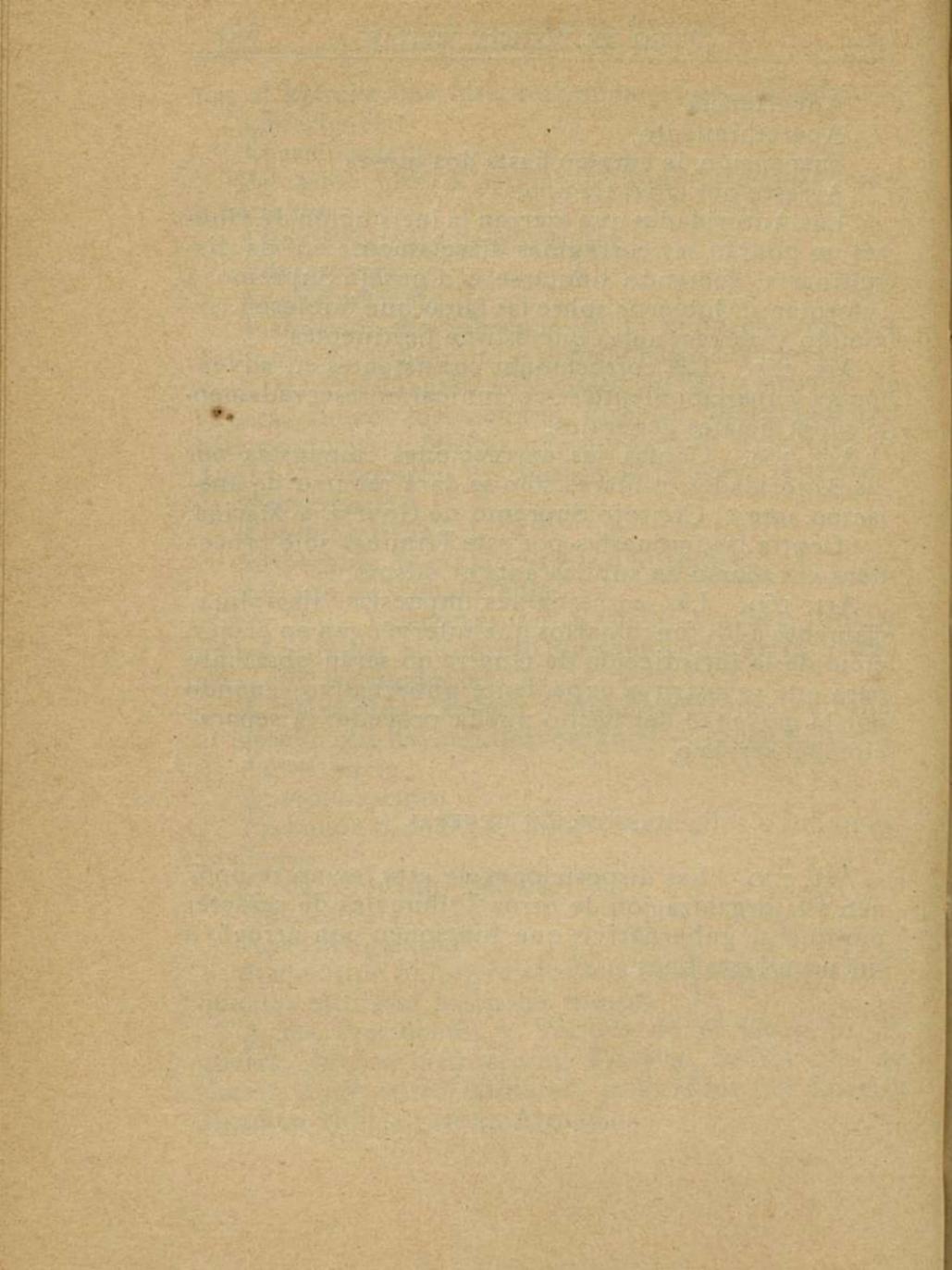
Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.



TRATADO SEGUNDO

Leyes penales.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

Art. 174. Para la calificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa de delito, así como en lo concerniente á la calidad y responsabilidades de autores, cómplices y encubridores, se observarán los preceptos del Código penal ordinario.

Art. 175. Los delitos cometidos por militares con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según las reglas siguientes:

1.^a El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasión de él, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de Guerra, en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con

otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2.^a Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

3.^a La violación de una mujer, cometida por un militar abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionen los actos de servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4.^a En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado, por razón de cargo ó comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ú operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TÍTULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 176. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas.

Art. 177. Las penas que los tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, según sus grados de gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión militar perpetua.
- 3.º Reclusión militar temporal.
- 4.º Prisión militar mayor.
- 5.º Pérdida de empleo.
- 6.º Prisión militar correccional de tres años y un día á seis años.
- 7.º Separación del servicio.
- 8.º Prisión militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad:

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Reclusión perpetua.
- 4.º Cadena temporal.
- 5.º Reclusión temporal.
- 6.º Presidio mayor.
- 7.º Prisión mayor.

8.º Presidio correccional.

9.º Prisión correccional.

Art. 178. Son penas accesorias las de:

Degradación militar.

Suspensión de empleo.

Deposición de empleo.

Destino á un cuerpo de disciplina.

Expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separación del servicio son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III

De la duración de las penas.

Art. 179. Las penas perpetuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duración:

La de reclusión, de doce años y un día á veinte años.

La de prisión mayor, de seis años y un día á doce años.

La de prisión correccional, de seis meses y un día á seis años.

La de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario y tendrán la duración que el mismo disponga.

Art. 182. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 183. La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 184. Los tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la substanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de tres años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de deserción (1).

CAPÍTULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 185. La de muerte llevará consigo la de degradación militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

(1) La legislación relativa á este capítulo figura con los núms. 69 á 71 del apéndice I.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusión.

La pena de prisión mayor y la de prisión correccional por más de tres años llevará consigo, para los Oficiales, la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en las filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas cuya duración exceda en junto de tres años.

Art. 186. La pena de prisión correccional por menos de tres años llevará consigo la de suspensión de empleo para los Oficiales, y la de deposición de empleo para las clases de tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad llevará consigo como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á las militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes comprendidas también en esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de reclusión llevarán consigo las de cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, cualquiera que sea su duración, llevará siempre consigo la separación del

servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito, venderse si lo son, ó devolverse á su dueño si, siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V

De los efectos de las penas.

Art. 190. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo en activo como pensión alimenticia.

Art. 195. La pena accesoria de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un cuerpo de disciplina producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale por el tiempo que en él deba extinguir.

Art. 197. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo.

Los individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia Civil extinguirán siempre en cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art. 198. El importe en venta de los instrumentos y efectos del delito, con arreglo al artículo 189, se aplicará al ofendido, al damnificado ó al Estado, respectivamente.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto, una vez extinguidas las principales de de que se deriven.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan

adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante (1).

CAPÍTULO VI

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley común no comprendidas en esta ley.

Art. 201. Las penas de la ley común que á continuación se expresan, cuando fueren impuestas á Oficiales, producirán los efectos siguientes:

Las perpetuas de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinación, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio, en caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado, conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio producirá la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán las siguientes:

Las de relegación y extrañamiento, la obligación

(1). Las disposiciones complementarias de este capítulo se publican con los núms. 6, 19 y 72 á 89 del apéndice I.

de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión de cargo público, profesión ú oficio, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duración extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército.

Art. 203. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales, respectivamente, señalados en esta ley (1).

CAPÍTULO VII

De los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas impuestas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente producirán los siguientes efectos:

La degradación, deposición y excomuni6n en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La suspensión y entredicho por más de un año, la separaci6n del servicio.

Las mismas penas, impuestas por menor tiempo de un año, la suspensi6n de empleo ó la separaci6n del servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito, la suspensi6n de empleo, á no ser que el Capellán que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como

(1) Véanse las disposiciones complementarias de este capítulo en los números 90 y 91 del apéndice I.

reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria, la separación del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por falta de las que conoce exclusivamente la jurisdicción eclesiástica, las Autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que pueda resultar en forma reglamentaria (1).

CAPÍTULO VIII

De la aplicación de las penas.

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, sólo serán aplicables á los Oficiales; la de deposición de empleo á sargentos y cabos, y la de destino á un cuerpo de disciplina á todos los individuos de las clases de tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste haberseles leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevenida al efecto, aplicarán los Tribunales las penas de la ley común si el delito estuviere previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre

(1) Se inserta en el número 92 del apéndice I una disposición relativa á este capítulo.

al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiese sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso.

Art. 210. Cuando corresponda imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, se substituirá por arresto si hubiere de considerarse correccional, y por un año de prisión de esta clase si se reputase afflictiva, según lo dispuesto en el Código penal ordinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa lo verificará así, siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno y otro caso la multa llevará consigo la pérdida del tiempo para el servicio, y de antigüedad en el empleo si excediera de 300 pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 212. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y, si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 213. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito más grave en toda su extensión, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no corresponda á ninguno de ellos penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar de la prisión correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.^a Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3.^a Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos siempre que haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquellas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra.

4.^a Se reputa que las tropas se hallan en campaña cuando residan ú operen en las plazas ó territorios de-

clarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña (1).

TÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley se extingue con sujeción á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La acción penal y la pena por el delito de desertión prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 218. La extinción de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo no eximirá á éste de las que, con relación al servicio militar, imponga la ley de reclutamiento y reemplazo en sus respectivos casos.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO

Art. 219. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente con sujeción á los preceptos del Código penal común.

(1) Las disposiciones complementarias de este capítulo figuran en parte del núm. 19 y en los núms. 90, 93 á 96 del apéndice I.

Art. 220. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común (1).

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de traición.

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.º Que abandonando sus banderas entre á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á España ó se concierte con ella para el mismo fin.

(1) Una disposición relacionada con este título se puede ver en el núm. 97 del apéndice I.

3.º Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que, no siendo jefes ó promovedores, incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que seduzca tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

7.º Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradación en su caso:

1.º El que facilite al enemigo el santo, seña ó contraseña; planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas.

3.º Que falsifique un documento referente al servicio militar ó haga, á sabiendas, uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4.º Que dé á sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

5.º Que en plaza sitiada ó bloqueada, ó en operaciones de campaña, promueva algún complot, ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que, en este caso, no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

6.º Que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilice, de propósito, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase, y sus aparatos; cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.º El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente á las fuerzas del Ejército del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes que de él se valgan.

2.º Que en el territorio de las operaciones de la guerra, á la vista del enemigo, propale especies, dé voces ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

3.º El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que, teniendo conocimiento

de que se intenta cometer el delito de traición, no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art. 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio mayor.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradación si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con disfraz se introduzca, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregue á las autoridades ó jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los utilice ú oculte para que no le sean ocupados.

3.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio correccional.

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes; devastación y saqueo.

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte:

1.º El militar que, sin motivo justificado ó sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera.

2.º El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prisión correccional á prisión mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prisión correccional á prisión mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriosos gravemente ó privarlos de la curación ó el alimento necesario.

2.º Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de

beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.^o Destruir en territorio amigo ó enemigo, templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.^o Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó substraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las autoridades, cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236. El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL
EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 237. Son reos del delito de rebelión militar, los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2.^a Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez ó más individuos.

3.^a Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.^a Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelión militar serán castigados:

1.^o Con la pena de muerte el jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar ó más antiguo, si hubiere varios del mismo, que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción ó grupo de estas unidades.

2.^o Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior; los que se

adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que, valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prisión mayor.

Art. 241. La conspiración para el delito de rebelión se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de prisión correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II

Sedición.

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua, los meros ejecutores.

Con la de prisión militar correccional á prisión militar mayor en los demás casos,

Art. 244. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunidas para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena si señalan al verdadero culpable.

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, saque fuerzas arma-

das de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión militar mayor á reclusión militar temporal, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 246. Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art. 248. Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 249. Será castigado con la pena de prisión correccional el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 250. El militar que en una pendencia, ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 251. La conspiración para el delito de sedición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de prisión militar correccional.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS DOS CAPÍTULOS

ANTERIORES

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando ó que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes, respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la separación del servicio.

CAPÍTULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á cen-

tinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo.

2.º Con la de prisión mayor á reclusión temporal si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores, el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa, asimismo, fuerza armada á toda pareja encargada de la conducción de pliegos ú órdenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

Insubordinación.

Sección primera.

Insulto á superiores.

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocasión de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando, causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesión alguna, se castigará con la pena de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior en empleo ó mando, incurrirá en la pena de prisión militar mayor, ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de prisión militar mayor á reclusión militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor si este último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusión militar perpetua á muerte, cuando del maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en acto del servicio, ó con ocasión de él, ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional si fuese Oficial, y en

la de prisión militar correccional á prisión militar mayor si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Sección segunda.

Desobediencia.

Art. 266. El militar que al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prisión militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES

ANTERIORES

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinación, comprendidos en las dos secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales, por individuos que disfruten consideración ó asimilación militar ó pertenezcan á Cuerpos auxi-

liares del Ejército, se impondrá la pena de prisión correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores (1).

CAPÍTULO II

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Sección primera.

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prisión militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Sección segunda.

Usurpación de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

(1) Como complemento de estas disposiciones véase la publicada en el núm. 95 del apéndice I.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCIÓN
DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO

Abandono de servicio.

Art. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos dicho abandono se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior, que encargado del telegráfico militar se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato, ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á muerte si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición.

CAPÍTULO II

Negligencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la pérdida de empleo el oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier función de armas con la debida prontitud sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prisión militar correccional:

1.º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios que al efecto disponga.

2.º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el art. 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPÍTULO III

Denegación de auxilio.

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á muerte, según los casos.

CAPÍTULO IV

Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.º Con la de prisión militar mayor ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusión militar temporal; en los demás casos en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

CAPÍTULO V

Abandono de destino ó residencia.

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.º Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.º Que no se presente en él cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 283. Incorre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.º El Oficial que deje de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios.

2.º El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho días después de no ha-

ber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 285. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el cap. 1.º de este título, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar perpetua á muerte verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor si lo ejecuta en operaciones de campaña, fuera del caso del número anterior.

3.º Con la de pérdida de empleo en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades competentes (1).

CAPÍTULO VI

Delitos de deserción.

Sección primera.

Deserción simple.

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque

(1) Véase una disposición relacionada con este capítulo en el número 98 del apéndice I.

transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra á cuatro años de igual pena.

La deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave (1).

Sección segunda.

Deserción al extranjero.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Sección tercera.

Deserción con circunstancias calificativas.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

(1) Las disposiciones relacionadas con esta materia se insertan en los núms. 14, 99 y 100 del apéndice I.

- 1.^a La de desertar violentando puertas ó ventanas.
- 2.^a La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.
- 3.^a La de desertar mediando complot de cuatro ó más.
- 4.^a La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.º.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jeje de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebase las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión

militar en tiempo de paz, y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º, con la de reclusión militar perpetua á muerte.

Sección cuarta.

Inducción, auxilio y encubrimiento para la desertión.

Art. 291. El que induzca á la desertión será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

CAPÍTULO VII

Inutilización voluntaria para el servicio.

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prisión correccional.

CAPÍTULO VIII

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley (1).

(1) Como ampliación de este capítulo puede verse el núm. 101 del apéndice I.

CAPÍTULO IX

Delitos contra el honor militar.

Art. 294. El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 295. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulación, ó de otro modo no comprendido en el núm. 4.º del artículo 222, la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2.º Que comprenda en la capitulación por él estipulada á fuerza ó puestos fortificados que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasiona la capitulación.

3.º Que contando con medios de defensa se adhiera á la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4.º Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5.º Que en una capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 296. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Art. 297. El militar que con males supuestos ó

cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en campaña, la pena de prisión militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo será castigado con la pena de presidio correccional.

Si media violencia se impedirá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 299. Sufrirá la pena de pérdida de empleo:

1.º El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2.º El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso, de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de prisión correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separación del servicio:

1.º El Oficial que dé palo ó bofetada á otro Oficial ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2.º Que exija dádivas en consideración á sus servicios.

3.º Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas, ó por segunda vez, también, acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4.º Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.

Art. 301. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional.

1.º El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

2.º Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3.º Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra revele el santo y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del artículo 223.

Art. 302. El militar que, destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de presidio correccional (1).

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO

Fraudes.

Art. 303. El militar que, á sabiendas, reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional si fuere individuo de las clases de tropa, y la de separación del servicio si fuere Oficial.

Art. 304. El individuo de las clases de tropa que

(1) Una disposición relacionada con este capítulo se inserta en el núm. 102 del apéndice I.

enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excede de 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica en que preste servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPÍTULO II

Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.

Art. 305. El que, á sabiendas, suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con substancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á muerte, si por virtud de la adulteración resulta muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiese realizado con substancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud, se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia, incurrirá en la de prisión correccional.

TÍTULO X

REINCIDENCIA EN FALTAS GRAVES

Art. 307. El Oficial que cometa por cuarta vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo á lo prevenido en el art. 339, será castigado con la pena de separación del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que cometa por cuarta vez falta grave comprendida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de prisión militar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado por faltas á un cuerpo de disciplina, reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión correccional por el tiempo que le reste servir en dicho cuerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un día.

TÍTULO XI

FALTAS Y CORRECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan, mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Suspensión de empleo de dos meses y un día á un año.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Para los individuos de las clases de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho días; en castillo ú otro establecimiento militar desde quince días hasta dos meses.

Apercibimiento.

Reprensión.

Para los individuos de tropa:

Deposición de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho días, en la prevención hasta quince y en el calabozo hasta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto con separación de los cabos y soldados.

Recargo en actos de servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo pueden imponerle el Ministro de la Guerra, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Generales en Jefe del Ejército, los Inspectores generales de las armas, los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza de categoría de Oficial general, y los Generales de división y de brigada en las fuerzas á sus órdenes.

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposición del arresto en castillo ó otro establecimiento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 314. La suspensión de empleo y el destino á

un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que les señalan los artículos 193, 194 y 196 como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale y además la deposición de empleo.

Producirá también el destino á un cuerpo de disciplina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros ó Guardia Civil.

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses producirá la pérdida del tiempo de servicio, y, por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposición de empleo producirá, además de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra compañía y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobación, con relación á estos últimos, del Inspector general del arma mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duración de las correcciones que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposición del Jefe ó Autoridad competente para cumplirlas.

Art. 317. No se impondrá ninguna corrección que no se halle establecida en esta ley.

Art. 318. La responsabilidad penal por las faltas graves comprendidas en esta ley se extingue al año, á contar desde la fecha en que el culpable esté á disposición de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujeción á las mismas reglas del párrafo anterior (1).

(1) Véanse las disposiciones relacionadas con este capítulo en los números 25, 26, parte del 48, 74, 76, 77, 90, 103 á 115 del apéndice I.

CAPÍTULO II

Faltas graves.

Sección primera.

Primera deserción simple.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera:

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra, ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe de ejército.

Art. 322. Al desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz, y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 324. La deserción de los indígenas en el Ejército de Filipinas se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpo de disciplina se ajustará á las reglas establecidas para las demás deserciones, según los casos (1).

(1) Como complemento de esta sección pueden verse los núms. 14, 19, 99, 100 y 116 del apéndice I.

Sección segunda.

Abuso de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspensión de empleo, siendo Oficial, y con destino á cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su jerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.^a Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior.

2.^a Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 327. El superior que al reprender á un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas será castigado con suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con arresto militar el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

Sección tercera.

De otras faltas graves.

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspensión de empleo:

1.^o El Oficial que abandone su destino ó punto de

residencia, no estando comprendido en el núm. 3.º del art. 285.

2.º El militar que quebrante la prisión preventiva ó arresto.

3.º Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona.

4.º Que asista á manifestaciones políticas por primera vez, ó por primera vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se considerarán para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las Autoridades militares y superiores jerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos cuerpos é institutos del Ejército ó que promuevan disgustos ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La emisión de opiniones sobre actos del Monarca, del Gobierno y de las Autoridades y Jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados á las Cortes, y, en general, sobre materias cuya resolución corresponda á los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta, y cuantas manifestaciones puedan considerarse comprendidas en el núm. 1.º del art. 215.

5.º Que, siendo Oficial, contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que por tercera vez pernocte fuera del cuartel, se embriague

no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas, será destinado á un cuerpo de disciplina.

La misma corrección se impondrá al que se embriague por segunda vez estando de servicio.

6.º Que en tiempo de paz revele el santo y seña ú órdenes reservadas, ó quebrante el secreto de la correspondencia telegráfica.

7.º Que por negligencia extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa, sea culpable de la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

8.º Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

9.º Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 330. Será castigado con suspensión de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina el militar que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los Oficiales ó especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada, y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores.

Art. 331. El Oficial que admita dádivas en consideración á sus servicios será castigado con arresto ó suspensión de empleo.

Art. 332. Incurrirá en arresto militar:

1.º El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallen en esta última situación por haberse redimido ó substituido, ó por resultar excedente de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar.

2.º El individuo de las mismas clases de tropa que reciba órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones.

Extinguida la pena ingresará en la reserva, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el de servicio activo, y si en esta situación fuere llamado á las armas, con arreglo á la ley, será destinado á las funciones de su ministerio.

Art. 333. El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá: siendo Oficial, en suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, en destino á un cuerpo de disciplina, á no constituir el hecho delito.

Art. 334. Será castigado con arresto militar:

1.º El militar que de palabra ú obra maltrate á alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito, ó que exija en la misma alguna cosa á que no tenga derecho.

2.º Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas ponga mano á las armas para ofender á otro.

3.º Que al cumplir una orden ó consigna maltrate de obra á alguna persona sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delito.

4.º Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos.

5.º Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa.

6.º El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios.

7.º El centinela que se halle dormido, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

8.º El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de cinco pesetas y no pasa de cincuenta.

9.º El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda, no estando tal manifestación debidamente autorizada.

10. El militar que constituido en Autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden, no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército (1).

CAPÍTULO III

Faltas leves.

Art. 335. Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos,

(1) Esta sección se completa con las disposiciones insertas á los números 102 y 117 á 119 del apéndice I.

utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el régimen interior de los cuerpos, cantones ó campamentos; manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con sus compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, inferan perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.

Art. 336. El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez reprobación, y por la segunda dos meses de arresto.

Art. 337. El individuo de las clases de tropa que pernocte por primera vez fuera del cuartel será castigado con un mes de arresto y con dos meses la segunda.

El que se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas ó enajene prendas ó efectos de munición, cuyo valor

no exceda de cinco pesetas, incurrirá en las mismas correcciones señaladas en el párrafo anterior.

El que se embriague estando de servicio, será castigado con dos meses de arresto la primera vez.

Art. 338. Las faltas leves no castigadas expresamente en esta ley serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso (1).

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Art. 339. El militar que por cuarta vez cometa falta leve castigada con arresto, será juzgado como culpable de falta grave, imponiéndosele seis meses de aquel correctivo en todos los casos en que incurra en la cuarta, salvo cuando la segunda ó la tercera constituya por si sola falta grave ó delito.

La segunda y tercera falta grave no castigadas como tales expresamente en esta ley, serán corregidas con una agravación prudencial del castigo impuesto á la anterior (2).

(1) La legislación relativa á este capítulo aparece en los números 14, 106, 110, 113, 117 á 121 del apéndice I.

(2) Estas disposiciones se complementan con las insertas en los números 103 y 115 del apéndice I.

En la vida de estos países, el mundo de las mujeres
 corrección, según se ve en el cuadro anterior.
 El que se encuentra en el cuadro de abajo, en el
 cuadro de la parte de arriba y primera, etc.
 Así, etc. Las mujeres no castidad expresan
 a parte en las cosas correctas, según se ve en el
 cuadro de los datos respectivos, con respecto a la
 las generalidades aplicadas en cada caso.

El mundo de las mujeres, en el cuadro anterior, etc.
 la vida de estas mujeres, según se ve en el cuadro
 parte de la vida grave, imponiéndose a las mujeres, etc.
 parte de la vida en todas las cosas en el cuadro con
 la parte de la vida de las mujeres, etc.
 parte de la vida grave de ellas.
 La segunda y tercera parte de las cosas con
 no tales expresiones en las cosas correctas,
 con una expresión general del cuadro anterior,
 a la anterior (a).

- (1) La primera parte de la vida de las mujeres, etc.
- (2) La segunda parte de la vida de las mujeres, etc.
- (3) La tercera parte de la vida de las mujeres, etc.

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 340. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 341. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 342. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 343. En los juicios militares se procederá de oficio y no se admitirá la acción privada.

Art. 344. En los delitos de violación, y en los de raptó ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera, además, de todo punto desvalida; careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el Regidor síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Art. 345. La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se ex-

tinguen por la renuncia ó perdón de la parte agravada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 346. Sólo en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo por iniciativa propia ó por excitación fiscal antes de recaer sentencia ó á petición de la parte interesada si no se hubiese formulado la acusación.

Art. 347. En caso que alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden, que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiese seguido, á fin de que substancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 350. La substanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.^a La Audiencia que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto.

2.^a El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.^a Si acordase la inhibición remitirá, sin pérdida de tiempo, al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

4.^a Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.^a El requirente, si no se accediere á su pretensión, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.^a Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar, requirente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Teniente Auditor del Ejército ó distrito en funciones fiscales, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 351. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 352. No llegando á un acuerdo las Autoridades de Guerra ó de Marina que sostengan cuestión de competencia, la someterán al Consejo Supremo con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 353. Recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento y á los fines, en su caso, de la regla 3.^a del art. 350.

Art. 354. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 355. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 356. Las providencias del Tribunal á que se refiere el último párrafo del art. 23, son inapelables. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el art. 353.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Las competencias que entablen contra los Tribunales las Autoridades administrativas de Guerra, se substanciarán con arreglo á las leyes y reglamentos dictados al efecto (1).

(1) Se completa este título con las disposiciones que aparecen en el n.º 38 del apéndice I y en el apéndice III.

TÍTULO II

DE LAS RECUSACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 358. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos, por el Consejo Supremo cuando se hallen las actuaciones en el mismo ó, en otro caso, por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquellas penden.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebran en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 360. Todo el que llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad exención ó excusa, según los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la substanciación de las recusaciones.

Art. 361. El Presidente, Consejeros y Fiscales del Supremo, la Autoridad judicial y los Fiscales de causas, se inhibirán sin más que consignar la excepción que les comprenda.

CAPÍTULO II

Substanciación de las recusaciones.

Art. 362. Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado, antes de comenzada la vista.

Art. 363. La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de Guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 364. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 365. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 366. La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su substitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en los artículos 360 y 361.

Art. 367. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 368. Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se le reemplace.

Art. 369. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio, ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno, la Autoridad ó Tribunal

competente, substituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 370. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor, en los negocios de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se substancian en los ejércitos y distritos.

Si fuere el Consejero instructor, el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 371. Las recusaciones se substanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

TÍTULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del ejército ó distrito si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interroga-

torios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Cuando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado con oficio de remisión á la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá el instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de *diligencias* para consignar sus resoluciones, cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

Serán subscriptas, además, por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga (1).

CAPITULO II

Del Fiscal.

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de compa-

(1) Véanse las disposiciones complementarias de este capítulo en los n.ºs 122 á 126 del apéndice I.

recer ante el Consejo de guerra para formular la acusación.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 377. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la plaza donde se instruyen; el cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y, al pie, el del Juez instructor y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiendo aquél en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieren á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera y en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.

7.º Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

8.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado y el número de orden de la declaración, respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.º Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Véase la diligencia del folio...».

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido: «segundo, etcétera...».

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Juez instructor, y si á la devolución de los autos notare una falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinación que corresponda.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás obliga-

ciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará sólo el Secretario.

CAPITULO IV

Del Defensor.

Art. 378. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Juez instructor para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes á excepción de solicitar la gracia de indulto (1).

TÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella si la pide la parte interesada.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada, firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

(1) Véase una disposición relacionada con este capítulo en el número 127 del apéndice I.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio subscripto por el Juez instructor, á no ser en casos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior contendrán:

- 1.º La designación del Juez instructor.
- 2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.
- 3.º El objeto de la citación.
- 4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.
- 5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse.
- 6.º Las responsabilidades en que incurran los que falten al llamamiento.

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instructor de sargentos, cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposición.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayores de catorce años que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la papeleta al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 385. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Art. 387. En los procedimientos que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la corte por los ujieres del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada por medio de papeleta expedida por el Secretario Relator.

TÍTULO V

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 388. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal ó Autoridad

que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comisión se dará preferentemente, mientras sea posible, á las Autoridades militares.

Art. 389. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamientos para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma se atenderá, dentro del ejército ó distrito, á la categoría del Juez que dé la comisión y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 390. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la Autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede expedirlos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Art. 391. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de la Guerra, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 392. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto Juez instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiera recibido.

El Juez y Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 393. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto, ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda (1).

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS PREVIOS

Art. 394. Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formación de causa, mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito.

Al efecto, nombrarán por sí mismos, en todos los casos, Juez instructor y Secretario, con sujeción á las reglas establecidas en el tratado 1.º, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Art. 395. Si de las diligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente, con arreglo á las disposiciones establecidas en esta ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del

(1) La legislación complementaria de este título figura en los números 128 á 132 del apéndice I.

ejército ó distrito, siendo lo actuado cabeza de procedimiento.

Si, por el contrario, se tratare sólo de un accidente ó siniestro, respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el instructor á hacer declaración de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolución que corresponda.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de su Auditor, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaración de responsabilidades civiles, ó la elevación de aquellas á procedimiento criminal.

Cuando aparezca falta se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado (1).

TÍTULO VII

DEL SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 397. En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposición del Jefe ó

(1) En los números 133 y 134 del apéndice I aparecen dos disposiciones relacionadas con este título.

Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 398. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito; en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente; ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 399. El Gobierno podrá también ordenar la formación de diligencias, por los delitos de que tenga noticia, á las Autoridades judiciales á quienes corresponda substanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 400. La Autoridad judicial del ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo día, de toda causa que mande formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose, en este caso, aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción, y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder y la ratificación del parte, denuncia ó diligencia que diese origen á su formación.

Art. 401. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 402. Cada delito, con excepción de los que

sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 403. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo (1).

CAPÍTULO II

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

Sección primera

De la comprobación del delito.

Art. 404. Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su ejecución, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, substancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del mismo, y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Subscribirán la diligencia expresiva de todo ello

(1) Las disposiciones complementarias de este capítulo se contienen en parte del número 45 y en los números 135 á 140 del apéndice I.

las personas en cuyo poder fuesen encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de peritos, los reclamará de las Autoridades competentes.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Examinará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito, y fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieren anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 405. Los objetos recogidos por el Juez instructor durante sus investigaciones, y que puedan aprovechar á la causa, los marcará ó sellará; los unirá á los autos cuando se presten á ello, y, en otro caso, los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 406. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales hará constar si la desaparición

de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuvieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 407. Cuando el delito cometido sea el de traición, rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas, ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 408. En los delitos contra los fines y medios de acción del Ejército acreditará:

1.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

2.º Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

Art. 409. En los delitos de malversación, y con independencia del expediente administrativo que se forme, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto, si se efectuó en campaña, y de sus resultas se malogró una operación de guerra; si la cantidad distraída se administraba por razón de cargo militar; si se distrajo para usos propios del delincuente ó distinto fin del á que estuviere destinada; si su distracción se verificó por abandono ó negligencia inexcusable; si ocasionó perjuicios más ó menos

graves á las tropas ó al servicio; si hubo ó no reintegro, y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Art. 410. En los delitos de deserción avariguará:

1.º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho, ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que llevaba al desertar.

3.º Si medió inducción, auxilio ó encubrimiento para la perpetración del delito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, intimándole, en caso afirmativo, á que diga el lugar en que las dejara ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.º Si había cometido antes alguna otra deserción y la pena que por ella se le impuso.

Art. 411. Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaran entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 412. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que, en cualquier tiempo, puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver.

Art. 413. Cuando el delito fuese de lesiones hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo, asimismo, el reconocimiento de aquél por Profesores médicos y su traslación á donde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 414. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte le recibirá declaración prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 415. Los Profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido darán parte del estado de éste en los períodos que el Juez instructor les designe; pero en caso que sobreviniese alguna novedad la participarán, sin pérdida de tiempo, á dicho instructor.

Art. 416. Si ocurriese la muerte del lesionado expresarán los Facultativos, en su declaración de autopsia, si aquella fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiese tenido efecto.

Art. 417. Cuando se obtenga la curación, ó no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los Profesores médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 418. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles substraídos.

Art. 419. Para valorar los daños causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 420. El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos (1).

Sección segunda.

De la averiguación del delincuente.

Art. 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma

(1) Completan esta sección las disposiciones insertas en los números 48 y 141 del apéndice I.

ó por otros motivos, se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 422. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida, en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento declarará ante el Juez instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándole, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 423. Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 224. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 425. En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten; todas las circunstancias que ocurriesen y los nombres de los que hubiesen formado el grupo ó rueda.

Art. 426. El que detuviere á alguno en concepto de culpable tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar, además de conservar los trajes que llevasen éstos al

ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

Art. 427. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

El Juez instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyese necesario, el informe pericial.

Art. 428. Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores médicos en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público si fuese más á propósito ó se hallare en libertad.

Además recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 429. Cuando la enajenación mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento, respecto al que se halle en aquel caso, hasta que recobre la salud, pero continuará en cuanto á los demás procesados (1).

(1) Las disposiciones complementarias de esta sección aparecen en los números 142 á 148 del apéndice I.

TÍTULO VIII

DE LAS DECLARACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las declaraciones en general.

Art. 430. El Juez instructor recibirá declaración á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del instructor y respuestas del declarante.

Art. 431. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 432. Cuando el que declare no supiere el idioma español se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 433. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete que deberá ser maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente

en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 434. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 435. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesas ú artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 436. El juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

CAPÍTULO II

De las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Las personas, de cualquier clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás Personas Reales.
- 2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 3.º Los Ministros de la Corona.
- 4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal

Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejército.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administración civil.

Art. 440. Las personas designadas en el número 1.º del artículo anterior declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

Art. 441. Las comprendidas en el núm. 2.º serán invitadas á prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad judicial y Ministerio de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio de la Guerra testimonio instructivo.

Art. 442. Las designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del referido artículo, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Juez instructor

de cualquier clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 443. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 439, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Juez fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en la residencia oficial que éste tuviere asignada, según el artículo 444, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores, respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 444. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial, que designará en cada caso, según las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la plaza, ó el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

Art. 445. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obli-

gación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Art. 446. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razón de su cargo, tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 447. El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija, ó esté físicamente impedido el testigo, se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaración, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 448. El que, sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores, dejare de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaración de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el título 5.º de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaración enterará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber, además, que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad, estado, profesion, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el

contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario (1).

CAPÍTULO III

De las declaraciones de los procesados.

Art. 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa y en el punto que éste le señale, siempre que sea de igual ó inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior será citado á la residencia oficial, en armonía con lo dispuesto para los testigos en el art. 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaración se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa se le pre-

(1) Completan este capítulo las disposiciones insertas en los números 149 y 150 del apéndice I.

guntará además por el regimiento ó cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviese; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 461. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 464. La declaración deberá recibirse en un sólo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al proce-

sado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere, pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

TÍTULO IX

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos discordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezcan en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO X

DE LA DETENCIÓN É INCOMUNICACIÓN DEL PROCESADO

Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ATENUACIÓN

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 470. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Guerra podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquier militar en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 471. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Juez instructor á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.º, el Juez instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, y en los casos en que, á juicio del instructor, deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prisión correccional, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicación razonada, la libertad del detenido ó la atenuación de la prisión preventiva.

Art. 473. La atenuación de la prisión preventiva consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente.

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor, y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 475. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad; y, en su defecto, en prisiones civiles con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 477. El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 479. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente (1).

(1) Las disposiciones relacionadas con este título figuran en los números 48, 151 y 152 del apéndice I.

TÍTULO XI

SUELDOS Y SOCORROS DE LOS PROCESADOS

Art. 480. Los individuos de las clases de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situación y el ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0'50 pesetas y ración de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en art. 530.

Al elevarse la causa á plenario cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 482. Si fuesen absueltos, se les devolverá la mitad que dejaran de percibir.

Art. 483. Los individuos de la clase de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la substanciación del procedimiento (1).

TÍTULO XII

DEL INFORME PERICIAL

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares; en su defecto, se recurrirá á

(1) La legislación complementaria de este título se inserta en los números 78, 80, 111 y 152 á 161 del apéndice I.

los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no püediera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevarén escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las substancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento podrán los peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes reclamará otro el Juez instructor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetir las ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan, en concepto de peritos, retribución fija por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán,

en su caso, con cargo á los fondos que el Gobierno designe (1).

TÍTULO XIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO; DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques de guerra, deberá preceder aviso al Jefe

(1) Véanse en los números 162 á 164 del apéndice I las disposiciones complementarias de este título.

superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviere ausente.

Art. 501. Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el art. 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

Al efecto, se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolución, la

cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que subscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del art. 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, destinado, principalmente, á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro en los edifi-

cios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará, sin pérdida de tiempo, al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su Nación. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescripta en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar pasándoles previamente recado de atención, y observándose las formalidades prescriptas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo, muy justificado, no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas

por el Juez instructor, y el interesado ó quien lo represente.

En cuanto á los libros impresos bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione, y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviere expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal, se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Después de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instructor, se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado hasta que haya persona á quien entregarla.

TÍTULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse

en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el instructor dará comisión á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad, reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripción de anotaciones preventivas, ora por razón de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias, al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.^a Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.^a Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.^a Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.^a

4.^a Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestación de fianza, el Juez instructor no le

admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.^a Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda, el testimonio oportuno para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 528, según los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor, en la cantidad que el Juez instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la caja del cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.

Los sueldos retenidos á los Oficiales les serán devueltos cuando obtengan la absolución ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Art. 531. La responsabilidad que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados (1).

TÍTULO XV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 532. Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario, elevando las actuaciones á la Autoridad judicial.

Art. 533. Recibidas por ésta acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.^a La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez

(1) La legislación complementaria de este título aparece en los números 80, 141 y 165 á 176 del apéndice I.

legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.^a El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.^a La elevación de la causa á plenario.

Art. 534. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional ó atenuación de la prisión del procesado, en su caso, y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento.

Art. 535. El sobreseimiento puede comprender á todos ó alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.^o Cuando elevado á sumario un procedimiento previo no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.^o Cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.^o Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.^o Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando en conformidad á la ley se extinga la acción penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que debe corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la corrección á que se hiciere acreedor, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Guerra, se libraré el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.º Cuando tratándose de los delitos de violación ó raptó, medie perdón de la parte ofendida á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, y tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa, si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, se remitirá al Consejo Supremo el testimonio que previene el art. 28, núm. 12, archivándose las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TÍTULO XVI

DEL PLENARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.º La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre Defensor, con arreglo á los artículos 144, 145 y 146.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Art. 545. El nombramiento de Defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo Defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligie-

ran un mismo Defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 548. Nombrado el Defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el Defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, exención de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El Defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el num. 1.º del artículo anterior, el instructor remitirá los autos á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifestase el procesado hallarse con-

forme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad (1).

CAPÍTULO II

De la prueba.

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del Defensor en los procedimientos militares, son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el artículo 548.

Art. 553. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la prác-

(1) Se publica en el número 176 del apéndice I una disposición referente á este capítulo.

tica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que, por vez primera, hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y Defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observación facultativa precederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del Defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el Defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un Defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el instructor á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De la acusación fiscal y de la defensa.

Art. 562. Recibidos por el fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

- 1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.
- 2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.
- 3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.
- 4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prisión preventiva.
- 5.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas ó su substitución en la forma legal que corresponda.

6.º La absolución libre si resultare la inocencia del procesado; su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 563. Extendido el escrito de acusación remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará, bajo recibo, al Defensor, y si hubiere más de uno la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El Defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó á atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la celebración del Consejo de guerra.

Sección primera.

De la constitución del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del Defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebración del

Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto, y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente, Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al Defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebración del Consejo se hallarán á la disposición de éste el Código de justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuales.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado, por su empleo y antigüedad, el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán, según su antigüedad, á continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quieren asistir á la vista ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de la clase de tropa.

Art. 372. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión ó la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposición del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día, pero si por la extensión ó complicación de la causa, ó por otros motivos, esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial (1).

Sección segunda.

De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera substanciación, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el Defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el

(1) Se refiere á esta sección el núm. 34 del apéndice I.

Consejo estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el Asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relación á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El Defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar también en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

A puerta cerrada concluirá el Defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

- 1.º La reunión del Consejo.
- 2.º La asistencia del Fiscal, Defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.
- 3.º Si el acto ha sido ó no público.
- 4.º Relación sucinta de lo substancial de la prueba en él practicada que modifique de algún modo el contenido de los autos.
- 5.º Si la acusación fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.
- 6.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor ó la dictará al Secretario fuera del local del Consejo, en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

Sección tercera.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituído el Consejo en sesión secreta, el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito y firmada su opinión.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más

moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberación no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrase que el hecho perseguido no es delito y sí falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votación de la sentencia se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo res-

pecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

3.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido extenderán por separado voto particular.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirán á los autos y serán subscriptos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobación, ó la remisión de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren Defensor que les represente en aquel Tribunal; debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días en las causas procedentes de la Península; quince en las de Baleares, Canarias y

posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de la remisión de las actuaciones.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo (1).

TÍTULO XVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO
DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

*De los negocios judiciales que se eleven al Consejo
procedentes de los ejércitos ó distritos.*

Art. 599. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquellos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaría se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 400.

(1) Dos disposiciones relativas á esta sección se insertan en los números 177 y 178 del apéndice I.

Art. 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el Defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales, y después á la defensa, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo (1).

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo substancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente:

(1) La redacción de este artículo debe entenderse modificada en la forma que expresa el núm. 38 del apéndice I.

1.º Examinar los apuntamientos, cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa, en otro caso, se señalara día para la vista.

Esta será pública á no ser que, por los motivos expresados en el art. 575, disponga el Presidente su celebración á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero Togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 588.

Art. 608. Si después de vista la causa, y antes de la votación, algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejo cesare en su destino votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 610. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma visada por el Presidente de la Sala, á fin de que, por la Presidencia del Consejo, se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la corrección disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables (1).

CAPÍTULO II

Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 613. El Consejo Reunido y la Sala de justicia, respectivamente, observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

(1) Las disposiciones complementarias de este capítulo aparecen en los números 31, 136 y 179 del apéndice I.

1.^a La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.^a El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: unos de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados cuando se trate de delito cometidos por individuos del Ejército ó la Armada, ó personas no militares, á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes se atenderá, para determinar el turno, al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.^a El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la substanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.^a Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.^a Acordada la elevación de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.^a Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.^a De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija el artículo 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.^a Expirado el término de la defensa, el Tribu-

nal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquellos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.^a El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y, expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

10.^a El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título anterior.

CAPÍTULO III

De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 615. En todos los negocios judiciales los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del

servicio lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y subscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquellos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los autos.

Quando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo Reunido» ó «A la Sala de justicia», según corresponda, y con firma entera.

CAPÍTULO IV

De la resolución del Consejo en materias de justicia.

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos, las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos las resoluciones de mera tramitación.

Art. 622. Son providencias, las resoluciones de

incidentes en los juicios y las que determinan el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias, las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, y la autorizará el Secretario Relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél corresponda, previa la nota: «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 628. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán, por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo, los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 629. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictá-

menes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art. 630. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediese moción de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen, se insertará en la consulta.

TÍTULO XVIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 631. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión ó sedición cometidos

por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación cuando, á juicio del Ministro de la Guerra, así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.^a En campaña, pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurre á la ejecución el cuerpo á que pertenezca el reo, substituido, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y

dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos.

2.^a Un piquete del cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto, otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.^a Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.^a El cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.^a A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.^a En el sitio de la ejecución el piquete se colocará dando frente al reo, y, reconciliado éste brevemente, si lo deseara, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.^a En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó, en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes si le solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente, pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Juez

instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del artículo 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á.... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el

reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y, hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena y una nota que se remitirá á la Dirección General de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales con separación de los penados por delitos comunes.

Art. 642. La pena de prisión militar correccional hasta tres años se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del ejército de Filipinas sentenciados á prisión correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las clases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina ó á arresto, serán destinados en los ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los desertores de todas las armas é institutos de los ejércitos de la Península y de Ultramar sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que les reste de empeño, en sus respectivos cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.^a Todo desertor, sin distinción de procedencia, que se halle extinguiendo recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instructor sacará testimonio de la sentencia firme con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que produ-

cen los mismos efectos, se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevegan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tít. XIV de este tratado (1).

TÍTULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte ó perpetua serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare ó no se suspendiere, mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el

(1) Las varias disposiciones que sirven de complemento á este título se insertan en el apéndice I bajo los números 48, 82, 112, 136, 144, 169, y 180 á 211.

que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas y de cosas y personas, lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen, con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendido en éste por no haber sido aprehendidos *in fraganti*, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

- 1.^a El procesado permanecerá siempre preso.
- 2.^a Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.
- 3.^a Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que subscribirán éstas y, sucesivamente, según vayan declarando, los testigos; autorizándola, por último, el instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó á alguno de éstos con el procesado.

4.^a Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.^a En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.^a Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el instructor de la causa á su llamamiento.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

Art. 655. Esta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, ó que en él no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 656. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación á plenario, se pasará la causa al Fiscal por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defiendâ, y, de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo Defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 657. Asistido el reo de su Defensor, el instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 548, y, según lo que en ella resulte,

practicará sin la menor dilación, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra, las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 658. Seguidamente pondrá los autos de manifiesto al Defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Expirado éste se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulen el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representación convenga.

Art. 660. Concluída la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que añadir, y oído lo que exponga se dará por terminada la vista.

Art. 661. En el acta de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el Defensor.

Art. 662. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, de acuerdo con su Auditor. En las plazas sitiadas ó bloqueadas se podrá prescindir de dicho acuerdo.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación, con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Art. 663. Serán llamados por requisitoria cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.º El procesado que no fuese hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 664. En la requisitoria se expresará: el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona, el delito de que se le acusa, el punto á donde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiera publicado, ú oficio en que conste su publicación, se unirán á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 665. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 666. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten, civil ni criminalmente, responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de convicción que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción, pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 189.

Art. 667. Cuando fuesen dos ó más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 668. Suspendidas las actuaciones en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 221.

Art. 669. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Art. 670. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente, ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Art. 671. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, y las Autoridades judiciales de los ejércitos y distritos, propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 672. Los Fiscales del Consejo Supremo y los jueces instructores podrán también pedir, los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando lo crean procedente.

Art. 673. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 674. Para pedir ó proponer la extradición, es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaldo contra él sentencia firme:

Art. 675. Procede le petición de extradición:

1.º En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de tratado, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito ó consue-

ordinario vigente en el territorio á cuya nación se pide.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 676. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 677. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 675 (1).

TÍTULO XXII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 678. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

(1) Con relación á este título se puede ver el número 212 del apéndice I

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento ó testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia, ó exacción ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión (1).

4.º Cuando sobre el mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Art. 679. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 680. El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante.

Dichos Fiscales, ó cualquiera de ellos, podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que ten-

(1) Este número ha recibido nueva redacción en virtud de la ley de 7 de agosto de 1899 (C. L. núm. 158). Su texto primitivo puede verse en el núm. 213 del apéndice I, y los restantes artículos de dicha ley en el núm. 214 del mismo.

gan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 681. El recurso de revisión se substanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando uno ó otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de substanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y, sin más trámites, el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 682. En el caso del núm. 1.º del art. 678, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º, dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito, instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º, anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Art. 683. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado podrán su viu-

da, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable (1).

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las visitas de cárceles.

Art. 684. Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegación los Gobernadores y Comandantes militares fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdicción de Guerra.

Art. 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, y el 7 de septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y Teniente Auditor del Ejército ó distrito.

A los Gobernadores ó Comandantes militares el Asesor, si le tuviesen.

Art. 686. Dos días antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el

(1) Una disposición complementaria de este título aparece con el núm. 215 del apéndice I.

Estado Mayor de la Capitanía general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relación de las causas de que aquellos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además, los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la visita por sí, no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la visita si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la substanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo, si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPÍTULO II

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que, por aquella dependencia, se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía Togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar (1).

(1) Una disposición referente á este capítulo se puede ver en el número 216 del apéndice I.

CAPÍTULO III

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

Sección primera.

De las instancias de indulto.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo, al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la substanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria, y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho

de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el artículo 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M. (1)

Sección segunda.

De las propuestas de licenciamiento.

Art. 697. Con cuatro meses de antelación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales, acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos, las providencias que dicten para su cumplimiento (2).

(1) Las disposiciones complementarias de esta sección aparecen en los números 29 y 217 á 220 del apéndice I.

(2) Completan esta sección las disposiciones que figuran en los números 188, 189, 221 y 222, del apéndice I.

TÍTULO XXIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente, mediante el oportuno esclarecimiento, por los Jefes respectivos con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representación de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de corrección impuesta de real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que en vía judicial hayan de ser corregidas con suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaración no jurada, y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita se evacuará, en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la superioridad.

La Autoridad judicial, oído su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor, el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios (1).

TÍTULO XXV

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia Civil y Carabineros, el Capitán general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relación á las facultades propias de aquéllos.

CAPÍTULO II

Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de

(1) En los números 26 y 73 del apéndice I se insertan dos disposiciones relacionadas con este título.

algún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.^a Notas desfavorables acumuladas.
- 2.^a Mala conducta habitual é incorregible.
- 3.^a Deudas injustificadas.
- 4.^a Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. También quedará sometido á expediente gubernativo, si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que, por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente, se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente, con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezcan al cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las concepciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos el instructor cuidará, como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia, y á los Oficiales de los mismos, sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán también, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviese de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado, á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la autoridad que le hubiere nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si

se halla completo en su instrucción y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruído por virtud de real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquellas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los reales despachos que se expidan se expresará con toda precisión y claridad el motivo de la separación.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Herme-

negildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos, ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley (1).

CAPÍTULO III

Tribunales de honor.

Art. 720. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonroso, para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.^a Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho.

2.^a Que el minimum de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado, por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.^a Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

(1) Las disposiciones complementarias de este capítulo aparecen á los números 101, 107, 108 y 223 del apéndice I.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una comision para que se presente al Jefe del cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y, después de oír al interesado, si desee comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonroso y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Inspector general del arma, para que éste lo eleve al Ministerio de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor (1).

(1) La legislación relacionada con este capítulo se puede ver en los números 224 á 226 del apéndice I.

TÍTULO XXVI

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS
FILIAIONES Y DE SU INVALIDACIÓN

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales, y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, haciéndose constar también, respectivamente, en aquellas la absolución libre, si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán, respectivamente, en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellos que se impongan á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan, respectivamente, en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los Inspectores generales de las armas ó Capitanes generales de los distritos, según los casos.

Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno, en virtud de real orden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, pre-

via, siempre, la instrucción del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo origen de la nota ó del Tribunal sentenciador, emitiendo, en todo caso, dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitán general del distrito donde radique dicho Tribunal reclamará á éste el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribución del Inspector general del arma respectiva conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en vía gubernativa por los Capitanes generales de los distritos, corresponderá á éstos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 732. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes hasta que aquellos hayan desempeñado dos años, con inmejorable conducta, el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo

preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años, en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes; falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que, por segunda vez, se impongan por delitos de insubordinación y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique; si ha de quedar nula ó de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que, invalidada una nota, el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Art. 737. Por ninguna Autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas, ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los arts. 732 y 733, según los casos (1).

(1) Las varias disposiciones que completan este título aparecen en los números 14, 22, 29, 48, 92, 110, 121, 204, 220 y 227 á 248 del apéndice I.

TÍTULO XXVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares.

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el título XIV de este tratado.

CAPÍTULO II

De la prevención de los abintestatos de los militares.

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.

Quando sólo hubiere dejado hijos menores de edad se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuese preciso, designará instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado y, mediante una nueva información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ello, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres (1).

(1) La legislación complementaria de este capítulo figura en los números 249 y 250 del apéndice I.

CAPÍTULO III

De las reclamaciones por deudas

Art. 745. En campaña, ó cuando un Ejército se hallase en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 746. Cuando no reconociere la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formación del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitación, el instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, después de hacer un resumen del resultado del expediente, pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más

trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 748. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolución de éste, en su Sala de justicia, no se admitirá recurso alguno.

Art. 749. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas, no se opone á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca (1).

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 750. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, leyes penales del Ejército y procedimientos militares, y cuantas se opongán al cumplimiento de la presente ley (2).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se respetarán los derechos adquiridos por los Auxiliares militares ó político-militares que, procedentes de anteriores plantas de la Fiscalía militar, se hallen actualmente desempeñando sus cargos en ella,

(1) Las disposiciones complementarias de este capítulo figuran en los números 166 á 172 del apéndice I.

(2) Véanse los números 18 y 114 del apéndice I.

reservándoles los ascensos de escala á que tengan opción por virtud de organizaciones anteriores ó que se establezcan en esta ley.

2.^a La Presidencia del Consejo de Ministros y los ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra, dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 12 y 23 de esta ley.

APÉNDICES

J. L. V.
BIBLIOTECA
N.º 11

La Presidencia del Consejo de Ministros
de la República de Colombia
Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de Mayo de 1917.

15

APÉNDICES

J.L.V.
◀BIBLIOTECA▶
N-310

APÉNDICES

J. L. V.
BIBLIOTECA
N-310

APÉNDICE PRIMERO

EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y POSTERIORES Á SU
PUBLICACIÓN, REDACTADO POR EL TENIENTE AUDITOR
DE GUERRA D. JUAN MARTÍNEZ DE LA VEGA.

Número I.

*Párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7 del Código de
Justicia Militar, según su redacción primitiva.*

«7.º Los de atentado y desacato á las autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.»

Por la *Ley de 1.º de enero de 1900* (C. L. núm. 1), este párrafo se mandó redactar así:

«7.º Los de atentado y desacato á las autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas ó á las corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico

de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de guerra si los encausados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar.»

Número 2.

Ley de 23 de marzo de 1906 (C. L. núm. 66).

«Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria, bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes

militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el artículo 3.º conocerán los tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de Justicia militar y el número 10 del artículo 7.º de la ley de organización y atribuciones de los tribunales de Marina, quedan modificados en la siguiente forma:

a). Código de Justicia militar.

Art 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por: 7.º (véase en el texto del Código, pág. 16).

b). Ley de organización y atribuciones de los tribunales de Marina.

Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el

delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los tribunales ordinarios de derecho, el fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación, la sentencia sea absoluta, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al ministerio fiscal sólo se suspenderá á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso, á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término de emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se substanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo substanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de habérselo puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los juzgados y tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción

de los presidentes de los tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que, además, estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley, para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los senadores ó diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación ó en asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión, respectivamente, de aquéllas.

La substanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario, y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongán á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.»

Para la aplicación de esta ley se ha dictado la *real orden de 23 de abril de 1906* (C. L. núm. 75), cuyo texto es el siguiente:

«Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras, la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer, unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de

algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla, acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación; tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.^o del art. 7.^o del Código de Justicia Militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.^o de enero de 1900, sino la introducción de los arts. 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidada redacción y estudio por las comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos, porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad, mencionados en el art. 11, son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que, por tanto, las autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley, se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan, y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más destetable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de ofender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase, además, en cuenta, que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren.

Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código Penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas, se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión, no se confunda el delito con la violencia de la expresión, ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.»

Número 3.

Caso 3.º del artículo 9 del Código de Justicia militar según su redacción anterior á la ley de 23 de febrero de 1898 (C. L. núm. 61).

«3.º Los de rebelión y sedición, y los de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despojado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición, previo acuerdo del Gobierno.»

Número 4.

R. D. de 4 de mayo de 1892 (C. L. núm. 119).

Organiza militarmente el Cuerpo de Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona, declarándolo sujeto al Código de Justicia militar.

Número 5.

R. O. C. de 23 de julio de 1892 (C. L. núm. 235).

Aprueba el reglamento para los maestros armeros del Ejército, el cual dispone en su artículo 34 que estos individuos en caso de delincuencia, queden sujetos al Código de Justicia militar.

Otra *Real orden* de igual fecha (núm. 236) aprueba el de maestros silleros-guarnicioneros del Ejército que dice lo mismo en su artículo 34.

Número 6.

R. O. de 16 de julio de 1895 (C. L. núm. 216).

Aprueba el reglamento de la Milicia voluntaria de Ceuta, el cual, en su artículo 22, dice que los individuos de esta milicia estarán sujetos á la Ordenanza y al Código de Justicia militar; pero que los de la compañía de Moros tiradores no podrán ser destinados á cuerpo de disciplina, conmutándose este castigo por la expedición de su licencia absoluta; los delitos comunes que cometan estos moros se juzgarán conforme al Código penal, como si estuvieran naturalizados en España.

Número 7.

R. O. C. de 11 de noviembre de 1901 (C. L. núm. 248).

Declara que los oficiales que pertenecieron como movilizados al Instituto de Voluntarios de la isla de Cuba y demás fuerzas irregulares de Ultramar, no están comprendidos en el núm. 1.º del artículo 5.º del Código de Justicia militar, ni gozan del fuero de Guerra, estando sujetos á la jurisdicción de los tribunales militares, solamente en los casos que señalan los artículos 7.º y 9.º del citado Código.

Número 8.

R. O. C. de 6 de julio de 1904 (C. L. núm. 117).

Aprueba el reglamento orgánico del Cuerpo de Miñones de Vizcaya, que dice en el artículo 2.º de su título XI, que todos los jefes, oficiales y tropa serán juzgados por los Consejos de guerra, bien con arreglo al Código de Justicia militar, ó al ordinario, según los casos, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que determine el reglamento particular del cuerpo, en un todo semejante al de la Guardia Civil; teniendo entendido que el miñón de 1.^a ó el más antiguo de 2.^a, son superiores en actos del servicio.

Número 9.

R. O. de 30 de noviembre de 1904 (C. L. núm. 231).

Aprueba el reglamento de porteros y mozos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual, en su artículo 11, dispone que dichos individuos quedan sujetos á los preceptos del Código de Justicia militar.

Número 10.

R. D. de 15 de junio de 1904 (C. L. núm. 93).

Organiza militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, declarándolo sujeto al Código de Justicia militar, por lo cual toda resistencia á la fuerza del mismo será considerada como hecha á la Guardia Civil, y castigada en idéntica forma y bajo las mismas penas.

Número II.

R. O. C. de 19 de septiembre de 1905 (C. L. núm. 192).

Declara que los individuos pertenecientes á los somatenes de Cataluña, en los actos en que, conforme á reglamento, prestan el servicio propio de su Instituto, tienen el carácter de agentes de la autoridad.

Número 12.

R. O. de 24 de noviembre de 1905 (no publicada).

Declara que el servicio de vigilancia á que se contraen los artículos 354 al 359 del título II y sus concordantes del reglamento provisional para el detall y régimen interior de los cuerpos del Ejército, debe considerarse en su aspecto militar como servicio de armas.

Número 13.

R. D. de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46).

Aprueba el reglamento para el personal del Material de Ingenieros, cuyo artículo 34 dice que el personal subalterno estará sometido al Código y Ordenanza militar, y cuando cometa faltas no penadas en los Códigos penal y militar, será castigado con reprobaciones, notas y arrestos, sin perjuicio del serdicio, que se harán constar en sus hojas de servicio ó hechos, ó en las históricas, en la forma que por escrito vetermine el comandante de ingenieros.

Número 14.

R. D. de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22)

Aprueba el reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos que contiene los siguientes preceptos:

«Art. 89. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así, pues, los inválidos quedan sujetos en los delitos graves á las penas establecidas ó que en adelante establecieren las Ordenanzas del Ejército y el Código de Justicia militar.

Art. 90. Siendo voluntaria la permanencia en el cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los individuos que se ausenten sin licencia, mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiese, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia y se presentase voluntariamente dentro del tercer día, sufrirá quince de corrección, estampándose la nota correspondiente en la hoja de castigos.....; y si en el mismo plazo fuese aprehendido, un mes de igual pena, poniendo la nota en la filiación.

2.^a El que después de expirado el anterior plazo, y dentro del de treinta días, se presente del propio modo, sufrirá un mes de calabozo, con nota en la filiación, perdiendo el derecho á los premios de constancia de que esté en posesión ó puedan corresponderle.

3.^a El que fuere habido ó presentado pasado el plazo de treinta días, sufrirá dos meses de calabozo, con nota en su filiación y pérdida de los premios de constancia, conforme se previene en la regla anterior.

4.^a El que por segunda vez se ausentase ó no compareciese dentro del tercer día, será baja definitiva en el cuerpo, perdiendo el derecho á su reingreso.

Art. 91. Las correcciones contenidas en las reglas precedentes, se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga de su cuenta las prendas de vestuario y utensilio que hubiese enajenado, y sufrirá el castigo correspondiente á cualquier delito cometido con anterioridad al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

Art. 92. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas ó asistan á juegos prohibidos, serán castigados correccionalmente á proporción de la falta, y cuando resulten incorregibles, se les expulsará del establecimiento.....

Art. 93. La aplicación de las penas á que se refieren los artículos anteriores, queda á cargo del Comandante general, previo el oportuno expediente gubernativo ó sumaria información, según las circunstancias de cada caso..

Art. 94. Para la formación de expedientes y sumarias gubernativas, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el cuerpo, ejercerá las funciones de juez instructor el ayudante mayor ú otro jefe que nombre el Comandante general, cuando se trate de jefe ú oficial, y cuando versen contra individuos de la clase de tropa, cualquiera de los dos ayudantes ó el oficial elegido por el mismo Comandante general.

Art. 95. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del Cuerpo de Inválidos, en los delitos militares ó comunes que cometan, serán juzgados como los demás del Ejército, con dependencia de la autoridad judicial militar de la región en que delincan, á cuyo efecto el Comandante general, si tiene conocimiento del hecho, los

pondrá, con las primeras diligencias que mande instruir, á disposición de las autoridades.

Art. 96. Las faltas leves en que los inválidos incurran, serán castigadas por el Comandante general y demás jefes, teniendo presente que la índole y especial situación de sus subordinados requiere excepciones, y, por lo tanto, atenuarán el rigor del castigo que por igual falta habría de imponerse á cualquier otro soldado. En las filiaciones deberán estamparse las notas de castigos graves, entendiéndose como tales las que provengan de procedimiento escrito, seguido lo mismo en la vía judicial que en la gubernativa, y los impuestos disciplinariamente desde un mes de arresto en adelante. Las notas de correctivos leves, ó sean las menores de un mes, que no provengan de procedimiento escrito, se consignarán en la hoja de castigos á que se refiere el art. 90.

Número 15.

R. O. C. de 19 de abril de 1895 (C. L. núm. 110).

Se recuerda que el testamento militar á que se refieren las prescripciones del Código civil (1), únicamente tiene aplicación en tiempo de guerra.

Número 16.

R. O. C. de 4 de noviembre de 1892 (C. L. núm. 363).

Manda que cuando los individuos del Ejército, y en especial los de la Guardia Civil y Carabineros, sean citados ante los tribunales ordinarios, den los

(1) Véase el apéndice II.

jefes de sus cuerpos al Capitán general del respectivo distrito, detallado conocimiento del objeto de la comparecencia, con el fin de evitar que por dichos tribunales se les exija responsabilidad á consecuencia de actos realizados en funciones del servicio ó en cumplimiento de órdenes superiores, pues en tales casos dichos individuos carecen de personalidad para asistir á los juicios en que sean demandados.

Número 17.

R. O. C. de 17 de marzo de 1893 (C. L. núm. 92).

Dispone que cuando sean citados para comparecer en juicio ante los tribunales ordinarios los cuerpos armados, soliciten sus jefes permiso de las autoridades judiciales militares de quienes dependan, y que si éstas no estimasen procedente la mencionada jurisdicción, por obedecer los hechos litigiosos al cumplimiento de órdenes superiores, á necesidades del servicio en operaciones y maniobras militares, ó á otras causas legítimamente justificadas, interpongan la competencia á que se refiere el art. 12 del Código de Justicia militar; mas cuando haya lugar á la substanciación de los procedimientos, comparecerá en nombre y representación de los cuerpos el jefe ú oficial del Cuerpo Jurídico que se designe para cada caso.

Número 18.

R. O. de 24 de marzo de 1896 (no publicada).

Dictada por el Ministerio de Hacienda, dispone:

1.º Que el Código de Justicia militar no es aplicable á la corrección de las faltas de carácter admi-

nistrativo que cometan los individuos del cuerpo de Carabineros, las cuales han de ser castigadas por la Administración.

2.º Que el referido Código no ha derogado los preceptos reglamentarios de la Administración, según los cuales compete á ésta la corrección de dichas faltas, pudiendo imponer los castigos de suspensión de empleo y de sueldo, por hallarse incluidos en la legislación administrativa.

Número 19.

R. D. de 21 de octubre de 1896 (C. L. núm. 294)

Manda publicar de nuevo la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, con las modificaciones introducidas en ella por la de 21 de agosto de 1896.

Entre sus preceptos figuran los siguientes:

Art. 9. Los soldados de las reservas y los reclutas en depósito que no acudan á concentración dentro de tercer día después del fijado en la convocatoria, incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores. . . .

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

8.º Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos

pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención, fuesen declarados soldados sorteables, y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo....

Los jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

3.º Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendi-

dos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones no se entenderá que sirven en el Ejército los desertores.

Art. 106. Se admitirá como causa legal para justificar la falta de presentación de un mozo á la clasificación:

1.^a El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Art. 148. Una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubi se dado lectura de los artículos del Código penal militar (1) relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Art. 182. Para ser sustituto de un hermano ha de acreditarse:

(1) Hoy de Justicia militar.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del artículo 81.

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso en caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

R. D. de 23 de diciembre de 1896 (C. L. núm. 358)

Aprueba el reglamento para la ejecución de la ley anterior; en él figuran los siguientes artículos:

Art. 3.º Los individuos de tropa, que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 18. Los mozos en caja no están sujetos á los tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mahón, cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurran á la concentración para su destino á cuerpo, si no han recibido los pases ni se les ha

enterado de las prescripciones del Código penal militar (1).

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Art. 248. Para la aplicación del artículo 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de 11 de julio de 1885, en la actualidad vigente.

Número 20.

R. D. de 27 de octubre de 1897 (C. L. núm. 281).

Aprueba el reglamento orgánico para las academias militares, el cual ordena en su artículo 141 que la deserción solamente se castigará conforme al Código de Justicia militar para los alumnos que pertenezcan al Ejército como individuos de tropa, y tratándose de oficiales, incurrirán en el delito de abandono de residencia. Estos alumnos, cuando cometan faltas previstas en los artículos 131 á 133 del reglamento de la academia y en los preceptos de dicho Código, serán castigados conforme á éste.

El artículo 146 dispone que todo alumno que sea condenado por sentencia firme á cualquier pena de las señaladas en el Código penal común ó en el de

(1) Hoy de Justicia militar.

Justicia militar, será inmediatamente separado de la academia.

Número 21.

R. O. de 22 de abril de 1899 (C. L. núm. 87).

Aprueba el reglamento orgánico de la Academia médico-militar, cuyo artículo 86 dispone que la deserción de los alumnos solamente se calificará de delito militar respecto de aquellos que, siendo individuos de tropa, la cometan conforme á los preceptos del Código de Justicia militar, y siendo oficiales incurrirán en el delito de abandono de destino. A unos y otros se aplicarán asimismo las sanciones del Código, cuando cometan faltas comprendidas en él, aun cuando también lo estén, como disciplinarias, en el reglamento de la academia.

Número 22.

R. O. C. de 15 de enero de 1892 (C. L. núm. 23).

Manda que no se consigne en las hojas de servicios y hechos de los oficiales, más castigos entre los sufridos mientras fueron alumnos de todas categorías y cuerpos en las academias militares, que los impuestos á consecuencia de procedimiento escrito.

Número 23.

R. O. de 24 de noviembre de 1890 (no publicada).

Traslada otra del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 del mismo mes, en la que se dispone que el Tri-

bunal Supremo proceda para decidir las cuestiones de competencia entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones extrañas, con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 23 del Código de Justicia militar, y que en la Sala que resuelva estas cuestiones, el consejero togado que asista, ocupe el último lugar de la derecha del presidente.

Número 24.

R. O. de 6 de septiembre de 1895 (D. O. núm. 199).

Traslada otra del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual se dispone que el Tribunal Supremo, sin perjuicio de la independencia de sus fallos, se abstenga de hacer calificaciones que lastimen á los tribunales ó autoridades de otras jurisdicciones, evitando así establecer antagonismos que son altamente inconvenientes.

Número 25.

R. D. de 18 de febrero de 1891 (C. L. núm. 77).

Aprueba el reglamento de grandes maniobras, el cual, en su art. 58, manda que los castigos que se impongan durante aquellas, no se sufran hasta que las tropas regresen á su habitual residencia; pero si por la naturaleza de la falta exigiese la inmediata aplicación del correctivo, ó diese lugar á procedimiento, se enviará á los culpables á sus correspondientes guardaciones.

El art. 62 de este reglamento atribuye al Director de las grandes maniobras la autoridad de general en jefe sobre las fuerzas que concurren á las mismas,

habiéndose declarado por *R. O. C. de 6 de octubre de 1892 (C. L. num. 332)*, que dicha autoridad alcanza al pleno ejercicio de la jurisdicción de Guerra, con la facultad de delegarla, en todo ó en parte, cuando así lo considere conveniente.

Número 26.

R. O. C. de 31 de julio de 1903 (C. L. núm. 120).

Dispone que cuando de algún procedimiento resulten faltas leves que deban corregirse gubernativamente, los auditores se limitarán á llamar acerca de ellas la atención de los capitanes generales, sin proponer la imposición de correctivo, para que estas últimas autoridades las castiguen, si lo creen justo, como estimen conveniente.

Número 27.

R. O. C. de 11 de agosto de 1904 (C. L. núm. 154).

Dispone lo siguiente:

«1.º Se concede jurisdicción con carácter permanente, dentro del territorio de su mando, al Gobernador militar de Menorca.

2.º El ejercicio de esta jurisdicción se limitará á la instrucción y resolución de los procedimientos previos, de los expedientes por faltas cometidas por individuos de las clases de tropa, y de las causas en que se persigan delitos de desertión ó los comprendido en el Código como contrarios á los intereses del Ejército ó á la disciplina del mismo.

3.º Aun tratándose de estas causas, siempre que dicho Gobernador tenga que dirigirse á autoridades

que residan fuera del territorio de su mando, lo verificará por conducto del capitán general, quien podrá aprobar ó desaprobar ese trámite.

4.º Esta última autoridad continuará entendiendo en todas las cuestiones de competencia y en lo relativo á la estadística criminal.

5.º La jurisdicción que al Gobernador militar de Menorca se otorga, no obsta para la aplicación, en su caso, de los artículos 35 y 36 del Código de Justicia militar.

6.º En todo lo que por la presente real orden no se atribuye al Gobernador militar, seguirá el Capitán general de Baleares ejerciendo íntegramente su jurisdicción.»

Por el art. 8.º del *R. D. de 20 del mismo mes y año (C. L. núm. 164)*, se concedió análoga jurisdicción al Gobernador militar de Gran Canaria.

Número 28.

R. O. de 8 de marzo de 1892 (C. L. núm. 80).

Declara que lo prescripto en el núm. 12 del artículo 28 del Código de Justicia militar, no debe entenderse con respecto á ninguno de los procedimientos que, en el mencionado Código, se denominan expedientes, y por tanto, que no es necesario remitir al Consejo Supremo de Guerra y Marina, testimonio de las providencias que en ellos se dicten.

Número 29.

R. O. C. de 18 de febrero de 1899 (C. L. núm. 34).

Dispone que para los efectos de aplicación de indultos generales ó solicitudes de indulto especial,

propuestas de licenciamiento de los penados, expedientes de invalidación de notas ó incidencias que puedan relacionarse con asuntos judiciales fenecidos, los informes ó resoluciones llamados á dictarse conforme á lo establecido en los artículos 28, inciso 16, 692, 697, 730 y 731 del Código de Justicia militar, por los capitanes generales de Ultramar, lo sean en lo sucesivo por las autoridades superiores de donde los interesados residan.

Número 30.

R. O. C. de 22 de enero de 1895 (C. L. núm. 20).

Dispone que los auditores de los cuerpos de ejército, capitanías y comandancias generales, asesoren solamente á las primeras autoridades militares de aquellas, y que para el asesoramiento de los demás centros se designen otros funcionarios.

Número 31.

R. O. de 9 de febrero de 1891 (D. O. núm. 31).

Determina que mientras el personal del Cuerpo Jurídico militar no esté en relación con las nuevas necesidades de la administración de justicia en el Ejército, no encerrarán vicio de nulidad los procedimientos en que reglamentariamente se substituya á los tenientes auditores.

Número 32.

R. O. de 6 de abril de 1891 (C. L. núm: 146).

Declara que la substitución de los funcionarios del Cuerpo Jurídico militar por letrados en ejercicio,

alcanza á todos los actos propios del individuo substituído.

Número 33.

R. O. de 8 de julio de 1892 (no publicada).

Dispone que la presidencia de los Consejos de guerra que hayan de juzgar á individuos pertenecientes á las academias militares, corresponde exclusivamente á los coroneles más antiguos con destino en las mismas, y sólo en el caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad, etc., podrán ser substituídos por el coronel ó teniente coronel á quien corresponda la sucesión del mando (1).

Número 34.

R. O. C. de 13 de agosto de 1894 (C. L. núm. 243).

Señala la colocación de los vocales en los Consejos de guerra ordinarios, que habrá de hacerse con sujeción á las siguientes reglas:

«1.^a Interin subsistan en el Ejército grados y empleos personales, en los Consejos de guerra de los cuerpos que eran de escala cerrada con anterioridad á la ley adicional á la Constitutiva del Ejército, se observará lo determinado en el artículo 47 del Código de Justicia militar, sirviendo de preferencia para la colocación de sus vocales la antigüedad que asigne á cada uno de éstos en el empleo de capitán el escalafón de su arma ó cuerpo respectivo.....

(1) Aunque esta real orden fué dictada para la extinguida Academia General Militar, su doctrina puede aplicarse á las demás academias militares.

2.^a En los Consejos de guerra de plaza, y en los de cuerpo de Infantería y Caballería, la preferencia en el orden de colocación se concederá, con arreglo al artículo 570 del referido Código, al capitán á quien en reunión de fuerzas le correspondiese el mando por su antigüedad ó empleo personal.»

Número 35.

R. O. de 8 de agosto de 1894 (no publicada).

Resuelve que en los casos en que conforme al artículo 52 del Código de Justicia militar, sea necesario recurrir á funcionarios que residan fuera de la capitalidad del distrito para constituir con ellos el Consejo de guerra de oficiales generales, no debe guardarse el turno que establece el artículo 58 del mencionado Código.

Número 36.

R. O. C. de 3 de agosto de 1904 (C. L. núm. 151).

Declara que el artículo 56 del Código, no se refiere á los oficiales del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, pues el carácter político-militar de éste, impide considerarlo como auxiliar, por lo que dichos funcionarios se hallan exentos, en todos los casos, de formar parte de los Consejos de guerra.

Número 37.

R. O. C. de 5 de mayo de 1898 (C. L. núm. 145).

Preceptúa que los jefes y oficiales de la Guardia Civil que formen parte de Consejos de guerra fuera

del punto de su habitual residencia, tienen derecho á indemnización, y á plus los individuos de tropa del mismo instituto que asistan como testigos á dichos consejos.

Número 38.

R. D. de 26 de agosto de 1904 (C. L. núm. 173).

Da nueva organización al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y contiene entre otros artículos los siguientes:

«Art. 4.º Para constituir la Sala de togados serán llamados por orden sucesivo, si fuere necesario, y hasta formarla con cinco, además del auditor general de Castilla la Nueva, los auditores de división que tengan destino en Madrid, si no hubiere auditores generales de cuartel disponibles.

A esta Sala, cuando se ventilen los asuntos civiles en que debe entender, asistirán vestidos con toga, tanto los suplentes como los relatores.

Art. 5.º El General secretario del Consejo tendrá las consideraciones del Consejero más moderno, con voz y voto en todos los asuntos que se sometan á la Sala de Gobierno, al Reunido y al Pleno; pero no intervendrá en los de Justicia.

Art. 8.º El Ministerio fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina se hallará á cargo de un sólo fiscal, que lo será un general de división nombrado libremente entre los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 109 del Código de Justicia militar. Disfrutará las mismas consideraciones, tratamiento, derechos y honores que los consejeros á cuya clase pertenece, y le corresponde la representación del Gobierno en sus relaciones con aquel alto Cuerpo por razón de la suprema jurisdicción que ejerce el mismo,

como tribunal, en el Ejército y en la Armada, y con motivo también de las funciones consultivas que le están señaladas por las leyes, reglamento y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se le señalen.

Art. 9.º El fiscal del Consejo, en el ejercicio propio é independiente de su cargo, se ajustará á lo que previenen los artículos 112 y 114 del citado Código con relación á los actuales fiscales militar y togado, que quedan suprimidos por el presente decreto, y tendrá los deberes y asumirá las facultades que en dichos artículos, para ambos fiscales, se determinan.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos propios de la Fiscalía habrá en ella, á las órdenes del fiscal, dos tenientes fiscales militares y dos tenientes fiscales togados. Uno de los tenientes fiscales militares pertenecerá á la clase de coronel de Ejército y el otro á la de capitán de navío de la Armada. Los tenientes fiscales togados serán, respectivamente, el uno auditor de división del Cuerpo Jurídico Militar y el otro de igual categoría en el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se nombrarán, además, ayudantes fiscales de las clases de teniente coronel, capitán de fragata y comandante, y abogados fiscales de las categorías asimiladas á éstas en los cuerpos Jurídicos del Ejército y de la Armada. Los auxiliares serán de la clase de capitán y teniente auditor de segunda ó tercera.....

Art. 11. Los tenientes fiscales serán nombrados á propuesta del fiscal, tramitada sin intervención del Consejo, en la forma que previene el artículo 117 del Código de Justicia militar, debiendo reunir las condiciones que determina el segundo párrafo del mismo.

Despacharán los asuntos con arreglo á las prescripciones del 118, y cuando alguno concurra al Pleno en representación del fiscal, se sentará á continua-

ción del consejero más moderno, observándose en la Sala de Justicia y en el Reunido, así como en los demás casos, cuanto preceptúa el artículo 119. En los actos públicos á que asistan por razón de su cargo, usarán como distintivo una medalla semejante á la del fiscal, aunque de plata en vez de oro.

Los ayudantes fiscales y abogados fiscales prestarán juramento ante la Sala de Justicia, y despacharán los asuntos á las órdenes del fiscal ó de los tenientes fiscales que aquél disponga, pero no obtendrán delegación. Esto no obstante, cuando por cualquier circunstancia el teniente fiscal á quien corresponda no pueda asistir á la vista pública de una causa, ni proceda la substitución por otro de su categoría, podrá entonces, para evitar dilaciones, representar al Ministerio público un ayudante fiscal ó abogado fiscal, si el proceso no fuese de los fallados en Consejo de guerra de oficiales generales.

Los auxiliares serán distribuidos por el fiscal indistintamente, lo mismo para los trabajos de fiscalía que para los de secretaría, en la forma y manera que crea oportuno y sin atender á procedencias.

Los ayudantes fiscales y abogados fiscales, así como los auxiliares, serán nombrados también á propuesta del fiscal, cursada por el Presidente del Consejo, precediendo para todos designación del Ministerio de Marina cuando correspondan las vacantes á la Armada.

Art. 12. Al fiscal substituirá el teniente fiscal militar de mayor antigüedad en el empleo, en armonía con lo prevenido en el artículo 98 del Código de Justicia militar, y á falta de los de esta clase ejercerán accidentalmente el cargo los tenientes fiscales togados por el mismo orden.

Art. 13. Se entenderá redactado el artículo 113 del Código de Justicia militar en el sentido de que,

tanto en los negocios de justicia al dar audiencia el Consejo Supremo al fiscal del mismo, corresponde luego á éste exclusivamente la distribución de aquellos, para el despacho, entre el personal á sus órdenes, igualmente que en los demás negocios que exigen dictamen fiscal.

Esto no obstante, el fiscal atenderá en principio, y para el sólo efecto de la distribución de toda clase de trabajos, á la circunstancia de que el elemento militar y el elemento togado que sirven á sus órdenes, forman en realidad dos secciones profesionales dentro de la unidad de la Fiscalía por razón de su competencia respectiva, sin que tal distinción, puramente técnica, sea obstáculo, en casos excepcionales y de gran urgencia, para prescindir, salvo en los que por su naturaleza intrínseca y esencial carácter no lo permitan, de esa división de cometidos.....

Art. 14. Cuando se considere de alto interés público que en un momento dado, y para favorecer la acción de la justicia, intervenga el fiscal del Consejo Supremo las diligencias de un procedimiento criminal, cualquiera que sea el estado en que se halle, en cumplimiento del deber que le impone y la facultad que le concede el artículo 114, antes citado, del Código de Justicia militar, se podrá disponer de real orden, bien á su instancia ó por iniciativa del Gobierno,—si no se considerase suficiente al objeto cuanto previene en su último párrafo aquel artículo,—que la autoridad judicial correspondiente designe un general ó jefe del Ejército ó Armada, ó asimilado del Cuerpo Jurídico respectivo, según el caso, que represente al Ministerio fiscal como delegado del expresado fiscal, de quien recibirá instrucciones directas, pero únicamente con el fin indicado y sin menoscabo de las atribuciones á que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 28.

Art. 15. El teniente fiscal togado, perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar, si el fiscal no fuere abogado, tendrá la representación propia del Ministerio fiscal en todos los asuntos en que la ley de Enjuiciamiento Civil exige la intervención del mismo, por lo que hace á los efectos de cuanto determina el título IX del libro 1.º del Código de Justicia militar.

Art. 16. El artículo 353 del Código de Justicia militar, se redactará expresando que, recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasará á informe del fiscal por el término de tres días, en vez de dos á cada uno de los actuales fiscales, militar y togado, como hasta ahora ha ocurrido.»

Número 39.

R. O. de 6 de octubre de 1890 (no publicada).

Autoriza al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que, en uso de sus facultades, pida directamente á las autoridades judiciales de los distritos los documentos, antecedentes ó ampliaciones de informe necesarios para emitir los que por el Ministerio de la Guerra le sean reclamados, abreviándose así la tramitación de los expedientes.

Número 40.

R. O. C. de 12 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 245).

Aprueba el reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyos preceptos no se insertan por su mucha extensión.

Número 41.

R. O. C. de 17 de septiembre de 1895 (C. L. núm. 314).

Dispone que el último párrafo del art. 105 del Código de Justicia militar, debe interpretarse entendiendo la palabra *empleo* con relación al de general de división ó al de teniente general, é igualmente con los de contralmirante ó vicealmirante, bastando para ser nombrado consejero del Supremo de Guerra y Marina, además de las otras condiciones, la de tener dos años de ejercicio en cualquier cargo ó mando, de una ú otra categoría, en el Ejército ó Armada, ó sumando el tiempo de éstos en ambas categorías hasta completar los dos años indicados.

Número 42.

R. O. C. de 9 de octubre de 1899 (C. L. núm. 192).

Resuelve que los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que sean autorizados para ausentarse de Madrid, pueden manifestarlo directamente al Ministerio de la Guerra para que por éste se les expida el correspondiente pasaporte.

Número 43.

R. O. C. de 4 de diciembre de 1893 (C. L. núm. 407).

Determina lo siguiente respecto al lugar donde deben instruirse los expedientes por falta de presentación de los reservistas llamados á filas:

«1.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 37 y caso 1.º del 124, ambos del Código de Justicia militar, los regimientos de reserva en que debieron pre-

sentarse los interesados prevendrán, desde luego, la instrucción de los expedientes referidos.

2.º Si en el transcurso de la substanciación de éstos se presentasen ó fueren aprehendidos en distinta región los no incorporados, la autoridad judicial de ésta reclamará las diligencias instruídas y ordenará su continuación en la de su mando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 128 del mencionado Código, siempre que en el hecho de autos no concurriesen circunstancias agravantes.

3.º Cuando en algún regimiento de reserva el número de estos expedientes, con relación al personal de que disponga y á los trabajos que en la actualidad le están encomendados, dé lugar á suponer habrá de retrasarse el despacho ó ejecución de unos y otros, la autoridad judicial respectiva dispondrá se substancien, total ó parcialmente, dichas actuaciones por jueces y secretarios permanentes ó eventuales, procurando recaigan estos últimos cargos en jefes y oficiales que perciban sus sueldos por entero.»

Número 44.

R. O. C. de 30 de abril de 1901 (C. L. núm. 93).

Previene que los expedientes de reclutas desertores por no acudir á concentración al ser llamados á filas, se instruyan por los cuerpos á que fueran aquellos destinados.

Número 45.

R. O. de 10 de noviembre de 1893 (no publicada).

Manda que de los delitos y faltas previstos en el Código de Justicia militar que cometan los indivi-

duos de la Comisión del Cuerpo de Estado Mayor en Marruecos, conozca en lo sucesivo el Gobernador militar de Ceuta, de quien se considerará dependiente dicha comisión para los efectos jurisdiccionales, y no los agentes consulares de España en Marruecos, á pesar de ejercer allí jurisdicción en nombre del Estado español.

Esta disposición se reiteró por la *real orden de 21 de mayo de 1894 (no publicada)* la cual declara:

1.º Que no existe contradicción alguna entre el tratado de comercio con Marruecos de 20 de noviembre de 1861 y la citada real orden de 10 de noviembre de 1893, por lo cual no procede aclarar ésta.

2.º Que los agentes consulares de España en aquel imperio, no deberán inmiscuirse en los procedimientos que por delitos ó faltas militares de las penadas en el Código de Justicia, se sigan contra individuos dependientes de la Comisión de Estado Mayor, salvo en los casos á que se refieren los artículos 11 y 16 del tratado de comercio, en los cuales deberá procederse en consonancia con lo en ellos dispuesto, limitándose en los demás á prestar al jefe de la referida comisión los auxilios que de dichos agentes reclame para entenderse con los de otros países ó con las autoridades marroquíes.

Número 46.

R. O. de 24 de noviembre 1890 (D. O. ním. 264).

Dispone que para las causas que deban verse en Consejo de guerra ordinario, sean nombrados jueces instructores, con preferencia, los permanentes, aun cuando las autoridades judiciales pueden designar para dicho cargo al jefe ú oficial que consideren más conveniente.

Número 47.

R. O. C. de 4 de septiembre 1905 (C. L. núm. 176).

Manda que los comandantes jueces instructores de los cuerpos de Infantería, sean substituídos en ausencias y enfermedades por otro cualquier comandante del regimiento, á elección del coronel del mismo.

Número 48.

R. O. C. de 1.º de julio de 1896 (C. L. núm. 155).

Aprueba el reglamento provisional para el detall y régimen interior de los cuerpos del Ejército, entre cuyos preceptos figuran los siguientes:

«Art. 7.º Cuando se halle presente un superior, no puede el que es menos castigar ni aun reprender en voz alta los defectos que note, porque esto corresponde al que es más, y hacer lo contrario arguye falta de respeto.

Art. 90. Cuando el parte deba producir actuaciones judiciales, procede darlo antes verbal si precisara por la urgencia, y luego escrito al jefe superior correspondiente, sin perjuicio de los demás partes que deban darse á los jefes intermedios á fin de que, con el traslado de uno en otro jefe, no sufra demora la administración de justicia.

Art. 365. Los arrestados han de asistir á todos los ejercicios. Los presos lo harán, con arreglo á Ordenanza, á las horas que la tropa esté en paseo, ó á otra que el jefe del cuerpo considere conveniente, á cargo de un cabo de la guardia de prevención.

Art. 534. Con el parte del relevo de la guardia, que dará sólo al jefe principal (su comandante), le en-

viará la relación de presos y arrestados, llamando su atención si alguno cumple su castigo en aquel día.....

Art. 536. El comandante de la guardia de prevención en el acto de presentársele un oficial arrestado, y lo mismo cuando sea puesto en libertad, dará parte por escrito al coronel, al comandante mayor y teniente coronel del respectivo batallón; y si la providencia hubiere emanado del capitán general, del gobernador, jefe de la división, ó brigada, dará parte también á la autoridad que impuso el correctivo; y siempre al gobernador, cuando lo hubiere impuesto un jefe ajeno al cuerpo.

Art. 549. Si se entregara á la guardia algún delincuente ó presunto autor de un delito, el comandante de ella hará que á su presencia lo registren, recogién-dole cuantos objetos se hallaren en su poder, inventariándolos ante el interesado y dos testigos, cuyos objetos entregará al jefe del cuerpo para su remisión al juez instructor de la causa, ó al capitán de la compañía, según corresponda.

Art. 550. Todo preso que se le entregue quedará por lo pronto incomunicado, si de las noticias que adquiriera el comandante de la guardia no resultare ser leve el motivo de la prisión, ó se le hubiere prevenido lo contrario. Una vez hecho cargo de algún preso, sea ó no del regimiento, no lo entregará ni lo pondrá en libertad sin expresa orden del jefe principal.

Art. 551. No se permitirá que los presos incomunicados hablen con otras personas que con el juez instructor y secretario de su causa cuando vayan de oficio, previniéndose al centinela, que ha de estar lo más cerca posible, eluda contestar á las preguntas que los presos le dirijan; á la hora de entrarles la comida se hallará presente el oficial de guardia, y cuando fueren reos de consideración, hará que se reconozca cuanto se les lleve.

Art. 552. Cuando algún preso, hállese ó no comprendido en el artículo anterior, haya de salir del cuartel ó pasar al hospital, se le hará escoltar convenientemente si es preciso, y al sargento ó cabo encargado de su conducción se le advertirá la responsabilidad en que incurriría caso de fuga ó de quebrantar la incomunicación, y que recoja el correspondiente recibo al entregar el preso.

Art. 553. A las horas de paseo de la tropa, mandará el comandante de la guardia que salgan á hacer ejercicio en el patio del cuartel, á cargo de uno de los cabos, los presos encausados, y á la limpieza del cuartel en las horas correspondientes los demás presos y arrestados, facilitando la escolta que sea necesaria.

Art. 624. Toda falta que quebrante en mucho ó en poco las severas reglas de la disciplina, y se halle comprendida en el art. 335 del Código de Justicia militar, será corregida directamente mediante el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos del culpable, á no ser que por el hecho ú omisión de que se trate se instruyan procedimientos judiciales.

Art. 625. Las correcciones que en este concepto pueden imponerse á los oficiales, son: represión, apercibimiento y arresto hasta dos meses; y á los individuos de las clases de tropa, recargo en acto del servicio mecánico, arresto hasta dos meses y deposición de empleo.

Art. 626. El arresto, como corrección gubernativa, lo cumplen los oficiales, hasta catorce días, en banderas ó en su casa bajo palabra de honor de no quebrantarlo, y desde quince días hasta dos meses, en castillo ú otro establecimiento militar.

Los individuos de la clase de tropa sufren el arresto hasta ocho días en el cuartel ó compañía; hasta quince en la prevención, y hasta dos meses en el calabozo; debiendo los sargentos sufrir este últi-

mo arresto con separación de los cabos y soldados.

Art. 627. El coronel ó jefe principal del cuerpo tiene autoridad para imponer á los jefes y oficiales las correcciones de reprensión, apercibimiento y arresto hasta catorce días; entendiéndose que el arresto lo han de cumplir los jefes en sus respectivos alojamientos y los capitanes y subalternos en banderas ó en su casa, según estime corresponda el precitado coronel.

Art. 628. El arresto en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince días hasta dos meses, pueden imponerlo el jefe de la brigada, el comandante general de la división, el gobernador militar, si tiene categoría de oficial general, el subinspector de la región, el comandante en jefe del cuerpo de ejército, el capitán general del distrito ó comandante general exento, bien por su propia iniciativa ó bien á instancia fundada del coronel ó jefe principal del cuerpo, si éste conceptúa que la falta cometida por el jefe ú oficial merece mayor castigo que el que está autorizado para imponer directamente.

Art. 629. No podrá el coronel imponer correctivos por deudas á los jefes, oficiales y asimilados del cuerpo de su mando, por atribuir esta facultad al comandante en jefe de la región, capitán general del distrito ó comandante general exento, el art. 12 de las instrucciones de 9 de septiembre de 1893 (C. L. número 293), pero sí deberá no prescindir nunca del informe que está prevenido en estos casos, á fin de que la autoridad correspondiente adopte la providencia que proceda.

Art. 630. A los individuos de las clases de tropa podrá el coronel ó jefe principal del cuerpo imponer los correctivos de recargo en actos del servicio mecánico y arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho días, en la prevención hasta quince y en el calabozo hasta dos meses.

Podrá también deponer de empleo á los cabos.

Para la deposición de empleo á los sargentos habrá de instruir expediente y someter después la medida á la aprobación del capitán general de la región ó distrito, ó comandante general exento.

Art. 631. Los tenientes coroneles pueden arrestar hasta catorce días en su casa á los comandantes, y en banderas ó en su casa á los capitanes y subalternos del cuerpo; y á las clases de tropa hasta ocho días en el cuartel ó en el dormitorio, hasta quince en la prevención y hasta dos meses en el calabozo.

Pueden también imponer á los comandantes, capitanes y subalternos los correctivos de reprensión y apercibimiento; y á las clases de tropa el de recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 632. Los comandantes están facultados para imponer iguales correctivos á los individuos de las clases de tropa, para reprender y apercibir á los capitanes y subalternos del cuerpo, y arrestar hasta ocho días en su casa á los capitanes y subalternos, y en el cuartel ó dormitorio, prevención y calabozo hasta ocho días, quince y dos meses, respectivamente, á las clases de tropa.

Art. 633. Los capitanes pueden imponer las correcciones de reprensión, apercibimiento y arresto hasta ocho días en su casa á sus respectivos subalternos y á cualquiera otro cuando se hallen en funciones de capitán de cuartel—á no ser que en este último caso se halle presente donde esté reunida la fuerza alguno de los jefes del cuerpo, pues entonces corresponde á éste acordar el castigo—y las de recargo en actos del servicio mecánico y arresto hasta ocho días en el cuartel ó dormitorio, hasta quince en la prevención y hasta dos meses en el calabozo á los individuos de las clases de tropa.

En el caso previsto en el art. 7.º, título X, tratado II

de las Ordenanzas, y en cualquier otro que revista caracteres de delito, procederá á la inmediata detención del presunto culpable, dando inmediatamente cuenta al coronel ó jefe principal del cuerpo, á los efectos que procedan.

Art. 634. Los subalternos pueden imponer los correctivos de recargo en el servicio mecánico, y de arresto hasta ocho días en los dormitorios y hasta quince en la prevención á los individuos de tropa.

Art. 635. Los ayudantes y abanderados de semana tienen la misma facultad respecto á la tropa de todo el regimiento, y todos la obligación de poner las faltas y el castigo en noticia del jefe principal por el conducto correspondiente.

Art. 636. Los sargentos pueden arrestar á los cabos y soldados en su propio dormitorio, dando parte al oficial de semana y éste al capitán, quien será el regulador de la falta y el castigo.

Art. 637. Los cabos pueden asimismo arrestar en el dormitorio á los soldados de su respectiva escuadra.

Art. 638. Todas estas facultades se entenderán siempre ajustadas á los preceptos de la Ordenanza y leyes penales militares, y sin perjuicio de la autoridad y deber que todo superior tiene respecto de sus inferiores para proceder en casos ejecutivos, reprimir los actos de indisciplina y prevenir los desórdenes con la energía necesaria según los medios de que al efecto disponga, y teniendo en cuenta á este fin lo prevenido en los arts. 252 y 277 del Código de Justicia militar; pero no se empleará como corrección, después de restablecida la disciplina, ningún castigo que no esté autorizado por dicho Código.

Art. 639. Atribuida por las leyes vigentes la corrección de las faltas leves á los jefes respectivos del culpable, todo oficial general ó particular, incluso los asimilados, á quien se omita el saludo que por Orde-

nanza le corresponde, ó que presencie se cometa por inferior en empleo ó clase que no le esté inmediatamente subordinado por razón del cargo, destino ó comisión que desempeñe, cualquiera otra falta de las comprendidas en el art. 335 del Código de Justicia militar, no tendrá acción para corregirla directamente, pero podrá ordenar al inferior que se presente en el acto si se halla franco de servicio, ó así que éste termine en caso contrario, en la guardia de prevención ó en la del principal á disposición del jefe de su cuerpo ó de la autoridad militar de la plaza, para que se le imponga el correctivo que merezca; debiendo además el superior dar noticia inmediata del hecho y del nombre y empleo ó clase del culpable á la referida autoridad ó jefe.

Deberá también tenerse en cuenta que en caso de delito flagrante sometido á la jurisdicción de Guerra, el art. 470 del precitado Código autoriza á cualquier militar para detener á las personas que aparezcan acusadas del delito.

Art. 640. El oficial que fuere arrestado por cualquier superior, así que obtenga su libertad, se presentará inmediatamente á todos sus jefes y al que le haya impuesto el arresto.

Art. 641. Los recargos en los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 642. El coronel ó jefe principal de una fuerza es el único que, con arreglo á la Ordenanza, puede variar, en el cuerpo que manda, el género ó duración de los castigos impuestos por las demás clases.

Art. 643. Los corregidos por sus jefes respectivos en uso de las atribuciones que quedan expuestas, tienen el derecho, si se consideran ofendidos por la corrección sufrida, de hacer uso de los recursos que les concede el art. 699 del Código de Justicia militar

y el art. 1.º, título XVII, tratado II de las Ordenanzas (1).

Art. 64. El comandante mayor puede estampar por sí y sin orden superior, tanto en las filiaciones como en las hojas anuales de servicios, las notas que no sean desfavorables.... Las notas de faltas cometidas y castigos impuestos.... las anotará en virtud de decreto del jefe principal, puesto al margen del parte que diere el jefe ó capitán respectivo, ó de la papeleta del oficial, cuyos documentos unirá como comprobantes á la filiación, hoja de servicios ó de hechos del interesado; bien por orden escrita del jefe principal, que asimismo se unirá á la filiación, hoja de servicios ó á la de hechos, según el caso, ó, finalmente, en vista del testimonio de sentencia ó providencia recaída en procedimiento escrito, que con el correspondiente decreto para la anotación, se unirá al historial de cada uno.

Art. 97. En infantería é institutos á pie, el comandante será juez instructor nato....

Art. 106. Para cada sumaria ó expediente que haya de instruir en su calidad de juez, se le nombrará el correspondiente secretario, con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia....

Art. 107. Todos los días, en el acto de la orden, si la hubiere, ó á otra hora que se le señale, dará cuenta al coronel ó jefe principal del estado de las causas....

Art. 108. Cuando el comandante segundo jefe deba salir destacado con una fuerza de su batallón, ó se halle vacante su plaza, las causas y expedientes que tuviere pasarán á nuevos jueces instructores, que designará el jefe principal....

(1) Los artículos precedentes corresponden al título I del reglamento.

Art. 110. En los cuerpos montados, como en los institutos á pie, los comandantes serán jueces instructores natos del regimiento, haciendo los procesos que se les mande....

Art. 142. El capitán de compañía llevará para cada individuo una hoja de castigos, en la cual se anotarán únicamente las faltas leves y las consiguientes amonestaciones y correctivos, pues las notas que provengan de penas ó correctivos impuestos por consecuencia de procedimiento escrito y de castigos por reincidencia en la misma falta ó vicio, se hacen constar en la filiación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Justicia militar, y como se dispone en el 64 de este título.

Art. 149. Cuando algún individuo pernocte fuera del cuartel, se embriague, enajene prendas, ó por otro motivo merezca el concepto de «vicioso», el capitán dará parte por escrito al coronel y al primer jefe del batallón, expresando si es la primera, segunda ó tercera falta de aquel género cometida, fechas y castigos que por las anteriores se le hayan impuesto.

Art. 232. En caso de delito, el jefe del destacamento dará parte á la autoridad de la plaza en que se halle y al superior de quien dependa, procediendo con arreglo á lo que dispone el Código de Justicia militar.

Art. 633. Harán las operaciones de policía los soldados arrestados y los presos no sumariados....

Art. 704. Toda prisión ó arresto impuesto á individuos de tropa, que no motive formación de causa ó sea resultado de ella, se entenderá sin perjuicio del servicio de armas y de asistir á los ejercicios, revistas y formaciones; recogiénolos á la hora conveniente el sargento de semana de la respectiva unidad, y restituyéndolos el mismo á la guardia de prevención luego que termine el acto ó salgan de servicio.

Art. 705. Cuando algún individuo de tropa preso ó arrestado pase al hospital, si no está encausado ó extinguiendo condena, irá en libertad, y luego que vuelva al cuartel, su capitán llamará la atención, á fin de que el individuo extinga el tiempo que le faltara ó que el jefe del cuerpo disponga lo que tenga por conveniente. Los encausados harán ejercicio diario, como se dispone en el art. 553 del título I.

Art. 706. Las camas de los presos y arrestados se les llevarán al toque de retreta y se les recogerán al de diana. A los encausados se les proveerá de cama entera, y á los que no lo estén sólo se les dará tablado, cabezal y una ó dos mantas, según la estación. A los cabos y sargentos se les permitirá tener recado de escribir y libros de estudio.

Art. 707. El que sufra prisión ó arresto, aunque sólo sea de horas, si fuere sargento se presentará en el cuartel, al ayudante y al oficial de semana; los cabos al ayudante y al sargento de semana, y los soldados al cabo de cuartel y al de su respectiva escuadra.

Art. 708. En cuanto el capitán de compañía, escuadrón ó batería, tenga noticia de que un individuo de la suya ha faltado á lista ó pernoctado fuera del cuartel, hará practicar un reconocimiento de su equipo para saber qué prendas faltan.

Art. 709. Consumada que sea la desertión, el capitán dará parte por escrito al jefe del cuerpo, al del batallón y al comandante mayor, expresando al respaldo de cada parte las prendas y efectos que se haya llevado el desertor. Al parte del coronel acompañará cuatro copias de su media filiación. Si hubiere faltado más de un individuo, dará parte de cada uno separadamente, para que se incoen las diligencias que correspondan. Si el desertor se presentase ó fuere habido, el capitán dará igual número de partes, expre-

sando en ellos las prendas ó efectos que hubiere perdido ó enajenado.

Art. 710. En cuanto deserte algún individuo de tropa, el jefe principal del cuerpo, al mismo tiempo que decreta la formación de sumaria ó expediente, según el caso, dará conocimiento al gobernador militar de la plaza ó provincia, incluyéndole dos copias de la media filiación del desertor; dará conocimiento también al jefe de la Guardia Civil de la provincia y alcalde del pueblo de que aquél fuere natural ó por donde hubiere sido alistado, remitiendo á uno y á otro copia de la media filiación del desertor, interesando su busca y captura. Si la deserción ocurriera hallándose el individuo en servicio de plaza, el jefe del cuerpo no decretará la formación de actuaciones, pero sí dará los partes y avisos conducentes á la busca y captura del fugitivo.

Art. 711. Si la deserción se verificase en destacamento ó partida separada del cuerpo, el comandante de ella dará parte al jefe principal, y al gobernador ó comandante militar remitiéndole las copias de la media filiación, y, á quien corresponda, las primeras diligencias que debe haber formado inmediatamente para la averiguación del delito ó falta, sus causas y demás que proceda, con arreglo al Código de Justicia militar (1).

Art. 37. El calabozo es lugar de corrección ó de seguridad, según el motivo de la prisión ó detención.

Art. 38. En cada cuartel se designará, siempre que sea posible, un cuarto ó sala especial, donde los sargentos sufran sus arrestos sin confundirse con las clases inferiores.

Art. 39. En los calabozos y salas de corrección se

(1) Los precedentes artículos pertenecen al título II del reglamento.

observará la misma policía y reglas de higiene que en los dormitorios de la tropa, y más esmerada si cabe» (1).

Número 49.

R. O. C. de 3 de junio de 1896 (C. L. núm. 139).

Autoriza el abono de la gratificación mensual de diez pesetas á los jueces eventuales designados por las autoridades correspondientes de cuerpo de ejército para alternar con los permanentes de la región en el despacho de los asuntos de la misma; cuando este cometido se desempeñe en plaza ó cuerpo armado y sin carácter de generalidad, la gratificación será de cuatro pesetas cada mes.

Número 50.

R. O. C. de 1.º de marzo de 1899 (C. L. núm. 44)

Autoriza á los capitanes y comandantes generales para conceder por sí mismos la gratificación de diez pesetas mensuales para gastos de escritorio á los jueces eventuales, cuando á su juicio sea necesario.

Número 51.

R. O. C. de 9 de febrero de 1906 (C. L. núm. 28).

Declara que los jefes y oficiales de la Guardia Civil que desempeñen el cargo de jueces eventuales de causas, tienen derecho á la gratificación mensual de

(1) Los precedentes artículos pertenecen al título III del reglamento.

cuatro pesetas, previa su justificación, conforme á la real orden de 10 de enero de 1888 (C. L. núm. 10).

Número 52.

R. O. de 31 de enero de 1901 (no publicada).

Establece que en casos muy urgentes y de reconocida necesidad, el juez instructor militar de guardia en la plaza de Madrid pueda utilizar coches de alquiler de los que se encuentren en la vía pública, aplicándose el gasto que esto origine al cap. 12, artículo único del presupuesto del Ministerio de la Guerra, y justificándose con nómina y relación formadas por el habilitado del material del Gobierno militar de esta plaza y visadas por el General gobernador de la misma.

Número 53.

R. O. C. de 28 de septiembre de 1892 (C. L. núm. 321).

Manda que el cargo de secretario permanente de causas sea desempeñado sólo por capitanes.

Número 54.

R. O. C. de 18 de mayo de 1903 (C. L. núm. 81).

Autoriza á los capitanes generales para que cuando por escasez de capitanes tengan que nombrar subalternos que interinamente desempeñen la secretaría de los juzgados permanentes de causas, puedan concederles el derecho á la gratificación de diez pesetas mensuales, siempre que corresponda á una de las que figuran en presupuestos, debiendo consignarse así al verificarse el nombramiento.

Número 55.

R. O. C. de 8 de julio de 1895 (C. L. núm. 204).

Dispone que los defensores ante los consejos de guerra sólo podrán ser ratificados para ejercer su cargo ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando residan en Madrid, pudiendo serlo también los que tengan su residencia en el resto de la península, únicamente en el caso de que las autoridades jurisdiccionales aprecien que no se causa con ello la menor dificultad en el servicio militar.

Número 56.

R. O. de 23 de junio 1891 (C. L. núm. 237).

Declara que no están comprendidos en la excepción que establecen los arts. 151, 153 y 155 del Código, los jefes y oficiales de las escalas activas que sirven en los cuerpos de reserva, y por tanto que no se hallan exentos del desempeño de cargos judiciales.

Número 57.

R. O. de 16 de octubre de 1891 (C. L. núm. 394).

Declara exceptuados del ejercicio de cargos judiciales á los jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas, sin que se consideren comprendidos en esta excepción los que, perteneciendo al arma de Infantería, desempeñen las funciones del referido cuerpo, atendiendo que el espíritu del Código se opone á las excepciones que por su letra no resulten claramente manifiestas; pudiendo, sin embargo, la autori-

dad judicial relevarlos también de dichas obligaciones en aquellos casos, muy especiales, en que así lo reclamen las conveniencias del servicio.

Número 58.

R. O. de 4 de noviembre de 1891 (C. L. núm. 423).

Declara que los coroneles directores de los establecimientos fabriles de Artillería no se hallan exceptuados del desempeño de los cargos de presidentes y vocales de consejos de guerra, cuando dichos actos se verifiquen en la localidad donde tengan su habitual residencia.

Número 59.

R. O. C. de 27 de febrero de 1892 (C. L. núm. 69).

Declara que el destino de profesor de una academia militar no se halla comprendido entre los que producen exención del desempeño de cargos judiciales, según los arts. 151 y 152 del Código de Justicia militar; pero otra *real orden de 31 de mayo del mismo año (C. L. núm. 154)*, dispone que cuando concurren circunstancias que á juicio de los directores de las referidas academias deban tenerse en cuenta para eximir de cargos de justicia á determinados jefes y oficiales destinados en aquéllas, lo harán presente á las autoridades judiciales respectivas, ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, si los autos hubieran de verse ante él, para que, apreciando las razones expuestas, resuelvan acerca de la exención pedida y el plazo por que procede su admisión.

Número 60.

R. O. C. de 4 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 307).

Manda que no se excluya á los capitanes de almacén y á los auxiliares de mayoría de los cuerpos, de la obligación de formar parte de los consejos de guerra, cuando les corresponda este servicio.

Número 61.

R. O. C. de 2 de marzo de 1894 (C. L. núm. 55).

Dispone que las autoridades judiciales militares no admitan la designación hecha para el cargo de defensor, por los procesados sometidos á su jurisdicción, cuando recaiga en jefes ú oficiales que presten sus servicios en el Ministerio de la Guerra.

Número 62.

R. O. C. de 29 de marzo de 1894 (C. L. núm. 83).

Declara que los comandantes de Artillería é Ingenieros de las plazas no se hallan exentos, en modo alguno, de desempeñar el cargo de defensores ante los tribunales militares; pudiendo, sin embargo, excusarse cuando existan en su favor razones que lo justifiquen, con arreglo á lo prevenido en el núm. 3.^o del art. 156 del Código de Justicia militar.

Número 63.

R. O. C. de 2 de julio de 1895 (C. L. núm. 196).

Manda que los oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra y de las demás academias militares,

queden exentos del cargo de defensor, sin perjuicio de que, si alguno de ellos, que resida en Madrid, hubiese sido nombrado defensor antes de su ingreso en la escuela ó academia respectiva y la causa se hallare pendiente de vista ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, continúe en el desempeño de dicho cargo.

Número 64.

R. O. C. de 24 de junio de 1902 (C. L. núm. 154).

Previene que los jefes y oficiales destinados en las oficinas centrales de Guerra, pueden ser nombrados defensores dentro de las reglas establecidas en el artículo 146, siendo renunciable el cargo conforme al 156. Cuando alguno de dichos jefes ú oficiales sea nombrado defensor, el capitán general respectivo le comunicará la designación, exigiéndole que manifieste si la acepta, y en caso negativo, ordenará se requiera al procesado para que nombre otro defensor.

Número 65.

R. O. C. de 9 de febrero de 1905 (C. L. núm. 27).

Declara que los tenientes coroneles de ejército, mientras desempeñen las funciones de mayores en las unidades que los tengan, están exentos de formar parte de los consejos de guerra como presidentes ó vocales y de ser nombrados jueces instructores, fiscales y secretarios de causas.

Número 66.

R. O. C. de 11 de marzo de 1905 (C. L. núm. 50).

Preceptúa que no cabe establecer nuevas exenciones de cargos judiciales y que á los capitanes gene-

rales toca declararlas en cada caso, en uso de las facultades que les confiere el título VIII, tratado I del Código de Justicia militar.

Número 67.

R. O. C. de 16 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 319).

Para el ejercicio de la jurisdicción civil en Melilla y presidios menores de Africa, dicta las siguientes reglas:

«1.^a Para juzgar de los negocios de carácter civil se constituirá:

Un juzgado municipal en cada una de las plazas de Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, desempeñados, respectivamente, por el jefe que nombre la autoridad militar de dicho primer punto, y por los comandantes militares de los restantes (1), ejerciendo las funciones de fiscal en cada uno de ellos un oficial con residencia en las mismas, nombrado por el comandante general, y las de secretario una clase ó individuo de tropa.

2.^a El juzgado de primera instancia de Melilla lo constituirá la autoridad militar judicial con su auditor, desempeñando las funciones de escribano el individuo del Cuerpo Jurídico de menor categoría con destino en dicha plaza.

3.^a Los asuntos que se substancien en estos tribunales se sujetarán, en lo posible, á los preceptos de la jurisdicción y legislación ordinarias, viéndose en última instancia en la Sala de togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según prescribe el art. 89 del Código de Justicia militar.

(1) En la plaza de Melilla desempeña hoy el cargo de juez municipal un teniente auditor de guerra.

4.^a El servicio de los mencionados cargos se desempeñará sin perjuicio del militar que correspondá al destino oficial de quienes los ejerzan, y cuando por vacante, ausencia ú otras causas no haya en la comandancia personal suficiente de la clase designada, la autoridad militar utilizará al efecto el más apto del que se halle á sus órdenes, con el fin de que no se desatendan tan importantes cometidos.

5.^a Interin en la plaza de Melilla no haya personal del Cuerpo Jurídico del Ejército en número suficiente para ejercer las funciones de abogado, tanto de las partes reconocidas como pobres, cuanto de las que no tengan esta condición, podrán los interesados defenderse por sí ante los tribunales en sus litigios, ó designar á un oficial del Ejército residente en aquella plaza que lo efectúe en su nombre voluntaria y gratuitamente.

6.^a Las costas y derechos que devenguen estos asuntos se sujetarán á los aranceles vigentes en la jurisdicción ordinaria, satisfaciéndose en papel de pagos al Estado, y si esto no fuese posible, en metálico; en este último caso ingresarán dichas cantidades en una de las cajas militares de la plaza, interin se adquiere el papel referido, que se unirá á los autos.»

Número 68.

R. O. C. de 22 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 328).

Manda que por el juzgado de guerra de Ceuta se exija el abono, en papel de pagos al Estado, de las costas y derechos que devenguen los asuntos que se substancien ante el mismo.

Número 69.

R. O. C. de 29 de octubre de 1892 (C. L. núm. 359).

Establece que cuando la mitad de la prisión preventiva sea declarada de abono para el cumplimiento de una condena principal, no se descuenta más tiempo para el servicio militar y para la antigüedad en los empleos, que el correspondiente al de privación de libertad efectivo después que la sentencia firme recayó.

Por otra *real orden circular de 12 de marzo de 1894 (C. L. núm. 62)* se dispuso que al jefe ú oficial condenado á suspensión de empleo como reo de falta grave, le fuera de abono, para los efectos de la pérdida de antigüedad, la mitad del referido tiempo que hubiese estado preso preventivamente.

La *real orden circular de 29 de mayo de 1894 (C. L. núm. 143)* dió efectos retroactivos á las anteriores disposiciones para todos los jefes y oficiales que al tiempo de dictarse ésta se hallasen en el mismo empleo en que fueron suspensos y solicitaran la aplicación de dichos beneficios en un plazo de tres ó de seis meses, según sirvieran en la Península ó en Ultramar.

Número 70.

Ley de 17 de enero de 1901 (C. L. núm. 101).

«Artículo 1.º A los reos que fueron condenados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

¿A los que fueron condenados á penas afflictivas,

les servirá de abono para su cumplimiento la mitad del tiempo que hubieran estado preventivamente presos, quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono la totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposición del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párrafo segundo del artículo primero de esta ley, se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga:

Primero. A los reincidentes.

Segundo. A los que con anterioridad hubieran sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por causa de imprudencia temeraria ó de imprudencia ó negligencia con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones acerca de este extremo lo que sea procedente.

Las infracciones de esta ley en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluídas en el párrafo 6.º, art. 849 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación ó después de formulada en una causa resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él

se solicite, el tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado si no estuviere reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluido de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas se les tendrá también en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida en la proporción que establece el párrafo segundo del artículo 1.º, para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

ARTICULO TRANSITORIO.—A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes puedan alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.»

R. O. C. de 5 de marzo de 1901 (C. L. núm. 102).

Para la aplicación de la ley sobre abono de prisión preventiva se han de observar por las autoridades de Guerra las reglas siguientes:

«1.ª Para la aplicación del artículo 1.º de la ley, los tribunales militares tendrán en cuenta, por lo que se refiere á la clasificación de las penas en afflictivas y correccionales, la escala comprendida en el art. 26 del Código penal común, si en la sentencia se hizo aplicación de este Código, y en los casos en que se aplicara el de Justicia militar deberán estimarse como afflictivas las penas que excedan de seis años de duración y como correccionales las que no pasen de dicho tiempo.

2.ª Los preceptos del art. 2.º de la ley serán

aplicados á los casos que el mismo dispone y también al arresto y prisión substitutoria de multa que establece el art. 210 del Código de Justicia militar.

3.^a El abono de prisión preventiva es aplicable á los reos de las faltas graves y leves que define el expresado Código.

4.^a Los auditores de guerra de los distritos y comandancias generales cuidarán de que por los fiscales que actúan en ellas se cumpla lo prevenido en los arts. 4.^o y 5.^o de la ley, y propondrán á la autoridad judicial militar lo pertinente para que se ejecuten dichos preceptos.

5.^a La aplicación de los enunciados beneficios se hará por los tribunales encargados de la ejecución de los fallos, aunque hayan sido dictados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; y

6.^a Las dudas que puedan ofrecerse en el cumplimiento de la citada ley se consultarán á este Ministerio».

Número 71.

R. O. de 29 enero de 1902 (no publicada).

Dispone que para la aplicación de la ley de 17 de enero de 1901, sobre abono de prisión preventiva á los individuos que se hallen sufriendo condena, se observen las siguientes reglas:

1.^a Que en los casos en que no conste el tiempo que sufrieron aquella prisión, se admita como base para las correspondientes liquidaciones que estuvieron presos todo el tiempo que duró la substanciación de la causa, salvo cuando conste que fueron constituidos en prisión con posterioridad al comienzo de las actuaciones, pues en este caso debe contarse dicho tiempo desde el día en que fueron presos.

2.^a Que á falta de los anteriores datos debe estarse á lo que manifiesten los interesados en declaración que al efecto les recibirá un juez instructor, la cual quedará unida al expediente personal de cada corriendo.

3.^a Que esta resolución ha de dictarse sin perjuicio de lo que resulte cuando aparezcan los datos oficiales exactos.

Número 72.

R. O. de 22 de diciembre de 1890 (C. L. núm. 490).

Declara que siendo de actividad la situación de reemplazo, no pueden pasar á ella los jefes y oficiales de la escala de reserva suspensos de empleo, los cuales no serán baja en los cuadros á que pertenecieran, para que por éstos se les reclame el tercio de sueldo como alimentos.

Número 73.

R. D. de 24 de mayo de 1891 (C. L. núm. 195).

Aprueba el reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso, que dice así:

«Art. 9.^o A los jefes, oficiales y sus asimilados que se hallen encartados en cualquier procedimiento, les propondrán los inspectores generales á la Junta Superior Consultiva para su clasificación, si estuviesen conceptuados con buenas notas, pero si elevada la causa á plenario apareciesen cargos contra ellos, se les propondrá para la suspensión de clasificación hasta que se termine el proceso y se justifique por la sentencia que recaiga que no tienen defectos para el ascenso, en cuyo caso se les concederá la antigüedad

que les hubiere correspondido si hubiesen ascendido á su tiempo.

Art. 10. Los que fueren condenados por cualquier delito á pena que no produzca la pérdida del empleo ó separación del servicio, cumplida que sea aquélla y después de transcurrido un año, se les conceptuará por los jefes respectivos, y según las notas que obtengan se les propondrá para la clasificación que proceda.

Art. 36. Los procedimientos gubernativos ó administrativos á que pudiesen hallarse sujetos los jefes, oficiales ó asimilados, no causarán efectos para la postergación, ínterin no estén terminados y se declare legalmente la culpabilidad que les corresponda».

Número 74.

R. O. C. de 6 de julio de 1891 (C. L. núm. 256).

Dispone que los jefes y oficiales que fuesen sentenciados después de la promulgación del Código de Justicia militar á una de las penas que llevan consigo, ya como principal ó como accesoria, pérdida de la antigüedad en el empleo, se estacionen en el puesto que al ser condenados ocupen en la escala respectiva, el cual conservarán durante todo el tiempo que estuviesen sufriendo la condena, á partir de la fecha de la sentencia; volviendo, una vez extinguida aquélla, á ganar puestos en la escala desde el en que quedaron estacionados, si bien con los perjuicios que les haya producido el hecho de haberles precedido en el ascenso ó en el escalafón otros más modernos de su clase ó de la inferior si figurase en los últimos lugares de la suya; aplicándose, por analogía, el procedimiento prevenido en el art. 18 del reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para

el ascenso de los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados de fecha 24 de mayo del presente año (C. L. núm. 195).

Por *real orden de 24 de mayo de 1892* (C. L. número 148) se declaró que la disposición anterior ha de entenderse en el sentido de que la suspensión de empleo ó pérdida del tiempo de servicio, ya sean accesorias de otra pena principal, ya figuren con este último carácter, deben contarse desde la fecha en que por notificación de la sentencia empiece ésta á cumplirse.

Número 75.

R. O. C. de 19 de octubre de 1892 (C. L. núm. 353).

Dispone que el tiempo de pérdida de antigüedad para aquéllos oficiales á quienes se hubiera impuesto esta accesoria y se hallaren anteriormente postergados y, por consiguiente, estacionados en la escala de su clase, se cuente desde el momento en que los sentenciados comiencen á cumplir la pena principal de la que esta pérdida es accesoria, independientemente de la postergación anterior.

Número 76.

R. O. C. de 27 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 334).

Dicta las disposiciones siguientes:

«1.^a A los jefes y oficiales que sufran las penas de suspensión de empleo ó arresto de dos meses y un día en adelante, no les será de abono para el servicio ni para la antigüedad en su empleo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes, el tiempo que

estén sufriendo dichas condenas, cualquiera que sea la fecha en que se les hayan impuesto.

2.^a La deducción de antigüedades se llevará á efecto estacionando los interesados en el lugar que ocuparen en sus respectivas escalas al ser condenados, en la forma que determina la real orden circular de 6 de julio de 1891 (C. L. núm. 256).

3.^a Cuando tengan lugar propuestas extraordinarias, análogas á la decretada en 7 de agosto de 1892 (C. L. núm. 228), los que asciendan por virtud de esta clase de disposiciones, no se colocarán todos delante de los que fuesen más antiguos que ellos y estuviesen estacionados, sino un número igual al de los que asciendan durante el tiempo de su condena en las propuestas ordinarias, una vez que en estos casos, además de la propuesta extraordinaria, se formula la correspondiente á bajas naturales.

4.^a Lo preceptuado en los artículos anteriores, únicamente tendrá efecto retroactivo para cuantos se hallen en el mismo empleo en que se les dedujo la antigüedad, y lo soliciten dentro del plazo de tres meses para los que sirvan en la península, y seis meses para los de Ultramar, si, como es de suponer, les es más beneficioso el estacionamiento en la escala que la deducción en la forma que antes se verificaba.

5.^a Si en épocas anormales hubiese propuestas extraordinarias como consecuencia de aumentos de plantilla, estos aumentos se computarán, con relación á los estacionados, en igual forma á lo dispuesto anteriormente en el art. 3.^o.

Número 77.

R. O. C. de 16 de diciembre de 1895 (C. L. núm. 409).

Manda que, conforme á lo establecido en los artículos 193 y 314 del Código, al militar á quien se

haga deducción de puestos en su escala por haberle sido impuesta la pena de suspensión de empleo ó de arresto por más de dos meses, se le deduzca de la antigüedad de que disfrutara antes de imponérsele la pena ó correctivo, el tiempo que deba descontársele, y una vez hecho así, la fecha que resulte será la de la antigüedad que le deba ser consignada, sin atender si es igual ó menor la de quien le preceda en la escala.

Número 78.

R. D. de 7 de diciembre de 1892 (C. L. núm. 394).

Aprueba el reglamento para la revista de comisario, del cual interesa conocer los artículos siguientes:

«Art. 17. Los individuos y clases de tropa que se hallen presos en las cárceles públicas, ó que en el mismo concepto sean conducidos por la Guardia Civil, serán revistados el día 1.º de cada mes, mediante certificado expedido por el alcaide de la cárcel en que pernocten, con el V.º B.º del gobernador ó comandante militar si lo hubiese en aquel punto, y en su defecto del alcalde.

Art. 29. Los desertores pasarán la revista el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando los justificantes las personas encargadas de su custodia ó suministro, después de inquirir los cuerpos á que pertenezcan, á los cuales remitirán dichos documentos para que pueda dárseles de alta en el extracto de revista próximo. También se les anotará en el pasaporte que se les expida para su incorporación al cuerpo, por el comisario de guerra ó alcalde, el día en que se verificó su presentación ó aprehensión.

Art. 30. Las clases é individuos de tropa separados de sus cuerpos, que se hallen recluidos en pri-

siones militares, pasarán la revista por medio de justificante, que cuidarán de formar los jefes de dichas prisiones.

Art. 32. Los paisanos que por alteración de orden público ú otras causas quedasen sujetos á la jurisdicción de Guerra y deban ser socorridos por el presupuesto de este ramo, pasarán la revista el día en que fueren detenidos, por medio de justificante que formará el jefe ú oficial á cuya custodia quedasen, y que autorizará el comisario de guerra del punto en que estuviesen presos, ó en su defecto el alcalde.

Al fin indicado, las autoridades militares darán noticia á los comisarios de guerra oportunamente de los paisanos que hayan de encontrarse en este caso.

Art. 87. Al que estuviere preso ó sumariado y se le variase de cuerpo y destino, se le acreditará el sueldo que le corresponda, sin esperar la presentación personal, siempre que el justificante de revista exprese aquellas circunstancias.

Art. 113. Los jefes y oficiales que por hallarse encausados ó suspensos de empleo, sólo perciban un tercio ó la mitad del sueldo, si fuesen acometidos de enajenación mental, continuarán cobrando la misma parte de haber, aun cuando ingresen para observación en un hospital ó manicomio, la cual será satisfecha á las esposas é hijos, padres ó hermanas solteras á quienes mantenga, si los tuviera, y en el caso de obtener sentencia absolutoria se les abonará lo que corresponda, conforme se indica para los demás jefes y oficiales, entregándose esta cantidad á las familias, si continuase enfermo el interesado, ó á éste mismo si hubiera obtenido su curación.

Cuando los jefes y oficiales referidos no tengan alguno de los parientes de que se deja hecha mención, quedarán á beneficio del Tesoro los devengos que pudieran corresponderles, como compensación

de los gastos que ocasione su asistencia en el hospital ó manicomio.

Art. 127. Los generales, jefes y oficiales á quienes sin estar sujetos á procedimientos judiciales se les imponga por providencia meramente gubernativa la corrección de arresto, tendrán derecho á que se les abone, mientras lo cumplan, el sueldo que disfrutaban al dictarse la disposición.

Art. 128. A los generales, jefes y oficiales que fuesen procesados, se les abonará el sueldo de cuartel ó de reemplazo desde el mismo día en que sus causas se eleven á plenario, si por su destino ó situación lo percibían mayor.

Art. 129. El abono del sueldo de cuartel ó reemplazo de que trata el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener á la parte que hayan dejado de percibir durante el curso de las actuaciones, en caso de recaer sentencia firme absolutoria; sirviendo de base para ordenar estas devoluciones, la situación en que estuviesen al ser sometidos á la acción judicial ó la que con posterioridad se les hubiese podido declarar por el Gobierno en uso de sus facultades, pero no será obstáculo para que opten al beneficio de la devolución todos aquellos que obtengan sentencia por la cual resulten libremente absueltos del delito ó delitos que se les hubiese imputado y que ocasionaron la formación del procedimiento, la circunstancia de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, aplicando las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles ó confirmar cualquier correctivo en vía gubernativa.

Art. 130. Todos cuantos sean sentenciados á la pena de suspensión de empleo y tengan que extinguir algún tiempo de prisión correccional, si ésta se verifica en fortaleza ó castillo militar, tendrán derecho du-

rante dicho tiempo al abono de la tercera parte del haber de su empleo en activo.

Art. 131. A los que fueren privados de empleo y sentenciados á sufrir condena en algún establecimiento penal, se les socorrerá con una peseta diaria desde el día de la sentencia hasta el de la entrega á la autoridad civil, haciéndose la reclamación en nómina justificada con certificación del fiscal (1), en que se exprese los días que correspondan abonarse, y con cargo al capítulo de «Gastos diversos».

Art. 132. Igual abono se practicará cuando los jefes y oficiales que no teniendo sueldo alguno ni medio para atender á su subsistencia, sean encausados y sometidos á prisión por la jurisdicción militar.

Art. 133. A los que sean dados de baja en el Ejército por falta de presentación, y estén sujetos á procedimiento, se les abonará el tercio del sueldo de su empleo en activo desde la fecha de su aprehensión ó presentación hasta la en que termine el proceso por sentencia firme.

Art. 134. A los que sean encausados y condenados por desfalco ó malversación de fondos, se les acreditará el sueldo entero de su empleo en activo, del cual se retendrán los dos tercios para el reintegro correspondiente, entregando el tercio restante al interesado.

Art. 135. Durante el curso de una causa, no podrán los juzgados en general dictar providencia para que se retenga á su disposición parte alguna del sueldo del encausado; así como quedarán en suspenso los descuentos judiciales que se hallen sufriendo, desde el momento en que la causa se eleve á plenario, ó en cualquier situación de ella si ingresara en algún hospital, por cuanto el tercio de sueldo que ha de disfru-

(1) Hoy juez instructor.

tar tiene el carácter de asignación para alimentos, y, por lo tanto, no puede gravarse con descuento alguno.

Art. 136. Cuando el que se hallase procesado por la jurisdicción militar esté sujeto á descuento de los dos tercios del sueldo, y en este estado pase la causa á la jurisdicción ordinaria para su continuación, cesará desde aquel día el citado descuento, reclamándosele el sueldo por entero y reteniéndosele la parte que determine el juez, sin perjuicio del derecho á la devolución de los dos tercios que se le hubiesen descontado durante el tiempo que se halló sujeto á la jurisdicción militar, tan luego se justifique haber sido absuelto libremente, aun cuando la devolución la dicte por ejecutoria la jurisdicción ordinaria.

En las causas que no sean motivadas por desfalco ó malversación de fondos y pasen á la jurisdicción ordinaria, se practicará lo anteriormente expresado respecto de la parte de sueldo que se descuenta.

Art. 137. Al procesado por desfalco que reintegre durante el proceso la cantidad desfalcada, se le acreditará, desde que esto se verifique, el sueldo de reemplazo, que le será abonado á reserva de los derechos que puedan asistirle á la terminación del proceso.

Art. 138. Al jefe ú oficial que hallándose en situación de supernumerario sin sueldo sea encausado, se le dará de alta en la clase de reemplazo, abonándosele la mitad del sueldo de su empleo en la Península.

Art. 139. A los capellanes del cuerpo Eclesiástico del Ejército que estén encausados, se les abonará el sueldo de reemplazo. Los sacerdotes que los substituyan disfrutarán, mientras sirvan el destino de aquellos, el sueldo de capellán de entrada, y éstos serán nombrados por real orden.

Art. 140. Los sargentos y cabos encausados por delitos que no se refieran á desfalco ó malversación de caudales, continuarán disfrutando el haber de su

clase durante el sumario, y desde el día en que la causa se eleve á plenario se les considerará como suspensos de sus empleos, acreditándoles únicamente el haber de soldado de segunda.

Cuando la causa sea por desfalco ó malversación de fondos, se seguirá reclamándoles, en el extracto de revista ó nómina, el haber correspondiente á su clase, pero desde el día en que se dé principio á la instrucción del sumario, solamente percibirán el haber de soldado de segunda, reteniéndoles la diferencia hasta el de sargento ó cabo, y al elevarse la causa á plenario se reducirá la cantidad que perciben á 0,50 pesetas diarias y ración de pan como socorro.

Art. 141. Los individuos de tropa sujetos á causa criminal, que permanezcan en libertad provisional prestando el servicio de su clase, disfrutarán por completo el haber que les corresponda mientras se hallen en tal situación, pero sólo tendrán derecho al socorro de 0,50 pesetas y ración de pan diarias, en el caso en que se hallen sufriendo prisión.

Art. 142. Los individuos de tropa que deban quedar á disposición de la jurisdicción ordinaria como acusados, no serán dados de baja provisionalmente en sus cuerpos, sino en el caso de ser condenados en virtud de sentencia, siendo socorridos durante aquel tiempo por dichos cuerpos, con cargo á ellos.

Dichos individuos sufrirán la prisión preventiva en prisiones militares, siempre que sea posible, y cuando no lo fuese, independientemente de los demás penados.

Art. 143. A los individuos que habiéndoles cabido la suerte de soldados y hallándose en caja ó destinados á cuerpo, fuesen reclamados por los tribunales civiles, por delitos cometidos antes de pertenecer á las filas del Ejército, no se les acreditará haber, siendo de cuenta de las autoridades civiles atender á su manutención.

Art. 144. A los paisanos que carezcan de recursos, sean ó no aforados de Guerra, estén procesados por la jurisdicción militar y se encuentren presos en las cárceles públicas, se les socorrerá por las mismas, en igual forma que á los procesados por la jurisdicción civil. Si por falta de cárcel pública ó exigirlo las circunstancias, sufrieran la prisión en un establecimiento penal militar, serán socorridos por el Ministerio de la Guerra, con cargo al de Gobernación, con 0,75 pesetas diarias, en las cuales se halla comprendida la ración de pan y el utensilio (1).

Art. 145. A los individuos de tropa que se hallen en sus casas perteneciendo á la reserva, no se les hará abono alguno por el presupuesto de la Guerra, cuando sean presos por las autoridades civiles, y éstas atenderán á su manutención si los interesados carecen de medios para ello.

Art. 146. Respecto de las clases é individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército que pasen á extinguir sus condenas en la penitenciaría militar, la administración de la misma se ajustará á lo prevenido para la de una compañía, reclamando á los penados en extracto de revista los haberes y demás devengos asignados á los soldados de segunda clase de Infantería, cualquiera que sea el arma ó instituto á que aquellos pertenezcan.

Los individuos procedentes de los cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Guardia Civil y Carabineros, que, siendo sentenciados á prisión correccional, hayan de sufrirla por menos de seis meses, y que en virtud de lo prevenido no deban pasar á cumplirla á la penitenciaría militar, serán desde luego dados de baja en sus cuerpos y de alta en dicho establecimiento, con

(1) Este artículo se redactó de nuevo por R. O. C. de 23 de septiembre de 1895 (C. L. núm. 316).

cargo al cual se les socorrerá diariamente por sus cuerpos respectivos con 0'50 pesetas y ración de pan; pero sufrirán dicha pena en las prisiones ó calabozos de los cuarteles que designe la autoridad militar.

Las demás clases é individuos de tropa de otras procedencias que, siendo sentenciados á prisión correccional, hayan de sufrirla en definitiva por un plazo menor de seis meses, y no deban tampoco ingresar en la expresada penitenciaría, no causarán baja en sus cuerpos, y por ellos se les socorrerá durante el tiempo de su condena con 0'50 pesetas diarias y ración de pan, ingresando el resto del haber en el fondo de material de los mismos.»

El art. 127 de este reglamento ha sido aclarado, y ampliado el 138 por *R. O. C. de 1.º de julio de 1904 (C. L. núm. 115)*, la cual dispone que al jefe, oficial ó asimilado que, hallándose en situación de supernumerario sin sueldo, se le imponga arresto por providencia meramente gubernativa, se le abonará, mientras lo cumpla, la mitad del sueldo de su empleo en activo, en analogía con lo que en el último artículo citado se previene para los que hallándose en dicha situación son encausados, á cuyo efecto los capitanes ó comandantes generales que impongan el referido correctivo, deberán dar la orden de alta en la nómina de la clase de reemplazo de la región.

Para el cumplimiento de lo que previene el artículo 133 del vigente reglamento de revistas, se mandó por *R. O. C. de 11 de junio de 1894 (C. L. número 157)*, que para la reclamación y abono de los haberes correspondientes á jefes ú oficiales dados de baja en el Ejército, y que provisionalmente y en concepto de encausados, deban ser socorridos con un tercio de sueldo hasta la terminación del proceso á que estuvieren sujetos, basta la orden dada al efecto por la autoridad judicial militar del distrito, sin que, por

tanto, sea necesario en cada caso la resolución ministerial.

La verdadera interpretación de los artículos 128 al 138 del reglamento de revistas, se ha fijado minuciosamente por *R. O. C. de 23 de abril de 1902 (C. L. número 94)*, la cual dicta las siguientes reglas:

1.^a A los generales, jefes, oficiales y asimilados, procesados, deberá acreditárseles, durante el sumario, el sueldo que les corresponda percibir por su categoría y destino, según la situación en que estuviesen al ser sumariados ó la que con posterioridad se les señalare. Desde el día en que la causa se eleve á plenario, sólo se abonará á los primeros el sueldo de cuartel, y á los demás la mitad del de su empleo en situación activa, sin perjuicio del derecho que puedan luego tener á la parte que hayan dejado de percibir en el expresado período de tiempo, si recayera á su favor sentencia firme absolutoria; en cuyo caso, al ordenarse la oportuna devolución, servirá de base para su cálculo, la situación en que cada uno de ellos estuviera al ser sometido á la acción judicial ó la que después se les hubiese podido señalar, sin que sea obstáculo para tal devolución el que á los interesados, al ser libremente absueltos del delito ó delitos que ocasionaron el procedimiento, se les impusiese cualquiera corrección en vía gubernativa.

Para los efectos de estas acreditaciones y abonos, y sobre su sueldo propiamente dicho, se entenderá acumulable, tanto en el sumario como en el plenario, lo demás que á cada interesado le corresponda percibir por razón de pensiones de cruces, gratificaciones de mando y efectividad y diferencias de sueldo, autorizadas por el art. 3.^o transitorio del reglamento de ascensos ú otros devengos de carácter permanente que les corresponda percibir por su situación, categoría ó destino.

2.^a Para la aplicación de la regla anterior, en los casos especiales siguientes, deberá observarse:

(a) Para los que al ser sumariados se encuentren de supernumerarios sin sueldo, el darles de alta en la clase de reemplazo acreditándoseles el medio sueldo de activo correspondiente á esta última situación.

(b) Respecto de aquellos que hallándose sujetos á procedimientos, sean dados de baja en el Ejército por falta de presentación, cuando sean aprehendidos ó se presenten, sólo se les acreditará y abonará, desde entonces hasta que termine dicho proceso por sentencia firme, el tercio del sueldo íntegro de su empleo en actividad.

(c) Los demás que, no teniendo sueldo alguno ni medios para atender á su subsistencia, sean encausados y sujetos á prisión por la jurisdicción militar, sólo tendrán derecho á ser socorridos con una peseta diaria mientras se hallen presos en las expresadas condiciones, reclamándoseles dicho socorro en nómina justificada con certificación del fiscal (1), y con aplicación al capítulo de «Gastos diversos é imprevisos del presupuesto».

3.^a Cuando el proceso sea por desfalco ó malversación, las acreditaciones serán como determina la regla 1.^a; pero sólo se satisfará á los interesados, desde el principio del sumario, el tercio del sueldo íntegro de su empleo en actividad, reteniéndoles la diferencia entre dicho tercio y el importe de la acreditación respectiva, para responder del reintegro que proceda y demás responsabilidades civiles que puedan derivarse de la causa, á tenor del art. 530 del Código de Justicia militar, comprendiéndose en éstas, cuando ocurra, las que se deriven de providencias de los tribunales para descuento de pensiones de ali-

(1) Juez instructor.

mentos provisionales ó definitivos á las familias de los interesados.

El expresado tercio de sueldo no podrá ser descontado por ningún concepto, y, conforme con ello, quedarán en suspenso, con relación á él, los descuentos que por providencias judiciales vinieran sufragando los interesados y los que en lo sucesivo se providenciaren, mientras tanto que el referido tercio de sueldo constituya su único percibo.

Cuando durante un proceso de esta clase el interesado reintegrara la cantidad desfalcada, cesará desde luego la retención que, para este fin y conforme á lo que queda expuesto, estuviese sufriendo; quedando desde entonces comprendido en las prescripciones de la regla 1.^a de esta disposición.

Las retenciones de que queda hecho mérito, no se devolverán á los interesados al sobresearse la causa, ni aun cuando recaiga sentencia absolutoria, á no ser que en ésta se les declare taxativamente exentos de toda responsabilidad pecuniaria; pues á no verificarse esto, el importe de dichas retenciones deberá quedar á disposición del instructor del expediente administrativo que por el mismo motivo se esté tramitando, hasta su terminación y fallo; bien entendido que desde que recaiga dicho fallo, si hubiere de continuarse la retención, el importe de ella se ajustará á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

4.^a Si durante el trámite de una causa pasara ésta á continuarse por la jurisdicción ordinaria, la acreditación de haberes á los interesados, desde entonces, será por el completo de sus devengos, pero reteniéndoles la parte de ellos que determine el juez respectivo, conservando aquellos, si fueran absueltos, el derecho á la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido con anterioridad, á tenor de lo consignado en las reglas 1.^a y 3.^a de esta disposición.

5.^a Los que por cualquier delito sean sentenciados á la pena de suspensión de empleo y tengan que extinguir algún tiempo de prisión correccional, si ésta se verifica en fortaleza ú otro establecimiento militar, tendrán derecho durante dicho tiempo á la acreditación y abono del tercio del sueldo íntegro de su empleo en activo, y á los que por la sentencia fuesen privados de empleo, con condena además en establecimiento penal, se les socorrerá con una peseta diaria desde el día de la sentencia hasta el de la entrega á la autoridad civil, haciéndose la reclamación como se previene en caso análogo, al final de la regla 2.^a

6.^a Las acreditaciones y abonos de medio y tercio de sueldo, en todos los casos á que se alude en la presente disposición, deberán entenderse al respecto del que se halle asignado á los respectivos empleos del arma de Infantería.

Como quiera que entre los artículos 141 del reglamento de revistas y el 480 y 483 del Código de Justicia militar se observan algunas contradicciones, por *real orden circular de 22 de noviembre de 1893* (C. L. número 390) se dispuso que el primero de los citados artículos ha de entenderse condicionado en todas sus partes á los preceptos del Código, por tener éstos fuerza de ley. Conforme á ellos otra *real orden de 14 de junio de 1895* (D. O. núm. 131) resolvió que á los carabineros y guardias civiles presos ó sumariados se les abone su haber íntegro y no el que corresponde á un soldado de Infantería.

Para regular la tramitación de los cargos por suministros á paisanos presos y sumariados, á los cuales se refiere el art. 144 del reglamento de revistas, se dispuso por *real orden circular de 15 de septiembre de 1894* (C. L. núm. 265), lo siguiente:

1.^o Que cuando haya de socorrerse á paisanos que se encuentren en el expresado caso, lo verifique el

depósito de transeuntes de la localidad en donde se hallen, ó en su defecto el cuerpo ó destacamento más inmediato, formando mensualmente cargo justificado de los socorros que se faciliten.

2.º Que en los cinco primeros días del mes siguiente se cursen los cargos á la intendencia de la región respectiva, la cual, en su vista, expedirá libramiento de su importe con aplicación á «Gastos diversos é imprevistos» del presupuesto del Ministerio de la Guerra y en calidad de anticipo á reintegrar por el de la Gobernación, y

3.º Que expedido el libramiento se remitan inmediatamente los cargos á la Ordenación de pagos de Guerra, para que ésta gestione su reintegro por el indicado Ministerio de la Gobernación.

Esta disposición se hizo extensiva por *real orden circular de 5 de marzo de 1895 (C. L. núm. 66)* á los individuos del cuerpo de Carabineros sumariados y expulsados del mismo, debiendo reintegrar el Ministerio de Hacienda los cargos que por este motivo le girase la Ordenación de pagos de Guerra.

Para el abono del tercio de haber á los oficiales que extingan condena, debe servir de regulador el sueldo de aus respectivos empleos en Infantería, por disponerlo así la *real orden circular de 22 de febrero de 1893 (C. L. núm. 55)*.

Número 79.

R. O. C. de 3 de julio de 1894 (C. L. núm. 204).

Preceptúa que el destino de las clases de tropa á un cuerpo de disciplina, por virtud de la aplicación del art. 196 del Código, lleve siempre consigo la deposición de empleo.

Número 80.

R. O. C. de 10 de diciembre de 1901 (C. L. núm. 282).

Previene que á los sargentos reengachados que en su fecha se encontrasen sujetos á proceso se les abone el premio de reenganche hasta que recaiga sentencia, cesando dicho abono si fuesen condenados, sin perjuicio de las responsabilidades que les afecten, según el art. 530 del Código de Justicia militar y RR. OO. de 17 de marzo de 1892 y 8 de marzo de 1893 (C. L. números 88 y 76) y que en lo sucesivo los sargentos reengachados con los beneficios del R. D. de 9 de octubre de 1889 que se hallen procesados, dejarán de percibir el premio mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absolutoria; y los sentenciados á cumplir condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán también el derecho á la cuota final correspondiente.

Número 81.

R. O. de 13 de julio de 1891 (C. L. núm. 271).

Declara, que cuando sean sentenciados á penas que produzcan ó no la salida definitiva del Ejército, individuos que voluntariamente sirvan en los institutos de Carabineros y Guardia Civil, deben considerarse expulsados de ellos y rescindido el contrato, una vez que no pueden continuar en el goce de las ventajas ofrecidas al contraer su compromiso voluntario, pasando únicamente á cuerpo de disciplina á cumplir el tiempo que les reste de servicio en filas activas, los de dicha procedencia que se hallen suje-

tos al servicio de las armas por la ley de reclutamiento y reemplazo.

Esta real orden se hizo extensiva por la de 28 de marzo de 1892 (C. L. núm. 98) á todos los individuos del Ejército que procedan de la clase de voluntarios y se hallen extinguiendo el tiempo de su compromiso en cuerpo de disciplina, á consecuencia de haber sufrido alguna pena en establecimiento común, pues considerándose aquél rescindido desde el momento en que delinquen, deben pasar á la situación que con arreglo á la ley de reclutamiento les corresponda, con independencia del compromiso voluntario, debiendo cumplir solamente en disciplinario el tiempo que estén obligados á servir en filas activas.

Por R. O. de 2 de marzo de 1900 (C. L. núm. 47) se determinó que lo prevenido en las disposiciones anteriores respecto al tiempo que deben servir los individuos del Ejército procedentes de la clase de voluntarios ó que no tengan responsabilidad de servicio obligatorio y sean sentenciados á alguna pena, no produzca efectos sin que antes, y en todo caso dejen extinguidos los correctivos á que por faltas graves se hayan hecho acreedores, conforme á las prescripciones del Código de Justicia militar.

Número 82.

R. O. C. de 27 de octubre de 1891 (C. L. núm. 410).

Aclara las de 13 de julio y 7 de agosto del mismo año (C. L. números 271 y 312) sobre destino de individuos de tropa á la penitenciaría militar de Mahón, disponiendo:

1.º Que la citada real orden de 13 de julio se entenderá que se refiere únicamente á individuos que no tengan responsabilidad de servicio obligatorio en el

Ejército, por razón de quintas, y que sirvan, por tanto, como enganchados ó reenganchados en la Guardia Civil ó Carabineros.

2.º Los individuos procedentes de los cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Guardia Civil y Carabineros que siendo sentenciados á prisión correccional hayan de sufrirla por menos de seis meses, y que, en virtud de lo prevenido en la citada real orden de 7 de agosto, no deben pasar á cumplirla en la penitenciaría militar, serán desde luego dados de baja en sus cuerpos y alta en dicho establecimiento, con cargo al cual serán socorridos diariamente con 0'50 pesetas y ración de pan, pero sufrirán dicha pena en las prisiones ó calabozos de los cuarteles que les designe la autoridad militar.

3.º Los demás individuos de tropa de otras procedencias que por virtud de la misma real orden no deben tampoco ingresar en la expresada penitenciaría, no causarán baja en sus cuerpos, á los que continuarán perteneciendo, y por los mismos se les socorrerá igualmente durante el cumplimiento de la pena con ración de pan y 0'50 pesetas, ingresando el resto del haber en el fondo de material

Y 4.º Los ingresados en la penitenciaría, al cumplir sus condenas deberán volver á los cuerpos de su procedencia para completar el tiempo que les falte en filas activas, á excepción de los procedentes de Alabarderos, Escolta Real, Guardia Civil y Carabineros, que sea cualquiera el punto donde hubiesen cumplido la condena, si tuviesen aún compromiso obligatorio, deberán pasar, precisamente, á cuerpo de disciplina, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 197 del Código de Justicia militar.

Número 83.

R. O. C. de 27 de octubre de 1898 (C. L. núm. 340).

Resuelve que los individuos que regresaron de Ultramar para sufrir condenas impuestas por los tribunales ordinarios, una vez extinguidas aquéllas, ingresen en el batallón Disciplinario de Melilla á cumplir el tiempo que les falte de servicio en filas activas.

Número 84.

R. O. C. de 17 de mayo de 1898 (C. L. núm. 157).

Manda que se considere rescindido el compromiso de los individuos de la clase de tropa reenganchados que sean condenados por delitos contra la propiedad y que se les expida su licencia absoluta por cumplidos ó pasen á la situación que les corresponda conforme á la ley de reclutamiento.

Número 85.

R. O. C. de 11 de octubre de 1899 (C. L. núm. 193).

Dispone que el tiempo de servicio activo para los individuos que ingresen en cuerpo de disciplina ó en cualquier otro del Ejército, en virtud de lo prevenido en los arts. 197 del Código de Justicia militar ó en el 80 y 82 de la ley de reclutamiento, deberá entenderse para que permanezcan en ellos hasta completar un período igual al que hubiesen estado en filas los demás mozos de sus respectivos reemplazos, armas ó cuerpos.

Número 86.

R. O. C. de 30 de noviembre de 1891 (C. L. núm. 463).

Declara que no debe entenderse de abono para el servicio en el Ejército el tiempo que permanezcan extinguiendo condena los sentenciados á prisión correccional militar ó común sufrida por menos de tres años.

Número 87.

R. O. C. de 13 de enero de 1896 (C. L. núm. 11).

Modifica el art. 41 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, disponiendo que todo individuo sentenciado á las penas de muerte, cadena, reclusión y presidio mayor, quede privado de las cruces de esta Orden que posea y pensiones anexas á las mismas, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El sentenciado á prisión mayor ó correccional por más de tres años, ó á presidio correccional, quedará privado del uso de la cruz y del goce de la pensión de ella durante el cumplimiento de su condena.

Número 88.

R. O. C. de 28 de enero de 1902 (C. L. núm. 34).

Dispone que todo individuo del cuerpo auxiliar de Administración Militar condenado por delitos contra la propiedad sea separado del servicio, pasando á la situación que le corresponda.

Número 89.

R. O. de 23 de septiembre de 1891 (C. L. núm. 356).

Determina que las esposas de los individuos que se hallan cumpliendo condena no tienen derecho á pensión de viudedad hasta el fallecimiento de sus consortes.

Número 90.

R. O. C. de 12 de enero de 1904 (C. L. núm. 13).

Preceptúa lo siguiente:

«1.º Que la pena de arresto mayor impuesta con arreglo al Código penal, produzca para los individuos del Ejército que la sufren pérdida de tiempo de servicio, cualquiera que sea el de su duración.

2.º Que el arresto substitutorio, si se funda en el art. 210 del Código militar, debe regirse por las disposiciones que regulan éste y causará pérdida de tiempo de servicio si excede de dos meses, con arreglo al art. 314.

3.º Que si el precitado arresto no se fundara en el art. 314 del Código de Justicia militar, sino en el 51 del Código penal, no tendrá carácter de militar y sí de común, debiendo producir la pérdida de tiempo de servicio, cuando haya términos para calificarle de arresto mayor ó exceda de un mes.

4.º Que si por indulto ú otra causa legítima no se extinguen totalmente los castigos, sólo producirá pérdida de tiempo el que realmente se hubiere cumplido de la condena, y ninguna en caso de amnistía.

5.º Que los individuos del Ejército sentenciados á penas que hayan de cumplirse en establecimientos comunes, que tengan pendientes otras de arresto ma-

yor que no sea legal extingan en los calabozos de los cuarteles, no vuelvan á causar alta en el Ejército para cumplir el tiempo de su empeño, hasta extinguir la totalidad de las impuestas».

Número 91.

R. O. de 13 de enero de 1891 (C. L. núm. 17).

Dispone que los individuos que perteneciendo á la segunda reserva sean sentenciados á las penas de prisión y presidio correccional por menos de seis años, una vez extinguidas éstas, causen alta en los cuerpos á que pertenecían antes de su ingreso en el establecimiento penal, y en caso de movilizarse las reservas, pasen al batallón disciplinario de Melilla.

Número 92.

R. D. de 25 de agosto de 1895 (C. L. núm. 274).

Modifica el art. 41 del reglamento del cuerpo eclesiástico del Ejército, acomodándolo á las prescripciones del Código, las cuales se observarán en cuanto á los efectos de las penas ó correcciones impuestas á estos clérigos, así como para la estampación é invalidación de las notas en las hojas de servicios y de hechos, salvo cuando dichas notas provengan de causas ó expedientes canónicos, pues entonces corresponderá resolver á la potestad eclesiástica.

Número 93.

R. O. C. de 16 de febrero de 1891 (C. L. núm. 73).

Dispone lo siguiente:

«1.º La lectura á los individuos de tropa de las dis-

posiciones penales del Código, se verificará periódicamente en todos los cuerpos del Ejército, estampándose en las filiaciones nota explícita de haberse realizado.

2.º A los individuos llamados para destino á cuerpo se les leerán las enunciadas disposiciones por los oficiales de los cuadros de reclutamiento según vayan haciendo su presentación en las zonas, consignando esta formalidad en las filiaciones respectivas, sin cuyo requisito no se harán cargo de ellas los oficiales receptores.

3.º Respecto á los que se encuentren separados de las filas, se ejecutará lo propio al verificar su incorporación, aprovechándose además todas las ocasiones que se presenten, tales como la revista anual, petición y entrega de documentos y otras análogas, verificándose la anotación indicada.

Y 4.º En lo sucesivo se insertarán en los pases que se faciliten á los reclutas los arts. 286, 287, 319, 320, 321 y 322 del mencionado Código, referentes á la desertión, y el 332 del mismo, relativo á contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas».

Número 94.

R. O. C. de 15 de junio de 1904 (C. L. núm. 94).

Manda que á los individuos que voluntariamente ingresen en el Ejército, á los procedentes de reemplazo que no hayan podido incorporarse al tiempo de efectuarlo los del suyo respectivo y á los demás que por circunstancias especiales se encuentren en caso análogo, se les lean las disposiciones penales del Código de Justicia militar en el acto mismo de filiarlos y al verificar su incorporación.

Número 95.

R. O. C. de 14 de febrero de 1902 (C. L. núm. 40).

Aprueba el reglamento de escribientes temporeros de la Dirección de la Guardia Civil, que dispone en sus arts. 17 y 18 que las faltas de insubordinación é indisciplina que cometan dichos escribientes se castiguen con multa, así como también el inutilizar libros, estampar el sello en documentos falsos ó dar noticias de asuntos reservados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir por estos hechos.

Número 96.

R. O. C. de 31 de agosto de 1905 (C. L. núm. 173).

Aprueba las instrucciones para el régimen y servicio interior de la Escuela Superior de Guerra, las cuales, en su art. 21, preceptúan que se considerará como en actos del servicio á los oficiales alumnos durante las clases y ejercicios prácticos, dentro y fuera de la Escuela.

Número 97.

R. O. C. de 18 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 320).

Previene que el precio de las estancias que causen los individuos de tropa en los hospitales militares, en los casos en que hayan de ser abonadas por quienes dieron motivo al ingreso en aquellos y fueran condenados, por virtud de providencia judicial, á satisfacerlas, se habrán de valorar al tipo de coste á que hayan

resultado al establecimiento en el mes en que se causen.

Número 98.

R. O. C. de 13 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52).

Previene que será dado de baja en el Ejército con arreglo al párrafo 3.º del art. 285 del Código de Justicia militar, y sin perjuicio del resultado del correspondiente procedimiento, el jefe, oficial ó asimilado que abandone su destino ó no se presente en el mismo dentro de los plazos reglamentarios, si dejare transcurrir dos meses desde la comisión del delito ó falta sin justificar debidamente su situación; aplicándose desde luego este precepto á aquellos que, por ignorarse su paradero, se hallen en las expresadas condiciones.

Número 99.

R. O. de 10 de mayo de 1902 (C. L. núm. 109).

Aprueba el reglamento para el servicio de los batallones de reserva de Baleares el cual manda en su art. 37 que debe considerarse como desertor al reservista que sin motivo justificado deje de acudir al punto donde fuese llamado por sus jefes.

Número 100.

R. O. C. de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Da instrucciones para la concesión de licencias por enfermo y por asuntos propios y manda que á las clases, individuos de tropa y personal sin asimilación con

suelo menor de 1.500 pesetas al año, que se excediesen en el uso de licencia, se les aplique lo preceptuado para estos casos en el Código de Justicia militar.

Número 101.

Ley de 15 de mayo de 1902 (C. L. núm. 111).

El art. 2.º incluye entre las causas que dan lugar á la formación de expediente gubernativo para separar del servicio á los oficiales, el contraer matrimonio sin haber obtenido real licencia.

El art. 5.º amplía la sanción establecida en el 293 del Código de Justicia militar á los párrocos que autoricen matrimonios de oficiales con infracción de las disposiciones que los regulan.

Número 102.

R. O. C. de 10 de septiembre de 1897 (C. L. núm. 246).

Recuerda la prohibición impuesta á los militares por los arts. 300, caso 3.º, y 329, caso 4.º, en relación con el núm. 1.º del 215 del Código de Justicia militar, de utilizar la imprenta á su nombre, con su autorización ó bajo su firma, para emitir opiniones sobre actos del Monarca, del Gobierno ó de las autoridades y jefes militares, así como para los demás fines que dichos artículos vedan. Ordena á las autoridades de Guerra que ejercen jurisdicción, que procedan contra los transgresores de estos preceptos como haya lugar en justicia y que de las correcciones ó penas que á los mismos impongan y de las sumarias que manden formar por estos motivos, den noticia al Ministerio.

Número 103.

R. O. C. de 29 de febrero de 1892 (C. L. núm. 73).

Resuelve que en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, los coroneles subinspectores podrán aplicar las correcciones que determina el art. 311, así á los oficiales como á las clases de tropa, y que en cada comandancia los primeros jefes podrán imponer veinticuatro horas de arresto al segundo jefe, cuarenta y ocho á los capitanes y subalternos y ocho días á las clases é individuos de tropa; los segundos jefes, veinticuatro horas á los capitanes y subalternos y seis días á las clases de tropa; el capitán de compañía ó escuadrón, veinticuatro horas en su casa á los oficiales y tres días á las clases de tropa; los jefes de línea, cuarenta y ocho horas, y los comandantes de puesto veinticuatro á sus respectivos subordinados; en la inteligencia de que todos han de dar conocimiento del ejercicio de tales facultades al jefe inmediato, pudiendo éste aprobar, graduar ó revocar dichos correctivos, que participará con igual objeto á su superior, quien los transmitirá á su vez del mismo modo, sin otra excepción que los impuestos por los coroneles subinspectores, de los cuales sólo se dará cuenta al Inspector general del cuerpo.

Dispone á la vez que al tenor del art. 339 del Código, se consideren como faltas leves, cuya repetición por cuarta vez da lugar á falta grave, únicamente aquellas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto.

El criterio para aplicar esta disposición se fijó por una *circular de 10 de agosto de 1892 (C. L. num. 270)*, la cual dispone lo siguiente:

1.º Todo correctivo comprendido en la real orden de 29 de febrero ó en el art. 311 del Código de

Jústicia militar, llevará consigo, precisamente, la estampación de nota en las hojas de hechos ó de castigos, según la clase á que pertezca el corregido, por preceptuarlo el art. 728 del Código de Justicia militar.

Cuando la nota dimanase de procedimiento escrito, se observarán en un todo las reales órdenes de 20 de mayo y 9 de julio de 1892 si afectare á las clases de tropa, ciñéndose, no obstante, á la última parte del art. 339 del aludido Código, tanto si se tratase de esta clase como de la de oficiales.

2.º Los arrestos que impongan los jefes, oficiales y comandantes de puesto, conforme á las atribuciones que se les han concedido, empezarán á sufiirse desde el momento en que por cualquiera de aquéllos se advierta la falta motivo de la corrección, sin perjuicio de dar cumplimiento á los demás extremos de dicha real orden y siendo responsable cada cual á los jefes superiores del uso que hiciere de sus facultades.

3.º En la casilla correspondiente de las susodichas relaciones de faltas y castigos se consignará el jefe, oficial ó clase que impusiese el arresto, y si concurriera el caso de alterarse éste por el superior respectivo, se hará igualmente constar en dicho documento.

Número 104.

R. O. C. de 30 de julio de 1892 (C. L. núm. 248).

Declara que el art. 311 del Código de Justicia militar debe interpretarse en el sentido de que el arresto en su casa ó en banderas lo sufran los oficiales hasta catorce días.

Número 105.

R. D. de 27 de agosto de 1892 (C. L. núm. 286).

Dicta una instrucción para regular las atribuciones de los comandantes generales de división y jefes de brigada, cuyo art. 12 establece que para corregir las faltas de disciplina, tendrán dichas autoridades sobre todos los que sirvan á sus órdenes las facultades que les concedan los arts. 311 y 312 del Código.

Número 106.

R. O. C. de 20 de mayo de 1904 (C. L. núm. 77).

Determina que los jefes de cuerpo deben imponer los correctivos por deudas que previene el art. 336 del Código de Justicia militar, con arreglo á las facultades que les confiere el art. 311 del mismo, y que para la invalidación de notas injustificadas en las hojas de hechos se tenga presente la real orden de 30 de marzo de 1880 (C. L. núm. 134), observándose los mismos trámites que para los casos de invalidación.

Número 107.

R. O. de 13 de junio de 1891 (C. núm. 221).

Declara subsistentes las atribuciones que tenían los inspectores generales de las armas en cuanto no hayan sido objeto de modificación *expresa* por el Código de Justicia militar, ya en lo que á las mismas se refiera, ya en la limitación de unas y otras, que implica la distinta calificación que merecen hoy los hechos punibles, según dicho cuerpo legal; y que cuan-

do haya de corregirse la falta, cometida por oficiales, de contraer deudas injustificadas por segunda vez, se debe someter al Inspector, fuera de los casos en que se instruya procedimiento escrito que haya de resolver la autoridad judicial, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 396, 537, 592 y 701 del Código.

Se ordena también que los jefes de los cuerpos den conocimiento al gobernador militar de la provincia para que éste lo ponga en el del capitán general del distrito, de los procedimientos que los Inspectores generales de las armas manden instruir contra jefes y oficiales de los mismos.

Número 108.

R. O. C. de 13 de abril de 1892 (C. L. núm. 113).

Resuelve que las providencias á que se refiere la regla 7.^a de la real orden de 7 de mayo de 1890 (C. L. núm. 145), se remitan por los jefes de cuerpos, establecimientos ó habilitaciones á las inspecciones generales de que dependan los deudores, para que figuren en sus expedientes personales, sin perjuicio de que se saquen por las capitanías generales copias de dichos documentos, cuando sean tramitados por estos centros ó se cursen á ellos por los jefes de los interesados; pudiendo también dichas capitanías reclamar de las inspecciones las copias que necesiten y aun los originales, dejando en su lugar, en el expediente respectivo, una copia.

Suprimidas aquellas inspecciones, esta disposición sólo quedó vigente para los cuerpos á cuyo frente hay directores generales, según declaró la *real orden de 16 de febrero de 1893 (C. L. núm. 48)*, la cual añade que dichos directores continuarán con las facultades gubernativas que el Código de Justicia mi-

litar y la real orden de 13 de abril de 1892 les confieren para corregir al personal á sus órdenes que contraiga deudas injustificadas, asumiendo esta facultad por entero los capitanes generales, respecto del personal que pertenezca á cuerpos ó armas que no tengan director general.

Número 109.

R. O. C. de 30 de abril de 1894 (C. L. núm. 117).

Manda que los sargentos y cabos de Artillería é Ingenieros que prestando servicio en las secciones de obreros de ambos cuerpos y brigada Topográfica del último, sufran la deposición de sus empleos, sean destinados, los primeros á otra unidad orgánica del cuerpo á que pertenezcan, y los segundos á distinta sección ó compañía de la unidad donde sirvan, y, en su defecto, á otra diferente del mismo cuerpo; y que á los sargentos y cabos de las brigadas de Administración y Sanidad Militar y Topográfica de Estado Mayor, que hubiesen merecido igual correctivo, se les destine á diferente sección ó compañía de las mismas, siempre que no haya más que una sola brigada en cada cuerpo, pues en otro caso los sargentos no deben continuar en aquella donde prestaban sus servicios anteriormente.

Número 110.

R. O. de 16 de octubre de 1901 (C. L. núm. 233).

Aprueba el reglamento para el ascenso de las clases de tropa de la Guardia Civil, que dice así:

Art. 6.º El guardia de primera clase á quien se

imponga corrección por faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia militar, perderá el distintivo, haciéndose saber en la orden del tercio, cuando recaiga la aprobación del coronel subinspector del mismo.

Art. 22. El guardia que figurando en las listas escalafones para el ascenso sea objeto de correctivo que proceda de faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código, será eliminado de aquellas, previa propuesta de los coroneles subinspectores al Director general.

Art. 33. El cabo que tenga una nota en la filiación ó en la hoja de castigos que proceda de faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código, quedará postergado para el ascenso.

Art. 34. La postergación fundada en notas desfavorables, no se levantará hasta la invalidación de aquellas en la forma y plazos prevenidos en el Código.....»

Número III.

R. O. C. de 19 de febrero de 1892 (C. L. núm. 59).

Dispone que á los sargentos castigados en la corrección no se les descuenten los pluses de reenganche correspondientes á los días que permanezcan en ella.

Número II2.

R. O. de 19 de septiembre de 1891 (C. L. núm. 350).

Manda que no se expida la licencia absoluta, antes de cumplir el tiempo de su empeño, á los voluntarios destinados en vía gubernativa á un cuerpo de disciplina.

Número 113.

R. O. de 29 de noviembre de 1892 (no publicada).

Teniendo en cuenta lo resuelto por las reales órdenes de 12 de agosto de 1891 (C. L. núm. 316) y 5 de marzo de 1892 (C. L. núm. 78), se manda que á los individuos de tropa que al corresponderles ser licenciados se hallen sufriendo alguna de las correcciones comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia militar, por las faltas que en el mismo se determina, debe expedírseles la licencia procedente, quedando sin embargo de ésta, del retiro ó del pase á la reserva, dichos individuos, retenidos hasta que cumplan la corrección que les haya sido impuesta, y socorriéndoseles mientras tanto en la forma que determina la ya citada real orden de 5 de marzo.

Número 114.

R. O. C. de 5 de febrero de 1891 (C. L. núm. 57).

Declara que el art. 750 del Código deroga, en cuanto sea contradictorio, los reglamentos de la Guardia Civil, Carabineros y asimilados, sin perjuicio de las amplias facultades que han de tener los jefes para castigar las faltas leves, quedando expedita la vía gubernativa para la expulsión de los mencionados cuerpos de aquellos individuos cuya continuación se considere inconveniente.

Número 115.

R. O. C. de 26 julio de 1904 (C. L. núm. 144).

Dispone que los individuos del Ejército, menores de 18 años, que incurran en faltas graves ó reincidan

en las levas, sean expulsados del mismo después de cumplir las correcciones correspondientes á las faltas graves que cometan ó de que se hallen comprendidos en el art. 339 del Código de Justicia militar, siéndoles de abono el tiempo servido para todos los efectos de la ley de reclutamiento.

Número 116.

R. O. de 11 de octubre de 1900 (no publicada).

Declara que los individuos de las tropas procedentes de Ultramar, no presentados á repatriación ni acogidos á indulto, deben ser considerados como desertores rebeldes, hallándose comprendidos en el caso 4.^o del art. 320 del Código.

Número 117.

R. O. C. de 5 de abril de 1893 (C. L. núm. 114).

Preceptúa que los capitanes generales den cuenta al Ministerio de la Guerra, únicamente, de los correctivos que impongan con arreglo á los artículos 329 y 335 del Código de Justicia militar á sus subordinados que contraigan deudas injustificadas, y que los jefes de cuerpo y dependencias de Guerra, con excepción de las de la Guardia Civil y Carabineros y los habilitados de reemplazo y comisiones activas, remitan en los primeros días de cada trimestre á los jefes de Sección del Ministerio, que tengan á su cargo el personal correspondiente, una relación de las deudas contraídas por los referidos jefes, oficiales y asimilados, durante el trimestre anterior.

Número 118.

R. O. de 18 de mayo de 1894 (no publicada).

Confirma la de 29 de febrero de 1892 (C. L. número 73), cuyos preceptos, que se repitieron en el número 2.º de la de 9 de julio siguiente (C. L. número 214), aclaran el art. 339 del Código de Justicia militar en el sentido de que á los efectos de éste, sólo se contarán las faltas castigadas con un mes de arresto, y mantiene la aplicación literal del citado artículo sin atender á la repetición de las mismas faltas en cuanto no constituyan una grave, y contando tan sólo el número de las cometidas si la que se trata de castigar es la 4.ª, para después, si procede, aplicar el núm. 5.º del artículo 329, resultando con ello que una 2.ª falta de la misma naturaleza, que hace el número de 4.ª leve, da lugar á la imposición de los seis meses de arresto, y si nuevamente se comete es origen de la aplicación del art. 329 y produce el destino del culpable á cuerpo de disciplina, por venir á ser esta 5.ª falta 3.ª de la misma índole. Así, pues, el art. 339 se debe entender estrictamente y haciendo caso omiso de él cuando se incurra en el núm. 5.º del 329.

Número 119.

R. O. C. de 11 de febrero de 1895 (C. L. núm. 46).

Dispone que las clases de tropa que habiendo sufrido un mes de arresto por la falta leve de embriaguez no estando de servicio, se embriaguen nuevamente en actos del mismo, sufran la corrección de dos meses de arresto, y si fuese inverso el orden en que cometan dichas faltas, se les impongan, respecti-

vamente, dos meses de arresto por la primera y uno por la segunda, estampándose, en todo caso, en las filiaciones la nota relativa á la reincidencia.

Número 120.

Circular de 10 de octubre de 1891 (C. L. núm. 393).

Publica el reglamento por que han de regirse las academias regimentales de los cuerpos de Infantería, el cual dice en su art. 47, que las faltas leves cometidas por los alumnos, cabos y sargentos en el cumplimiento de sus deberes escolares, se considerarán comprendidas para su castigo en el art. 338 del Código, y si fueren repetidas, se juzgarán con arreglo á lo que previene el art. 339 del mismo.

Número 121.

R. O. de 8 de marzo de 1902 (C. L. núm. 63).

Modifica el reglamento para el ascenso de las clases de tropa del cuerpo de Carabineros y dispone que el art. 33 se redacte así: «El cabo que tenga sin invalidar una nota en la filiación ó en la hoja de castigos, que proceda de faltas de las comprendidas en el artículo 337 del Código de Justicia militar....., quedará postergado para el ascenso.»

Número 122.

R. O. de 30 de agosto de 1894 (no publicada).

La extensiva interpretación, que resulta errónea, dada por algunos jueces instructores al párrafo tercero

del art. 373 del Código de Justicia militar, es origen de que aquellos se dirijan directamente de oficio á los jefes de Sección del Ministerio de la Guerra, siendo así que éstos no pueden considerarse como autoridades ni funcionarios independientes; en su consecuencia, se dispone que los datos y antecedentes que dichos jueces necesiten unir á los procedimientos, deberán solicitarlos por conducto de la autoridad judicial de quien dependan, al tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del referido artículo.

Número 123

R. O. C. de 7 de febrero de 1900 (D. O. núm. 30).

Para abreviar la tramitación de aquellos expedientes que por no revestir carácter criminal no exigen el exacto cumplimiento del artículo 373 del Código, como ocurre con los de abintestado, inutilidad, retiro etcétera, se autoriza á sus instructores para dirigirse directamente en demanda de los antecedentes y documentos que necesiten, á las Comisiones liquidadoras de todas las dependencias, cuerpos é institutos de Ultramar y al Archivo general militar.

Número 124

R. O. C. de 6 de julio de 1900 (D. O. núm. 148).

Previene que cuando por los Juzgados militares se solicite de la Dirección General de clases pasivas antecedentes relativos á individuos que perciban haberes por dicho centro, se consigne en las comunicaciones, además del nombre y apellidos del interesado, la fecha de la real orden que concedió aquellos habe-

res y cuantos datos sea posible facilitar para la busca de los oportunos expedientes.

Por otra *R. O. de 3 de octubre de 1900 (no publicada)* se declaró que la expresión de la fecha de la disposición que hizo el señalamiento del haber, solamente se consignase cuando fuera conocida, sin que el no serlo impidiera hacer la demanda de los referidos antecedentes.

En *7 de abril de 1902 (C. L. núm. 79)* se recomendó que se limitara todo lo posible la petición de los mencionados antecedentes, y que no se recordaran los oficios donde se reclamasen sino después de que mediara tiempo suficiente para que pudiesen ser buscados los datos objeto de las peticiones, las cuales deben hacerse separadamente por lo que afecta á cada interesado.

Número 125.

R. O. de 8 de agosto de 1891 (C. L. núm. 313).

Manda que los jueces y fiscales de las capitanías generales, gobiernos militares y cuerpos del ejército, usen unos sellos con las leyendas de «Juzgado de instrucción» y «Fiscalía militar» respectivamente.

Por otra *R. O. de 2 de noviembre del mismo año (C. L. núm. 422)*, se declaró que el uso de estos sellos no es obligatorio para los jueces y fiscales de las comandancias militares que no tengan asignada gratificación para los gastos de escritorio ó material.

Número 126.

R. D. de 23 de noviembre de 1897 (C. L. núm. 340).

Determina los funcionarios del ramo de Guerra que disfrutan franquicia postal, y entre ellos incluye á los auditores de guerra y á los jueces instructores.

Número 127.

R. O. C. de 29 de septiembre de 1891 (C. L. núm. 364).

Determina que todo militar que posea el título de abogado y se halle apto para el ejercicio de esta profesión, habrá necesariamente de vestir el uniforme que en la milicia le corresponda, en todos los actos á que asista con el carácter de letrado ante la jurisdicción de Guerra.

Número 128.

R. O. C. de 31 de diciembre de 1900 (C. L. núm. 253).

Trasladada otra de 4 de noviembre anterior, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo que los jueces de primera instancia pueden dirigirse á los capitanes generales en forma de oficio, sin que deban usar la de suplicatorio.

Número 129.

R. O. C. de 21 de agosto de 1905 (C. L. núm. 162).

Teniendo en cuenta que la evacuación en el extranjero de los exhortos procedentes de causas criminales del fuero de Guerra compete á las autoridades judiciales del lugar donde haya de cumplirse, excepto cuando deba practicarse cerca de súbditos españoles ó protegidos residentes en Marruecos, Trípoli, Túnez, Turquía, Japón, China y Annán, en los cuales casos corresponde el cumplimiento á nuestros agentes consulares, y considerando además que si al tenor de lo pactado en los convenios internacionales, un exhorto no pudiera ser admitido por una nación por

la índole del delito que se persiga ó por otra causa cualquiera, debe intentarse su diligenciamiento, por medio de nuestros representantes consulares, asistidos por sus cancilleres, se dispone:

1.º Que los jueces instructores militares, al redactar todos los exhortos que hayan de diligenciarse en el extranjero, lo hagan con la fórmula general siguiente: «A la autoridad á quien en derecho corresponda diligenciar este exhorto»,—la cual fórmula comprende cuantos casos puedan presentarse—en cuyo sentido queda nuevamente modificado el formulario inserto en las páginas 38 y 39 del manual aprobado por R. O. de 5 de febrero de 1891 (C. L. número 56), en su comentario al art. 391 del Código de Justicia militar, y por consecuencia rectificadas las RR. OO. de 26 de octubre de 1892 (C. L. núm. 358), 18 de noviembre de 1896 (C. L. núm. 323) y 24 de febrero de 1902 (C. L. núm. 51).

2.º Que las autoridades judiciales de cuerpos de ejército, capitanías generales y gobiernos militares de Ceuta y Melilla, no den curso á este Ministerio de los exhortos y suplicatorios que se dirijan al extranjero, sin cerciorarse antes de que no adolecen de defecto alguno, para lo cual los pasarán á su auditor, quien examinando la sumaria ó diligencias instruídas si lo creyese necesario, informará si tales documentos se hallan ó no redactados conforme á derecho.

3.º Que dichas autoridades judiciales, previo el informe de su auditor que se hace extensivo al contenido de los exhortos, procuren limitar el curso de éstos y de los suplicatorios que se dirijan al extranjero á los casos estrictamente indispensables, dejando desde luego sin cursar los comprensivos de interrogatorios ó diligencias inútiles, y singularmente los que se deriven de actuaciones instruídas contra desertores y prófugos refugiados en otros países; pues

es evidente que no hallándose tales infracciones comprendidas en los convenios de extradición con las demás naciones, si se exceptúa el vigente con Portugal, dichos interrogatorios ó diligencias, y por ende los exhortos y suplicatorios referidos, carecen por regla general de finalidad útil, siendo más práctico y conforme á derecho en tales casos, hacer aplicación de los preceptos que en materia de procedimientos se consignan en el Código de Justicia militar, y muy especialmente en el título 20 del tratado 3.^o

Número 130.

R. O. de 11 de abril de 1892 (no publicada).

Resuelve que los gastos inherentes á la tramitación en el extranjero de los exhortos que procedan de los tribunales militares, se satisfagan con cargo al capítulo 13 de «Gastos diversos» del presupuesto de la Guerra; en la inteligencia de que entre estas costas no deben incluirse las correspondientes á honorarios devengados por los agentes consulares, ni demás cantidades que, en unión de éstas, se hallen exceptuadas de pago, conforme á lo prevenido en el art. 67 de los aranceles consulares á la sazón vigentes.

Número 131.

R. O. de 21 de septiembre de 1899 (no publicada).

Esta disposición, dictada por el Ministerio de Estado, autoriza al de la Guerra para que se entienda directamente con los agentes consulares de España en las que fueron nuestras provincias de Ultramar, para todos los asuntos de trámite que no exijan especial resolución del primero de dichos ministerios.

Por reales órdenes de 4 de agosto de 1900 y 29 de enero de 1901, emanadas de este mismo ministerio, se declaró que la referida autorización no se extiende á los exhortos que hayan de evacuarse en los expresados territorios, bien por nuestros cónsules, bien por las autoridades judiciales insulares, pues estos documentos habrán de cursarse siempre por conducto del Ministerio de Estado.

Número 132.

Convenio entre España y los Estados Unidos del Norte de América de 7 de noviembre de 1901
(C. L. núm. 259).

Las firmas de los funcionarios que intervengan en el cumplimiento de exhortos dirigidos por los tribunales españoles á los de Puerto Rico y Filipinas, ó por los de estos países á los tribunales de España, y enviados por la vía diplomática, no necesitarán ser legalizadas.

Número 133.

R. O. C. de 17 de enero de 1893 (C. L. núm. 22).

Dicta las siguientes prevenciones:

«1.º Los capitanes generales de los distritos, procurarán limitar la instrucción de procedimientos judiciales contra los guardias civiles y carabineros, á los casos en que claramente aparezcan responsables de delitos ó faltas graves, dejando así más expedita la acción gubernativa de los inspectores de dichos cuerpos.

2.º En los demás casos, los inspectores podrán hacer uso, desde luego, de sus facultades gubernativas, sin perjuicio del procedimiento previo que, por regla

general, habrá de instruirse, y será elevado á causa, si corresponde, con arreglo á las prescripciones de los artículos 395 y 396 del Código.

3.º Si un mismo hecho, después de castigado en vía gubernativa, es objeto de procedimiento judicial, se tendrá en consideración, al ejecutar la pena, el correctivo impuesto, y á este fin el capitán general respectivo pondrá en conocimiento del ministerio la referida circunstancia.

4.º Para conocimiento del personal de la Guardia Civil y Carabineros, se recuerda que sus inspectores tienen las facultades gubernativas determinadas en los artículos 311 y 699 del Código de Justicia militar para imponer correcciones á sus subordinados, y pueden, con arreglo á lo dispuesto en el 707, ordenar la formación de expedientes gubernativos.

5.º Hallándose dispuesto en el artículo 30 de la ley Constitutiva del Ejército que los destinos, cargos y comisiones militares son de libre voluntad de S. M., los mencionados inspectores propondrán al Ministerio el cambio de destino ó pase á situación de reemplazo de los jefes y oficiales, y destinarán de unas á otras comandancias á los individuos de tropa, según la conveniencia del servicio.

6.º Asimismo podrán dichos inspectores, con arreglo á las disposiciones de la real orden de 5 de febrero de 1891 (C. L. núm. 57), disponer la expulsión, de los cuerpos de su mando, de aquellos individuos de tropa que consideren inútiles ó perjudiciales para el desempeño de su cometido».

Número 134.

R. O. C. de 7 de abril de 1899 (C. L. núm. 75).

Excita el celo de todas las autoridades militares que ejerzan jurisdicción, á fin de que cuando llegue

á su noticia cualquier denuncia de hechos punibles, que se supongan cometidos por militares, ordenen la formación de diligencias previas, y según lo que de ellas resulte, procedan con arreglo á derecho.

Número 135.

R. O. de 21 de mayo de 1891 (no publicada).

Declara que los capitanes generales solamente deben dar cuenta al Ministerio de la Guerra y al Consejo Supremo de Guerra y Marina, de las sumarias que empiecen á tramitarse en sus respectivos distritos, pero no de los procedimientos previos y expedientes por faltas, porque el art. 400 del Código de Justicia militar que les impone aquella obligación, se halla incluido en el título 7.º, tratado 3.º, del referido Código, el cual título tiene por epígrafe «Del sumario», lo que demuestra que solamente á él se refieren sus prescripciones.

Número 136.

R. O. C. de 9 de enero de 1891 (C. L. núm. 8).

Dispone que los capitanes generales remitan al Ministerio de la Guerra testimonio de los fallos ejecutivos y de los sobreseimientos que se dicten en sumarias contra jefes, oficiales y asimilados, comprendiendo dicho testimonio copia literal de la sentencia, dictamen del auditor y decreto de aprobación del capitán general.

Análogamente deberán proceder las referidas autoridades en aquellas causas de que, por su importancia, den cuenta al Ministerio, conforme al artículo 400 del Código.

Por otra *real orden circular de 3 de junio de 1893* (C. L. núm. 194) se mandó que cuando la pena impuesta á los jefes ú oficiales procesados, como principal ó accesoria, haya sido la de pérdida del tiempo de servicio ó de la antigüedad en el empleo, se remita al Ministerio, á la vez del referido testimonio, una liquidación del dicho tiempo, ajustada al formulario que publica.

En armonía con lo prevenido en estas disposiciones, por *real orden circular de 18 de agosto de 1894* (C. L. núm. 245) se determina que el Presidente del Consejo Supremo y los capitanes generales de las regiones, remitan al Ministerio de la Guerra, además de los testimonios de las sentencias ó providencias dictadas en los procedimientos seguidos contra jefes, oficiales y asimilados, testimonios de las correcciones disciplinarias que se impongan á los mismos, con motivo de su intervención en las sumarias; en la inteligencia, de que si las providencias ó sentencias antedichas hubieran sido dictadas por el Consejo Supremo, las autoridades judiciales se limitarán á cursar, cuando les sean devueltos los autos, la liquidación del tiempo de condena, descuento de servicio y antigüedad á que se refiere la real orden de 3 de junio de 1893.

Número 137.

R. O. C. de 24 de abril de 1893 (C. L. núm. 144).

Deroga la de 18 de diciembre de 1882 y dispone que las autoridades judiciales de los distritos remitan al Ministerio de la Guerra una relación trimestral, arreglada al modelo que publica, de los individuos de la clase de tropa sentenciados por cualquiera jurisdicción y de los paisanos que lo fueren por la de guerra.

Número 138.

R. O. C. de 22 de febrero de 1893 (C. L. núm. 54).

Previene que los jefes de cuerpo no den conocimiento al Ministerio de la Guerra de la formación de sumarias contra jefes ú oficiales á sus órdenes, pues los encargados de verificarlo, según el art. 400 del Código de Justicia militar, son las autoridades judiciales de los distritos.

Número 139.

R. O. C. de 21 de marzo de 1904 (C. L. núm. 53).

Recuerda el más exacto cumplimiento del artículo 400 del Código, en lo relativo á que por las autoridades judiciales de los distritos se dé conocimiento al Ministerio de la Guerra de las causas que en ellos se incoen, así como también el de la R. O. de 9 de enero de 1891 (C. L. núm. 8) respecto á la remisión de testimonios de los fallos ejecutivos y sobreseimientos que se dicten en los procesos seguidos contra jefes, oficiales y asimilados, debiendo también aquellas autoridades dar noticia al Ministerio, de la fecha en que empiecen á cumplir sus condenas los sentenciados á prisión militar correccional por menos de tres años, ó al correctivo de arresto por más de dos meses.

Número 140.

R. O. C. de 27 de diciembre de 1898 (C. L. núm. 377).

Hace saber á las autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra que no ejerzan jurisdicción, que los senadores y diputados á Cortes pueden ser procesa-

dos y arrestados por actos ajenos al desempeño de sus cargos si son hallados *in fraganti* ó cuando no estuvieran reunidas las Cortes, dando cuenta á éstas en todo caso, para su conocimiento y resolución. Respecto de las autoridades que ejercen jurisdicción y que deben aplicar las leyes bajo su responsabilidad y como entiendan más conforme en justicia, no tiene carácter preceptivo esta real orden.

Número 141.

R. O. de 19 de junio de 1891 (D. O. núm. 133).

Dispone que las 25 pesetas que se abonan á los moros por cada uno de los desertores del batallón disciplinario de Melilla que presentan, sean cargo al capítulo de «Gastos diversos é imprevistos» del presupuesto de Guerra.

Esta resolución se hizo extensiva á todos los cuerpos que guarnecen nuestras posesiones de Africa, por *real orden circular de 26 de enero de 1893 (C. L. número 30)*, la cual añade que á los individuos del Ejército procesados por desertión al extranjero, se les retingan diariamente dos terceras partes de las sobras, para reintegro de las prendas que se llevaron al desertar, y de las que se les faciliten al presentarse ó ser aprehendidos; y por lo que respecta al armamento y efectos del Estado que inutilicen ó pierdan, se resolverá en cada caso según lo que resulte del expediente que, conforme á la instrucción de 6 de septiembre de 1882, debe formarse.

Otra *R. O. C. de 6 de abril de 1894 (C. L. núm. 86)* hizo extensivo este descuento á todos los desertores, sean ó no al extranjero.

Número 142.

R. O. de 12 de agosto de 1891 (C. L. núm. 316).

Manda se expida la licencia absoluta, ó el retiro que les corresponda, á los individuos de tropa voluntarios, engaachados ó reenganchados que, estando sujetos á sumaria, terminen el compromiso de su empeño y no se encuentren en edad de permanecer en filas, ó manifiesten deseo de salir de ellas, dilatando la concesión de reenganches hasta que en las causas se dicte sentencia absolutoria, ó que no les inhabilite para su continuación en el servicio, respecto á los que, reuniendo las condiciones reglamentarias, soliciten continuar en él después de cumplido su anterior compromiso.

Número 143.

R. O. C. de 24 de junio de 1893 (C. L. núm. 218).

Dispone que no sean baja en sus respectivos cuerpos los individuos del Ejército que, al corresponderles pasar á la situación de licencia ilimitada, primera ó segunda reserva, se hallen sujetos á procedimiento judicial, hasta que se conozca el resultado del mismo; y si dichos individuos fuesen sentenciados á penas que necesariamente produzcan su baja en los cuerpos donde sirven, se reemplazarán éstos con soldados que se encuentren disfrutando de licencia ilimitada.

Número 144.

R. O. C. de 9 de julio de 1904 (C. L. núm. 129).

Dispone lo siguiente:

1.º Las clases é individuos de tropa que hallándose procesados sean declarados inútiles para el servicio militar, causarán, desde luego, baja definitiva en el Ejército, expidiéndoseles, por consiguiente, la licencia absoluta.

2.º Las penas ó correctivos que se hayan impuesto ó se impongan en lo sucesivo á los militares de que se trata, deberán cumplirse en establecimientos civiles.

Número 145.

R. O. C. de 26 de abril de 1893 (C. L. núm. 147).

Dispone que los antecedentes penales á que se refiere el art. 427 del Código de Justicia militar, se reclamen directamente por los jueces instructores al Registro Central de penados del Ministerio de Gracia y Justicia, usando para ello el formulario que inserta; y que la substanciación de los procesos no se detenga, aun cuando no sean facilitados oportunamente, sin perjuicio de insistir en la reclamación si esto ocurriese.

Número 146.

R. O. C. de 20 de febrero de 1891 (C. L. núm. 84).

Traslada otra del Ministerio de la Gobernación, la cual dispone que no se concederá ingreso en el Manicomio de Leganés á ningún procesado demente

que sea presentado en el establecimiento después de un mes, contado desde la fecha en que el tribunal sentenciador reciba aviso del administrador del Manicomio, participándole existe vacante que pueda ocupar el alienado de que se trate.

Número 147.

R. O. de 1.º de abril de 1892 (C. L. núm. 100).

Dispone que los paisanos procesados por la jurisdicción de Guerra, á quienes sea preciso someter á observación en concepto de presuntos dementes, ingresen en los hospitales militares, satisfaciéndose con cargo al material de éstos las estancias que deven-guen, y que por regla general deben clasificarse entre las asignadas á la clase de tropa.

Número 148.

R. O. de 18 de julio de 1892 (C. L. núm. 223).

Determina las personas que tienen derecho á hospitalidad militar, entre las cuales figuran los paisanos que se hallen presos y sujetos á la jurisdicción de guerra, siempre que por la entidad del hecho ó del procesado lo consideren conveniente las autoridades judiciales de los distritos.

Número 149.

R. O. C. de 4 de septiembre de 1895 (C. L. núm. 283).

Manda que bajo pretesto alguno, se exija á los individuos de los Somatenes armados de Cataluña que comuniquen los nombres de las personas que, reser-

vadamente, les hubieren denunciado cualquier hecho criminal ó facilitado datos para su descubrimiento y castigo.

Número 150.

R. O. de 1.º de abril de 1891 (C. L. núm. 137).

Declara que el artículo 452 del Código prefija terminantemente que alcance la excepción del juramento bajo palabra de honor á todos los oficiales de todas las armas é institutos del Ejército, de los auxiliares, como de los demás que componen el organismo militar, cada uno dentro de las condiciones y especialidad de servicios que los distinguen.

Número 151.

R. O. C. de 23 de mayo de 1893 (C. L. núm. 181).

Inserta otra del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de abril anterior, recordando á los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 476 del Código de Justicia militar, aunque sin menoscabo de los derechos y atribuciones que á dichas autoridades concede la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á los procesados y presos, para el ejercicio de los cuales los funcionarios dependientes de Guerra no opondrán entorpecimiento alguno á los jueces y tribunales del fuero ordinario.

Número 152.

R. O. de 7 de junio de 1892 (C. L. núm. 160).

Preceptúa que los oficiales de la reserva gratuita cumplan la prisión preventiva en los mismos edificios

que los demás oficiales del Ejército, y que únicamente en el caso de que carezcan en absoluto de recursos por no tener sueldo, pensión ó bienes propios, ínterin se hallen presos preventivamente, sean socorridos con una peseta diaria, que habrán de solicitar los interesados del Capitán general correspondiente, quien resolverá previas las informaciones que considere oportunas.

Número 153.

R. O. C. de 5 de marzo de 1892 (C. L. núm. 78).

Determina que los individuos procedentes de la clase de tropa que, no perteneciendo ya al Ejército, hayan de sufrir en establecimientos militares las penas ó correcciones que les fueren impuestas por la jurisdicción de Guerra, y aquellos que, hallándose libres del servicio en filas y sin haber cumplido aún el tiempo total de su compromiso en el Ejército, se encuentren comprendidos en análogo caso, sean socorridos durante el tiempo de su prisión con 50 céntimos de peseta diarios y ración de pan.

Número 154.

R. O. C. de 3 de agosto de 1893 (C. L. núm. 268).

Manda que los socorros de los confinados cumplidos que vayan con destino al batallón disciplinario de Melilla, se entreguen á la fuerza de la Guardia civil encargada de la conducción de dichos individuos.

Número 155.

R. O. C. de 30 de agosto de 1895 (C. L. núm. 277).

Sobre el modo de equipar á los individuos de tropa que, hallándose en situación de licencia ilimitada ú otra análoga, estén presos ó sumariados por la jurisdicción militar, ordena lo siguiente:

1.º A estos individuos se les facilitarán las prendas de vestuario que necesiten, por el cuerpo que les suministre el haber y pan; en la inteligencia, de que las exteriores han de ser de segunda y tercera vida, y que se les retendrá, hasta satisfacer su importe, la diferencia que resulte entre lo invertido en rancho y el resto del haber.

2.º Si dichos individuos al ser puestos en libertad ó entregados á las autoridades civiles para cumplir la pena que se les hubiere impuesto, adeudasen algo en dicho concepto, será satisfecho el débito por el fondo de material del cuerpo á que pertenezca el preso, pasando al efecto el correspondiente cargo el que haya facilitado las prendas.

3.º Como el personal de que se trata, sólo tiene derecho por individuo á 50 céntimos de peseta diarios y ración de pan, para cumplimiento de lo mandado en los párrafos anteriores, únicamente se descontará á cada uno 40 céntimos por el rancho que se le facilite, ya pertenezca el preso á instituto á pie ó montado, sin perjuicio de suministrarle el mismo rancho que á los demás individuos del cuerpo á que esté agregado.

Número 156.

R. O. de 19 de diciembre de 1890 (D. O. núm. 285).

Dispone que se complete el utensilio de los castillos y fortalezas militares donde sufren prisión ó arresto los generales, jefes y oficiales, cesando el abono á éstos de la gratificación de mobiliario que señala la real orden de 16 de julio de 1885.

Número 157.

R. O. C. de 30 de marzo de 1898 (C. L. núm. 103).

Dispone lo siguiente:

1.º Todos los ex-jefes y ex-oficiales del Ejército, tienen derecho á la gratificación de mobiliario reglamentaria, cuando se hallen presos ó arrestados en castillos ó prisiones militares, siempre que la causa que lo motive sea por infracciones cometidas durante el tiempo que pertenecieron al Ejército, mientras dure la substanciación del procedimiento que se les siga, y además, si absueltos por sentencia firme se les impusiera por vía disciplinaria la corrección de arresto.

2.º No tendrán derecho á dicha gratificación cuando las faltas ó delitos hubieran sido cometidos después de ser baja en el Ejército los interesados, aunque cayendo bajo la jurisdicción de Guerra, se hallen aquellos presos ó arrestados en castillos, fortalezas ó prisiones militares, debiendo entenderse que las reglas expresadas en nada alteran el derecho concedido en el particular, por la real orden de 20 de marzo de 1890 (C. L. núm. 92) á los jefes y oficiales retirados.

Número 158.

R. O. de 7 de octubre de 1891 (C. L. núm. 379).

Recuerda que lo prevenido en el art. 481 del Código, debe observarse en todos los procedimientos instruidos con posterioridad á la publicación del mismo.

Número 159.

R. O. C. de 10 de febrero de 1892 (C. L. núm. 51).

Manda que los jefes y oficiales privados de empleo y los separados del servicio sin goce de haber pasivo, que deban sufrir penas ó correcciones de privación de libertad en establecimiento militar, ó que por hallarse sujetos á las resultas de una nueva causa seguida por la jurisdicción de Guerra, hayan de permanecer en prisión preventiva, sean socorridos con una peseta diaria en armonía con lo dispuesto en las reales órdenes de 14 de julio de 1846, 10 de igual mes de 1880 y 17 de octubre de 1882.

Cuando la privación de empleo ó la separación del servicio sean accesorias de penas impuestas por delitos comunes, deberán cumplirse éstas en establecimientos ordinarios, ya que cesa la razón de extinguirlas en edificios militares, entregando al efecto los penados á la autoridad civil correspondiente.

Número 160.

R. O. de 14 de enero de 1892 (C. L. núm. 22).

Preceptúa que los jefes de las prisiones militares cuiden de que los individuos del cuerpo de Cara-

bineros arrestados en ellas, pasen la revista administrativa como los demás del Ejército que existan en las mismas.

Número 161.

R. O. C. de 11 de julio de 1895 (C. L. núm. 212).

Previene que los individuos de tropa del Ejército activo, Carabineros y Guardia Civil, presos y procesados por desertión, sean socorridos con su haber íntegro, según dispone el art. 483 del Código.

Número 162.

R. O. C. de 30 de julio de 1892 (C. L. núm. 249).

Dispone lo siguiente:

«1.º Los individuos de los tribunales médico-militares de los distritos, no deben ratificarse por medio de declaraciones.

2.º Los tribunales militares se entenderán con dichos tribunales médicos en la forma que expresa el párrafo 2.º del art. 486 del repetido Código de Justicia militar.

3.º No es pertinente que los referidos tribunales médico-militares comparezcan en función pericial ante los Consejos de guerra.»

Número 163.

R. O. C. de 26 de noviembre de 1892 (C. L. núm. 382).

Dispone que cuando en los procedimientos judiciales sea necesario reconocer armamento, municiones, pólvoras y demás explosivos del material de

guerra, se nombre como peritos á los armeros y al personal del material de Artillería, denominado pericial, dando éstos su informe por declaración, según previene la primera parte del art. 486 del Código, sin perjuicio de que se pueda también reclamar informe pericial en la forma que previene la segunda parte del mencionado artículo, cuando sea indispensable, á los juntas facultativas de los parques de Artillería ó comisiones de oficiales de dicho cuerpo, nombrados al efecto.

Esta real orden, según dispone la de 16 de agosto de 1898 (C. L. núm. 281), debe interpretarse en el sentido de que por regla general intervengan como peritos en los procedimientos judiciales los armeros particulares, y cuando se trate de efectos del material de guerra, los del personal pericial de Artillería, y que solamente en los casos en que se juzgue indispensable por la autoridad judicial, intervendrán las juntas facultativas y comisiones de oficiales de Artillería, en las causas de la jurisdicción ordinaria, en la forma que previene dicha real orden. Si para emitir estos informes hubieran de verificarse operaciones que exigieran el empleo de aparatos ó recursos de que carezcan los establecimientos militares de la localidad, se dará cuenta á la autoridad judicial, y en caso de que insista, se adquirirán los efectos necesarios por el Ministerio de que dependa la autoridad que reclame el informe. De igual modo se procederá en la inutilización de explosivos.

Número 164.

R. O. C. de 23 de agosto de 1905 (C. L. núm. 165).

Para armonizar los preceptos del art. 494 del Código de Justicia militar con los de la real orden de 9

de marzo de 1888 (C. L. núm. 93) se dictan las siguientes reglas:

1.^a Los que no siendo militares presten el servicio de peritos en virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios ó indemnizaciones oportunas, á cuyo fin estamparán al pie de sus firmas los derechos correspondientes.

2.^a Con el fin de que no sufra retraso el pago de estas atenciones, el juez instructor de los autos dará seguidamente cuenta á la autoridad militar superior del cuerpo de ejército, capitania general ó gobierno militar de quien dependa, de los honorarios reclamados, acompañando certificado, en el que exprese que no existe en la localidad perito alguno que pertenezca al ramo de Guerra, ó que en tal concepto de perito tenga retribución fija por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

3.^a Las citadas autoridades militares darán cuenta al Ministerio de la Guerra, de las reclamaciones formuladas, justipreciando el importe de los honorarios, para lo cual tendrán en cuenta la índole é importancia de los trabajos realizados, los aranceles judiciales para los negocios civiles, y lo que por punto general sea costumbre en la localidad.

4.^a El pago de los honorarios se verificará con cargo al capítulo de «Gastos diversos é imprevistos» del presupuesto de la Guerra, una vez recaída la real orden correspondiente.

Número 165.

Resolución de la Dirección general de los registros civil y de la propiedad, de 16 de agosto de 1898 (no publicada por los periódicos oficiales militares).

Habida cuenta de que la Ley Hipotecaria es anterior al Código de Justicia militar, el art. 285 de aque-

lla ha de entenderse condicionado al 526 de este Código, y en su virtud se declara que los jueces instructores militares, en casos de reconocida urgencia, pueden dirigirse directamente y en forma de oficio á los registradores de la propiedad para reclamar las certificaciones que sean necesarias en los procedimientos judiciales ó administrativos que se hallen tramitando dichos jueces, sin que para ello tengan que emplear la forma de mandamiento.

Número 166.

Ley de 25 de abril de 1895 (C. L. núm. 123).

«Artículo 1.º Los fondos pertenecientes á las cajas militares del Ejército y de la Armada se consideraran como caudales públicos, aunque no ingresen en el Tesoro por el objeto especial á que están destinados. En su consecuencia, los anticipos, retenciones, débitos y responsabilidades que con arreglo á las disposiciones vigentes se hagan por dichas cajas á los generales, jefes y oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados, tanto en activo como retirados, tendrán prelación para su reintegro sobre las retenciones que contra aquellos se decreten por virtud de mandamiento judicial.

Art. 2.º Cuando se proceda por deudas contra los sueldos ó pensiones de los comprendidos en el artículo anterior, sólo se autorizará el embargo de la quinta parte del haber líquido que perciban. Las disposiciones del reglamento de revista de comisario de 7 de diciembre de 1892, respecto á los sueldos de los arrestados, suspensos de empleo y sujetos á procedimiento, quedarán subsistentes.

Art. 3.º En tiempo de guerra se suspenderá toda retención decretada contra los sueldos y pensiones de

los comprendidos en esta ley que se encuentren en campaña, y entretanto, la cantidad que esté por satisfacer devengará sólo el 5 por 100 de interés anual, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas en cada caso.»

Por *R. O. C. de 13 de mayo de 1896 (C. L. número 121)*, se declaró que esta ley y la de 5 de junio de 1895 (C. L. núm. 161) no son aplicables á los descuentos que en sus sueldos sufran los militares por alimentos que deban prestar ó por deudas contraídas con las Cajas ó el Tesoro por anticipos ó reintegros, sino solamente á las deudas particulares.

Número 167.

Ley de 5 de junio de 1895 (C. L. núm. 161).

Artículo 1.º Los tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado..., solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

«Art. 2.º Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en... los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército.

Art. 3.º Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la ley de 25 de abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraídas al publicarse esta ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de ma-

yor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.»

Por *R. O. de 16 de marzo de 1896 (D. O. núm. 62)* se declaró que esta ley tiene efectos retroactivos, y que conforme á ella, no puede considerarse embargable el haber de las clases de tropa aun cuando sea por deudas anteriores á la publicación del Código de Justicia militar.

Número 168.

R. O. C. de 2 de junio de 1898 (C. L. núm. 181).

Declara compatibles las retenciones de sueldos de militares por deudas contraídas y las provenientes de pensiones de alimentos que han de hacerse en la parte de sueldo que dejen libre aquellas, según el orden de preferencia que señalen los tribunales y sin que esta resolución alcance á los individuos de tropa, los cuales tienen á su favor la excepción que les reconoce el art. 530 del Código de Justicia militar.

Número 169.

R. O. C. de 16 de marzo de 1900 (C. L. núm. 54).

Establece que la cantidad computable para determinar los descuentos que hayan de sufrir los jefes y oficiales, por deudas ó alimentos, debe estar representada por la suma del sueldo, pensiones de cruces, gratificaciones y devengos reglamentarios.

Entre éstos no debe de incluirse la gratificación de residencia que perciben los jefes y oficiales destinados en Canarias, según manda la *R. O. C. de 26 de noviembre de 1904 (D. O. núm. 267)*.

Número 170.

R. O. C. de 1.º de agosto de 1901 (C. L. núm. 169).

Resuelve que la distribución de los sueldos de los jefes y oficiales que hallándose en un hospital militar tengan retenidas sus pagas en virtud de providencia judicial y á causa de deudas particulares, se practicará en la siguiente forma:

- 1.º Tercio del haber íntegro que percibirá el interesado.
- 2.º Descuento del Tesoro y sello móvil para la nómina.
- 3.º Importe de las estancias de hospital como deuda del Estado.
- 4.º El remanente se aplicará á extinguir las deudas ordenadas satisfacer por providencias judiciales.

Número 171.

R. O. de 20 de febrero de 1891 (no publicada).

Declara que en atención al deber que las autoridades de todos los fueros tienen de auxiliarse mutuamente, procede que los capitanes generales faciliten á los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria, cuantos datos y antecedentes les pidan respecto á deudas de oficiales.

Número 172.

R. O. C. de 23 de noviembre de 1892 (C. L. núm. 375).

Manda que las cantidades descontadas por virtud de retención á los jefes y oficiales que cambian de des-

tino, queden á disposición de los acreedores en las cajas de los cuerpos donde se realizó su descuento, ínterin transcurre el año á que se refiere la real orden de 5 de diciembre de 1888.

Número 173.

R. O. C. de 17 de marzo de 1892 (C. L. núm. 88).

Dispone que para los sargentos, cabos y sus asimilados que por haber contraído deudas antes de la publicación del Código, se hallan sujetos á retención en virtud de providencia de los tribunales ordinarios, se interprete el art. 530 en el sentido de que sólo puede serles descontada la cuarta parte de su haber líquido, después de deducir del que les esté asignado, el correspondiente á un soldado de primera clase, é independientemente de esto, se les embargarán los premios de enganche y reenganche y los bienes propios, en la cuantía que estime justa el tribunal que ordene la retención.

Número 174.

R. O. C. de 8 de agosto de 1892 (C. L. núm. 268).

Declara que los premios de constancia de los individuos de tropa pueden ser embargados para pago de deudas, cuando así lo decreten los jueces y tribunales del fuero ordinario; también pueden serlo por las autoridades judiciales competentes, los premios de enganche y reenganche de dichas clases de tropa, para satisfacer responsabilidades civiles, según previene la *R. O. C. de 8 de marzo de 1893 (C. L. núm. 76).*

Número 175.

R. O. C. de 13 de febrero de 1895 (C. L. núm. 52).

Declara embargables los jornales de los operarios eventuales de las fábricas de Artillería.

Número 176.

R. O. de 28 de abril de 1891 (no publicada).

Declara que siendo el espíritu de los artículos 541 y 543 del Código de Justicia militar el evitar dilaciones y trámites inútiles, los fiscales, conforme á aquellos, deben recibir directamente las causas de la autoridad judicial y enviarlas á los instructores, bastando para que así se cumpla, la providencia dictada en autos, en la cual se manda remitir el procedimiento al fiscal y la constancia que deberá existir en la capitania general de haberse verificado la entrega, comprobada por el oficio de acuse de recibo que debe subscribir el jefe ú oficial á quien se encomienden las funciones fiscales.

Número 177.

R. O. C. de 25 de abril de 1891 (C. L. núm. 168).

Manda que cuando los procesados hagan uso del derecho que les concede el artículo 597 del Código, los defensores no tienen necesidad de comparecer en persona ante el Consejo Supremo dentro de los plazos señalados para cada caso, bastando que lo verifiquen por medio de sencillo escrito, en el cual conste la aceptación de la defensa; dicho escrito, ya se una á

la causa, ó se dirija por separado al Consejo Supremo, deberá ser recibido en éste dentro de los plazos que en el mencionado artículo 597 se fijan, y en vista de él, la Sala de Justicia resolverá en cada proceso, oportunamente, la fecha en que el defensor habrá de trasladarse á Madrid á desempeñar en breve término su cometido..

Número 178.

R. D. de 5 de septiembre de 1895 (C. L. núm. 305).

Aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas, el cual dispone en el caso 2.º del artículo 100, que el castigo que señala el artículo 592 del Código penal, será aplicable á los funcionarios que en la redacción de sentencia de los Tribunales empleen denominaciones de pesas y medidas distintas de las decimales.

Número 179.

R. O. de 4 de diciembre de 1897 (no publicada).

Traslada otra del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de noviembre anterior en la que se dispone que por la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se remita al citado Ministerio copia de las sentencias que dicte dicho Consejo y que contengan puntos de derecho de su jurisdicción especial que sean de general aplicación, con objeto de insertarlas en la Colección Legislativa de España, exceptuando aquellas que á juicio del Consejo no sea conveniente publicar.

Número 180.

R. O. de 10 de mayo de 1892 (no publicada).

Dispone que en el acto de ser pasado por las armas algún individuo del Ejército, no debe leerse el bando á que se refiere el artículo 71, título V tratado VIII de las Reales Ordenanzas, teniendo en cuenta que el vigente Código de Justicia militar no establece pena de la vida para quienes levanten la voz en el momento de la ejecución pidiendo gracia para el reo.

Número 181.

R. O. C. de 14 de agosto de 1897 (C. L. núm. 220).

Dicta para la ejecución de la pena de muerte, las siguientes prevenciones:

«1.º El jefe de la prisión cuidará de que en toda ella reine el mayor silencio desde el momento en que sepa la condena firme hasta después de ejecutada, suspendiéndose durante este tiempo los paseos y demás actos interiores que turben el recogimiento debido en tales casos.

2.º En el espacio de tiempo á que se refiere el número anterior no podrán visitar la prisión ni aun las personas que tengan permiso especial ó vayan acompañadas de alguno de los individuos expresados en el número siguiente.

3.º En dicho espacio de tiempo sólo podrán aproximarse á la celda ó á la capilla del reo, el capitán general ó comandante general independiente, el gobernador militar ó comandante militar, los ayudantes de campo, el jefe de Estado Mayor, los depositarios de la fe pública que vayan á ejercer sus funciones,

los ministros de la religión, el jefe de la prisión, los hermanos que estén de turno de la piadosa Asociación consagrada á este objeto, el médico de servicio y las personas cuya presencia se juzgue absolutamente necesaria y sea reclamada por el reo, provistos de un permiso especial y escrito de la autoridad militar superior presente en el pueblo, y bajo su responsabilidad la misma autoridad dispondrá lo necesario para incomunicar el local que ocupe el reo, impidiendo el acceso del personal de la prisión que haya de comunicar con el exterior antes del cumplimiento de la condena.

4.º A las personas no constituidas en autoridad que, según el párrafo anterior, penetren hasta la celda ó capilla del reo, se les hará saber, bajo su más estrecha responsabilidad, la prohibición de comunicar á las personas del exterior, antes ni después de la ejecución, noticia alguna que se relacione con el reo.

5.º La infracción de cualquiera de los anteriores preceptos será castigada en la forma correspondiente.

6.º Cuando deba ejecutarse la pena de muerte, y el reo sea paisano, se observará lo prevenido en el artículo 637 del Código militar, y la ejecución se verificará dentro del recinto de la cárcel ó prisión en que el reo esté en capilla...

7.º La pena de muerte siendo el reo militar, se ejecutará en la forma que establece el artículo 636 del Código militar y observándose las anteriores prevenciones en cuanto contienen los números 1.º á 5.º, y quedando á la apreciación de la autoridad superior militar la aplicación de lo expresado en el número 6.º.

Número 182.

Ley de 9 de abril de 1900 (C. L. núm. 81).

Modifica los artículos 102, 103 y 104 del Código penal, relativos á la forma de ejecutar la pena de muerte, y dispone que se notifique al sentenciado 18 horas antes de la ejecución, que durante este tiempo se le incomunique y que tenga lugar aquella sin publicidad.

Número 183.

R. O. de 12 de agosto de 1892 (C. L. núm. 271).

Manda que los jueces ó tribunales militares encargados de ejecutar las sentencias, tengan abiertas las diligencias del proceso hasta que los reos se trasladen al lugar donde deban cumplir sus condenas; y si antes de acreditarse la entrega de los reos al establecimiento penal definitivo, correspondiese formular la propuesta de licenciamiento, lo harán así los instructores con arreglo á lo prevenido en el artículo 697 del Código de Justicia militar, pero darán cuenta á las autoridades civiles á cuya disposición se hallen los reos, para que éstas resuelvan acerca de su destino lo que estimen procedente.

Número 184.

R. O. C. de 11 de octubre de 1894 (C. L. núm. 279).

Manda que al dar cumplimiento los jueces instructores á lo preceptuado en el artículo 641 del Código de Justicia militar y reales órdenes de 7 de diciembre de 1887 y 12 de agosto de 1892 (C. L. núme-

ros 518 y 271), remitan al Registro central de penados y rebeldes de la Dirección general de Establecimientos penales del Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja penal cuyo modelo inserta, uniendo después á los autos el acuse de recibo; esta formalidad se cumplirá respecto de las sentencias dictadas por toda clase de delitos contra paisanos procesados por la jurisdicción de Guerra y de las que recaigan en procesos instruidos por delitos comunes contra individuos del Ejército.

Para la aplicación de esta real orden, se dispuso por otra de *10 de noviembre de 1894* (D. O. núm. 247), que al redactar las hojas á que se refiere la primera, se tuviese en cuenta que el número de la causa corresponde al del registro de la Sección de Justicia de la capitanía general, y el de la hoja al de la diligencia en donde se haga constar la remisión.

La citada hoja no debe expedirse por duplicado, porque al ser recibida por el Registro central de penados, esta oficina separa el talón que figura al pie del documento y devuelve éste como acuse de recibo.

Número 185.

R. O. C. de 27 de junio de 1900 (C. L. núm. 134).

Manda que cuando en una misma sentencia se impongan dos penas y una de ellas deba ser cumplida en establecimiento penal común, se extinga también en éste la otra, pasando después el interesado al batallón disciplinario de Melilla, si le falta tiempo de servicio en el Ejército.

Esta real orden se ha hecho extensiva, por otra de *14 de enero de 1905* (C. L. núm. 8), á todos los casos en que un militar fuese condenado en más de una sentencia á penas mayores y menores de tres años.

Número 186.

R. D. de 10 de marzo de 1902 (C. L. núm. 65).

Señala los establecimientos penales de orden común, donde han de cumplirse las diversas condenas de privación de libertad.

Número 187.

R. O. C. de 10 de abril de 1891 (C. L. núm. 152).

Establece la Penitenciaría militar de Mahón y dicta para su funcionamiento, entre otros, los siguientes preceptos:

1.º Se establece, provisionalmente, en la fortaleza de Isabel II de Mahón, la penitenciaría á que se refiere el art. 642 del Código de Justicia militar, en la cual sufrirán las penas de prisión correccional militar ó común, que no excedan de tres años, los individuos de las clases de tropa á ellas condenados, con arreglo á dicho Código, así como los que, habiendo sido sentenciados con anterioridad, no hubieren ingresado para cumplirlas en presidio.

Los oficiales continuarán extinguiendo sus condenas en los castillos que se les señalen.

7.º Las capitanías generales, cuando dicten sentencia, cuyo cumplimiento deba verificarse en la penitenciaría, dispondrán que se remita testimonio á la de Baleares, y ordenarán el transporte de los penados por ferrocarril de cuenta del Estado, y con la debida custodia hasta el punto de embarco para Mahón, debiendo en el tránsito ser alojados en los calabozos de los cuarteles ó en las prisiones militares, si las hubiere. Los corrigendos serán puestos á disposición de la autoridad militar del punto de embarco, la que

cuidará de que continúen su viaje hasta la referida isla.

10. El jefe de la penitenciaría se entenderá con todas las autoridades por conducto del Gobernador militar de la plaza de Mahón.

11. Cuidará que los penados salgan para incorporarse á sus respectivos cuerpos ó destinos tan pronto como hayan cumplido sus condenas, reclamando, con la necesaria anticipación, el oportuno pasaporte, y por el conducto debido dará conocimiento de la salida á la autoridad militar del distrito donde se encuentre el cuerpo á que hubieren de incorporarse, debiendo ser el viaje por cuenta del Estado.

12. El Capitán general de Baleares dispondrá lo conveniente acerca de la organización y empleo de los penados, que deberán dedicarse á trabajos de fortificación ó cualesquiera otros de carácter militar.

13. Dicha autoridad remitirá mensualmente, al Ministerio de la Guerra, un estado numérico de los penados existentes el día primero, con nota nominal y motivada del alta y baja ocurrida en el mes anterior, exponiendo las modificaciones que, en su caso, haga necesarias el aumento de los mismos, y las observaciones que convenga tener en cuenta para el establecimiento definitivo de la penitenciaría.....

Por *RR. OO. CC. de 25 de septiembre de 1893 y 30 de abril de 1894 (C. L. números 331 y 116)* se recordó el más exacto cumplimiento del art. 7.º, en virtud del cual los testimonios de condena de los corrigendos destinados á la Penitenciaría militar de Mahón, deben cursarse, por las autoridades judiciales de los distritos en donde se impusieron las condenas, al Capitán general de Baleares.

Otra *R. O. C. de 24 de abril de 1893 (C. L. número 145)* dispone que los capitanes generales de los distritos ordenen el alta en los cuerpos de su mando

de los individuos cumplidos de esta penitenciaría, que sean destinados á aquellos, tan pronto como reciban el conocimiento á que se refiere el art. 11 antes inserto.

Número 188.

R. O. C. de 25 de octubre de 1895 (C. L. núm. 356).

Aprueba el reglamento de la Penitenciaría militar de Mahón, del cual interesa conocer los artículos siguientes:

1.º En la Penitenciaría militar establecida en Mahón por real orden de 10 de abril de 1891 (C. L. núm. 152) cumplirán sus penas todos los individuos pertenecientes al Ejército, condenados á las de prisión militar correccional ó común, impuestas ó que deban cumplir durante su permanencia en filas, siempre que sean por tiempo mayor de seis meses, y no excedan de tres años.

2.º La Penitenciaría, como establecimiento puramente militar, depende del Ministro de la Guerra, del Capitán general de Baleares y del Gobernador militar de la Isla de Menorca.

6.º Los individuos de la Penitenciaría serán destinados á trabajos de carácter militar, bien en fortificaciones, ó en cualquier edificio perteneciente al ejército, limpieza ó conservación de éstos, acarreo de pertrechos ó efectos militares, y á todos aquellos que disponga el Capitán general de Baleares, con la sola limitación de que las ventajas que se obtengan por estos trabajos pertenezcan al ramo de Guerra en cualquiera de sus manifestaciones.

7.º Los penitenciarios quedarán sujetos á la jurisdicción de guerra, por cuantos delitos cometan dentro ó fuera del establecimiento, aplicándoles el Código de Justicia militar.

20. A tenor de lo dispuesto en el art. 697 del Código de Justicia militar, formulará el comandante jefe, por el conducto prevenido, las propuestas de licenciamiento, y una vez aprobadas solicitará los pasaportes con quince días de anticipación al del cumplimiento de la condena. Desde éste hasta aquel en que hayan de embarcar, permitirá que los cumplidos salgan por el interior de la fortaleza, con obligación de asistir á las listas y pernoctar en el establecimiento.

70. Ejercerán el cargo de celadores los corrijendos que sean nombrados en junta, teniendo para los demás la consideración de cabos del Ejército.

87. Además de los castigos consignados en el Código de Justicia militar, se impondrán: recargo en el servicio mecánico, pérdida del cargo de celadores con anotación en su historial, brigada de corrección, calabozo y exclusión de salida á los trabajos, y privación de gratificación al que la tenga asignada.

Número 189.

R. O. de 4 de marzo de 1898 (no publicada).

Aprueba el modelo con arreglo al cual han de redactarse las hojas histórico-penales de los corrijendos de la Penitenciaría militar de Mahón.

Número 190.

R. O. de 13 junio de 1891 (C. L. núm. 222).

Dispone que los individuos de la clase de tropa que fueren condenados á penas esencialmente militares, por menos de tres años, las cumplan en la Penitenciaría militar de Mahón, sea cualquiera la situación que en el ejército les corresponda.

Número 191.

R. O. de 7 de agosto de 1891 (C. L. núm. 312).

Manda que los penados cuyas condenas, hechos los oportunos descuentos, no excedan de seis meses, no vayan á sufrirlas á la Penitenciaría de Mahón, sino que las cumplan en las prisiones militares del punto de su residencia, si las hubiere, ó en los calabozos de los cuarteles en su defecto.

Otra *real orden circular de 2 de diciembre de 1893 (C. L. núm. 403)* dispone que si por acumulación de varias correcciones ó penas de arresto hubieran de permanecer dichos individuos más de seis meses en los calabozos de los cuarteles, vayan á extinguirlas á la citada penitenciaría.

Esta disposición se hizo extensiva por la *real orden circular de 10 de diciembre de 1900 (C. L. núm. 236)* á los individuos del Ejército condenados por la jurisdicción ordinaria á penas de arresto mayor que en junto excedan de seis meses, las cuales habrán de cumplirse también en la Penitenciaría de Mahón.

Número 192.

R. O. C. de 1.º de mayo de 1894 (C. L. núm. 118).

Manda que las clases é individuos de tropa á quienes, hallándose sujetos á procedimiento, les hubiera correspondido su licencia absoluta y sean sentenciados á prisión militar correccional por menos de tres años, la cumplan en la Penitenciaría militar de Mahón.

Número 193.

R. O. C. de 4 de enero de 1898 (C. L. núm. 2).

Dispone que las penas militares ó comunes que deben extinguirse en la Penitenciaría militar de Mahón, son solamente las menores de tres años y un día, impuestas á individuos del Ejército en filas activas por la jurisdicción de Guerra, pues cuando lo sean por los tribunales ordinarios procederá la baja en el Ejército de los condenados, que quedarán á disposición de las audiencias respectivas á fin de que las cumplan en la forma correspondiente; debiendo, una vez extinguidas, volver al Ejército para terminar en el batallón disciplinario de Melilla el tiempo que les reste de servicio en filas.

Número 194.

R. O. de 27 de julio de 1891 (no publicada).

Resuelve que las reales órdenes de 10 de abril y 13 de junio del mismo año (C. L. núms. 152 y 222), deben cumplimentarse á la letra por no haber contradicción entre sus preceptos, puesto que la primera se refiere á individuos de las clases de tropa que se encuentren sirviendo en filas, y la segunda á los que no se hallen en este caso, ya por no haberles correspondido servir, ó por haber pasado á situación de reserva, y fueren condenados á penas exclusivamente militares por menos de tres años. Por tanto, deben cumplir en la Penitenciaría militar de Mahón la prisión correccional, militar ó común, que no exceda de dicho tiempo, aquellos individuos que á ella fueren sentenciados durante su servicio en filas y los reclusos en depósito y soldados de la reserva á quienes por

igual tiempo les fuere impuesta la misma pena por delitos esencialmente militares.

Número 195.

R. O. de 11 de agosto de 1891 (C. L. núm. 314).

Manda que los jefes de los cuerpos de donde procedan los penados destinados á la Penitenciaría de Mahón, remitan al jefe de ésta relación de las prendas de primera puesta que aquellos tuviesen al emprender la marcha, para comprobar las que hayan extraviado en el viaje y cargarles su importe, además de castigarlos conforme al art. 334 del Código; debiendo los jefes de las escoltas que los conduzcan vigilar para impedir la enajenación y extravío de las mencionadas prendas, por cuyo importe en ningún caso deben de formular cargo contra la penitenciaría los jefes de cuerpo, según previene la *real orden circular de 15 de noviembre de 1904 (C. L. núm. 219)*.

Número 196.

R. O. de 3 de septiembre de 1891 (C. L. núm. 345).

Dispone que los corrigendos destinados á la Penitenciaría militar de Mahón sean socorridos, hasta su incorporación á ella, con 57 céntimos diarios, que es el haber del soldado de Infantería.

Número 197.

R. O. de 12 de febrero de 1892 (C. L. núm. 57).

Dispone que el jefe de la Penitenciaría militar de Mahón expida, en nombre del Capitán general de

Baleares, la licencia absoluta á los corrigendos que al cumplir sus condenas en dicho establecimiento no tengan obligación de servir en el Ejército activo ó en la reserva; no siendo necesario hacer constar en dichos documentos que los interesados no pueden ingresar en el Ejército como voluntarios.

Número 198.

R. O. de 15 de febrero de 1893 (no publicada).

Dispone que los individuos del Ejército que estando en posesión de cruces pensionadas pasen á cumplir condena á una penitenciaría militar, tienen derecho, una vez extinguida ésta, á seguir disfrutando las pensiones de las indicadas cruces, siendo vitalicias, pues si se trata de pensión que no tenga este carácter, sólo se abonará hasta que el beneficiado deje de prestar en filas servicio activo.

Número 199.

R. O. C. de 27 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 333).

Manda que, en analogía con lo determinado en la de 8 de mayo del mismo año (C. L. núm. 166), los corrigendos de la Penitenciaría militar de Mahón que por deterioro de prendas ó por cualquier otro concepto resulten alcanzados al cumplir sus condenas, sean dados de alta en el regimiento de Infantería que guarnezca á Mahón, ínterin satisfacen su deuda con la penitenciaría; dándose por el Capitán general de aquellas islas las órdenes oportunas para las altas y bajas correspondientes.

Número 200.

R. O. C. de 6 de septiembre de 1904 (C. L. núm. 180).

Resuelve que los individuos de tropa sentenciados á prisión correccional por menos de seis meses, y que con arreglo á la real orden de 7 de agosto de 1891 (C. L. núm. 312) no deben cumplirla en la Penitenciaría militar de Mahón y sí en prisiones militares ó cuarteles, sean socorridos por sus respectivos cuerpos con la ración de pan y la cantidad diaria de 65 céntimos de peseta, de los que se emplearán 50 en rancho y 15 en sobras.

Número 201.

R. O. C. de 23 de diciembre de 1890 (C. L. núm. 493).

Traslada otra del Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que los soldados absueltos por los tribunales del fuero común, y los condenados á penas que puedan cumplirse en los cuerpos militares, sean puestos á disposición de los capitanes generales respectivos, para que éstos los envíen á sus destinos.

Número 202.

R. O. C. de 27 de marzo de 1899 (C. L. núm. 61).

Manda que los confinados cumplidos que deban servir en el batallón disciplinario de Melilla por menos de tres meses, y los desertores indultados que hayan de servir en Baleares ó Canarias por igual tiempo, sean destinados, por los capitanes generales de las regiones donde se encuentren, á cualquiera de los

cuerpos de guarnición en las mismas; pero los confinados causarán alta y serán considerados para todos los efectos como pertenecientes al disciplinario de Melilla.

Número 203.

R. O. C. de 14 de junio de 1899 (C. L. núm. 118).

Resuelve que en armonía con lo prevenido en la de 24 de diciembre de 1896 (C. L. núm. 370), al ser destinados al batallón disciplinario de Melilla individuos que hayan extinguido condena en presidio y que fueran sentenciados perteneciendo á cuerpos activos, se facilite por éstos á dicho batallón las filiaciones originales y hojas de castigos de los soldados de referencia, para lo cual el jefe del disciplinario las reclamará de los cuerpos de que procedan, cuando causen alta en el nombrado batallón.

Número 204.

R. O. C. de 4 de noviembre de 1890 (C. L. núm. 420).

Preceptúa que el recargo en el servicio empezará á extinguirse inmediatamente después de declarada firme la corrección impuesta, y cumplido que sea, se extinguirá el resto del compromiso en el Ejército. Los dos años necesarios para invalidar las notas desfavorables provinientes de él, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que se acabe de cumplir, y si antes de este plazo procediera el licenciamiento, se podrá conceder la continuación en filas para completar dicho período, conforme á la real orden de 8 de abril de 1888.

Número 205.

R. O. C. de 24 de febrero de 1893 (C. L. núm. 59).

Dispone que los capitanes generales ordenen desde luego el alta en cuerpo activo de los desertores indultados y de los que se presenten ó fueran aprehendidos, si les falta tiempo de servicio en filas con arreglo á la ley de reemplazos á que estén sujetos, destinando á las zonas correspondientes aquellos que, por aplicación de los beneficios de la ley de 22 de julio de 1891 (C. L. núm. 277), ó por cualquier otra circunstancia, deban pasar á situación de segunda reserva.

Número 206.

R. O. C. de 20 de diciembre de 1899 (C. L. núm. 254).

Manda que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el cuerpo á que pertenecían, pudiendo también ser destinados al que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

Número 207.

R. O. C. de 26 de abril de 1900 (C. L. núm. 99).

Dispone que los soldados desertores por faltar á concentración para su destino á cuerpo, que sean sentenciados á sufrir recargo en el servicio y que hayan sido declarados reclutas condicionales, por concurrir en su favor alguna de las excepciones de la ley de reclutamiento, deben pasar desde luego á esta última situación, sin perjuicio de que, si cesan las excepciones que á su favor concurren, antes de las tres revi-

siones reglamentarias, cumplan, además del tiempo ordinario en filas, el recargo impuesto.

Número 208.

R. O. C. de 24 de agosto de 1903 (C. L. núm. 131).

Manda que los desertores sin circunstancias, presentados ó aprehendidos, sean destinados, si es posible, á los cuerpos de su procedencia, y en defecto de éstos á otros de su misma arma; pero en este caso, ha de entenderse el destino sólo para los efectos de la reclamación y percibo de haberes de los interesados mientras se tramiten sus expedientes, pues terminados éstos han de volver al cuerpo á que pertenecían al desertar para cumplir el tiempo que les reste de servicio y el recargo que se les haya impuesto.

Número 209.

R. O. de 7 de julio de 1892 (no publicada).

Dispone que en los casos en que no pueda cumplirse lo preceptuado en el art. 647 del Código, por decir los interesados á quienes corresponda recoger sus reales despachos, títulos, etc., que han extraviado éstos, ninguna responsabilidad debe exigírseles; pero que si después usan de dichos documentos incurrirán en las sanciones legales que procedan.

Número 210.

R. O. C. de 4 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 308).

Preceptúa que la cancelación de los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos á que se

refiere el art. 647 del Código, debe verificarse por el centro, cuerpo ó dependencia que los hubiere expedido, y que al efecto sólo se cursen al Ministerio de la Guerra los que procedan de departamento ministerial.

Número 211.

R. O. C. de 3 de enero de 1894 (C. L. núm. 1).

Dispone que por las autoridades de Guerra á quienes corresponda, se expidan ó faciliten, á instancia de parte, copias certificadas de los reales despachos y títulos recogidos y cancelados en virtud de providencia ó sentencia judicial, pero haciendo constar en dichas copias que su original se halla cancelado, fechas de la cancelación y de la providencia que la dispuso, así como las demás circunstancias dignas de ser consignadas.

Número 212.

R. O. C. de 28 de abril de 1891 (C. L. núm. 171).

Recuerda el art. 5.º del tratado entre España y Francia, de 14 de diciembre de 1877, á las autoridades y funcionarios que soliciten la extradición de procesados que residan en el segundo de dichos países.

Número 213.

Caso 3.º del art. 678 del Código de Justicia militar, según su redacción anterior á la ley de 7 de agosto de 1899 (C. L. núm. 158).

«3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un

documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.»

Número 214.

Ley de 7 de agosto de 1899 (C. L. núm. 158).

El artículo 1.º de esta ley, que da nueva redacción al caso 3.º del art. 678 del Código de Justicia militar, se ha tenido en cuenta modificando el texto de éste.

«Art. 2.º El recurso de revisión seguirá los trámites que determinan las leyes vigentes dentro de las jurisdicciones respectivas á que corresponda el delito.

Art. 3.º Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el tribunal ó juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

Art. 4.º Los preceptos que forman el contenido de esta ley tendrán efecto retroactivo.»

Número 215.

R. O. C. de 19 de diciembre de 1899 (C. L. núm. 252).

Dispone queden sin curso las instancias solicitando la revisión de sentencias dictadas por la jurisdicción de guerra cuando no demuestren con datos fehacientes que los interesados se hallan comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del Código de Justicia militar, ó comprueben sus peticio-

nes con los testimonios de sentencias á que se refiere expresamente la ley de 7 de agosto de 1898 (C. L. número 158).

Número 216.

R. O. C. de 16 de diciembre de 1901 (C. L. núm. 281).

Aprueba el reglamento de estadística criminal militar, el cual no se inserta por su mucha extensión.

Número 217.

R. O. de 2 de enero de 1891 (C. L. núm. 2).

Declara que no son renunciables los beneficios de indulto para aquellos penados que por consecuencia de los mismos deban pasar á cuerpo de disciplina.

Número 218.

R. O. C. de 3 de octubre de 1891 (C. L. núm. 373).

Dispone que las autoridades judiciales dejen sin curso las instancias que, en súplica de indulto, promuevan los individuos que no tengan cumplida, por lo menos, la mitad de su condena; las de los que no hayan observado buena conducta; las de los que hubieren delinquido durante el cumplimiento de sus penas, y las de aquellos otros á quienes el indulto haya sido negado, si no hubieren cumplido la mitad del tiempo que les faltare desde la negativa, extremos que se acreditarán en las hojas histórico-penales que han de acompañarse á las solicitudes que se cursen.

Número 219.

R. O. de 8 de junio de 1894 (no publicada).

Manda que el Comandante general de Melilla, solamente curse al Ministerio de la Guerra las instancias de indulto de los confinados que hayan sido sentenciados por los tribunales de este fuero.

Número 220.

R. O. C. de 17 de junio de 1902 (C. L. núm. 142).

Manda que los informes que emitan los diversos funcionarios en todo género de peticiones dirigidas á S. M., se ajusten á derecho, sin proponer la concesión del beneficio como gracia especial.

Número 221.

R. O. de 22 de julio de 1891 (C. L. núm. 295).

Resuelve que las autoridades judiciales, al ordenar el licenciamiento de penados, providencien también acerca del ulterior destino ó situación de cada uno de los confinados cumplidos, en el caso de que hayan de volver á filas, comunicándolo á la autoridad militar del distrito donde aquellos residan, si éste no fuese el mismo en que se dictó la sentencia, con el objeto de que dispongan su oportuna incorporación; exceptúanse los que cumplan condena ó sean licenciados en la Penitenciaría de Mahón, cuyo licenciamiento, incorporación á cuerpo ó á cualquier otro destino, se hará en la forma prevenida en el artículo 11 de la real orden de 10 de abril del propio año (C. L. núm. 152).

Esta real orden ha sido ampliada por la de 27 de

mayo de 1892 (C. L. núm. 152), en el sentido, de que al ordenarse por las autoridades judiciales militares el licenciamiento de los sentenciados en sus distritos, comuniquen á las de aquellos donde se hallen cumpliendo sus condenas, la situación que á dichos penados corresponda, como licenciados absolutos, penitenciarios de Mahón, soldados de segunda reserva ó del disciplinario de Melilla, manifestando en este último caso el tiempo que deben servir en filas, á fin de que estas autoridades puedan expedirles los oportunos pasaportes, sin que sea obstáculo, cuando se trate de pases á la segunda reserva, el no haber recibido conocimiento del destino que en dicha situación les corresponda, el cual debe serles noticiado en el momento que sea conocido.

Número 222.

R. O. C. de 24 de mayo de 1893 (C. L. núm. 182).

Preceptúa respecto de los individuos que, habiendo extinguido sus condenas por indulto ó cumplimiento, quedan á disposición de las autoridades militares hasta que se manifieste por los distritos donde se instruyeron sus sumarias, si deben ó no pasar á cuerpo de disciplina, que dichas autoridades ordenen desde luego su alta provisional en el batallón disciplinario de Melilla; pasándoles, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de revistas, la de comisario; en la inteligencia, de que una vez determinada su definitiva situación, habrá lugar, si procede, á darles de baja en el mencionado cuerpo; debiendo, mientras se resuelve este extremo, disfrutar de libertad dichos individuos, según se desprende del espíritu de las reales órdenes de 15 y 16 de febrero de 1886 y 1889 (C. L. núms. 55 y 64).

Número 223.

R. O. C. de 9 de agosto de 1898 (C. L. núm. 273).

Previene que la frase *cuerpo del acusado*, consignada en el art. 708 del Código de Justicia militar, debe entenderse únicamente, con relación al regimiento, batallón, comandancia ó unidad orgánica independiente á que perteneciera el oficial encartado.

Número 224.

R. O. C. de 3 de abril de 1899 (C. L. núm. 66).

Manda á las autoridades militares, que presten toda su cooperación á los tribunales de honor que, conforme al Código, habrán de reunirse siempre que se tenga noticia de hechos deshonorosos, que se supongan realizados por oficiales del Ejército.

Número 225.

R. O. C. de 30 de abril de 1899 (C. L. núm. 101).

Previene, como aclaración á los arts. 721 y 722 del Código de Justicia militar, que por *cuerpo armado ú oficina* se entienda la unidad orgánica donde sirva el acusado, aun cuando sólo sea para el percibo de haberes; y respecto á los oficiales que no pertenezcan á ninguna unidad orgánica, como los de comisiones activas, reemplazo y excedentes, formen el tribunal de honor los de igual clase y situación residentes en la misma localidad, debiendo solicitarse el permiso para constituirlo del gobernador ó comandante militar de ella.

Quando en la localidad donde resida el acusado

no existan individuos de su mismo cuerpo, empleo y situación en número de cinco, dispone la *real orden circular de 20 de octubre de 1900* (C. L. núm. 210), que se completen observando las siguientes reglas:

«1.^a Por orden de antigüedad, con los individuos de igual empleo residentes en la localidad, que tengan distinta situación que el interesado.

2.^a Con los del empleo superior inmediato, por orden de antigüedad, que residan en la localidad y tengan la misma situación del interesado; y de no haber suficientes, por el mismo orden, con los que la tengan distinta.

3.^a Cuando aun así no se reúna número bastante, se completará con los que residan en los puntos más próximos del distrito ó región, ó, en su defecto, en la capital de ésta, siguiéndose el orden de empleo, situación y antigüedad prefijado en los números anteriores para la localidad, quedando á la resolución de la autoridad superior jurisdiccional, según lo que al servicio convenga, el determinar si el tribunal ha de reunirse en el punto donde el acusado resida, ó en la capital del distrito ó comandancia general.

4.^a Si aun así no pudiera reunirse el número de cinco, que el citado artículo exige, se constituirá el tribunal en esta corte, siguiendo el mismo sistema, recurriendo en último término, para completarlo, á los más antiguos de igual empleo, y si aun faltaran, á los del superior, por el mismo orden, que residan en los demás distritos ó comandancias generales.»

Número 226.

R. O. de 3 de mayo de 1901 (no publicada).

Declara que los auxiliares de Administración militar y los demás de los distintos organismos del Ejér-

cito, no se hallan incluidos en los preceptos que para la formación de tribunales de honor determina el capítulo 3.º del título 20, tratado 3.º del Código de Justicia militar, y por tanto, que si dichos individuos se reunieran para expulsar á alguno de su clase, la referida junta y el acta de la misma en que se acordase la expulsión, no podrían en manera alguna tener fuerza ejecutoria, como la tienen las actas de los tribunales de honor reglamentariamente constituídos; que la expulsión de los individuos perjudiciales, puede realizarse utilizando preceptos de los reglamentos de los indicados cuerpos, que autorizan la expulsión sin opción á derechos pasivos de aquellos individuos que cometan falta que exija tan extrema medida, por cuyo motivo envolvería una censura al jefe de la dependencia en que el interesado sirviera, la reunión de las juntas indicadas.

Número 227.

R. O. de 3 de diciembre de 1890 (C. L. núm. 469).

Aprueba el reglamento de ascensos de las clases de tropa del instituto de Carabineros, al cual pertenecen los siguientes artículos.

Art. 4.º Los que tuvieren una sola nota en la filiación, ó llegaren á tres en la hoja de disciplina, no podrán ser elegidos carabineros de primera clase sin obtener invalidación en el primer caso, ó transcurrir un año de ejemplar conducta después de la consignación del último correctivo, en el segundo.

Art. 7.º Los carabineros de primera clase, si después de ser elegidos dieren margen á la imposición de tres correcciones de las que deben anotarse en las hojas de disciplina, ó á una sola de las que hayan de consignarse en las filiaciones, serán privados de aque-

lla distinción, previa propuesta razonada del que mandare la compañía, que pasará al jefe de la comandancia, quien, con su informe, la elevará al Inspector general; de prestarle aprobación esta autoridad, se hará conocer en la orden de aquella, para que llegue á noticia de todos y sirva de saludable ejemplo la destitución.

Art. 8.º El carabinero destituido de la distinción de primera clase, no podrá volver á obtenerla.

Núm. 1.º Para ascender á cabo, tanto en Infantería como en Caballería, será necesario: carecer de notas desfavorables ó tenerlas invalidadas.

Núm. 12. El aspirante que antes de ingresar en el Colegio, ó cursando en éste diese lugar á imposición de nota en la filiación, ó más de tres correctivos en la hoja de disciplina, perderá todos sus derechos, quedando excluido de otro concurso, hasta obtener invalidación de aquella, ó transcurrir un año de ejemplar conducta después de la última corrección.

Núm. 36. Tampoco podrán ascender los que se encuentren encartados en procedimiento elevado á plenario, ó gubernativo, como reincidente en descuido ó abandono de servicio especial del instituto, mientras no obtenga absolución ó invalidación de nota en la filiación que fuere resultado de ellos; debiendo en el primer caso disfrutar la antigüedad de la fecha en que le correspondió el ascenso, y en el segundo, ocupar el primer lugar de la propuesta del mes siguiente al en que obtenga la invalidación. Si en la misma propuesta figuraran varios comprendidos en el caso anterior, la antigüedad la determinará la fecha de la invalidación.

Número 228.

R. O. de 3 de julio de 1891 (C. L. núm. 248).

Concede efectos retroactivos á lo dispuesto en el art. 728 del Código, y en su virtud manda que se estampen en las hojas de servicios y en las filiaciones las notas que provengan de penas ó correctivos impuestos antes de la publicación de dicho Código, por consecuencia de procedimientos escritos, judiciales ó gubernativos.

Para la aplicación de esta real orden se mandó por otra de 20 de mayo de 1892 (*no publicada*), que en el instituto de la Guardia Civil no tenga retroactividad el art. 728 del Código de Justicia militar, sin que surtan, por consiguiente, efecto alguno en las filiaciones las notas procedentes de las hojas de vida y costumbres consignadas antes de la publicación del Código, volviendo á éstas cuantas figuren en aquellas y no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo. A la vez se manda limitar, en cuanto sea posible, la formación de expedientes por falta, los cuales deben substituirse por investigación verbal, cometida á un jefe ú oficial del cuerpo en todos los casos en que no sea imprescindible la formación de expediente.

Número 229.

R. O. C. de 15 de abril de 1893 (C. L. núm. 132).

Manda que á toda nota que se estampe en el historial de los individuos de tropa de la Guardia Civil, se añada la circunstancia de si produce ó no postergación para el ascenso.

Número 230.

R. O. C. de 8 de febrero de 1894 (C. L. núm. 33).

Prescribe que en la Guardia Civil, para los efectos del art. 728 del Código de Justicia militar, se consideren únicamente como faltas leves, cuya reincidencia debe anotarse en las filiaciones, aquellas que se hubiesen corregido con un mes de arresto.

Como complemento á esta real orden se mandó por otra de *7 de abril del mismo año (C. L. núm. 88)*, que se trasladasen de las filiaciones á las hojas de castigos de los guardias, las notas correspondientes á faltas cuya corrección no exceda de un mes de arresto, ya provengan de procedimiento escrito, ya de reincidencia en faltas, debiendo en lo sucesivo estamparse en las hojas de castigos únicamente.

Por *real orden de 6 de abril de 1895 (C. L. núm. 98)* se hicieron extensivos estos preceptos al cuerpo de Carabineros.

En *1.º de marzo de 1898* se dictó una *real orden (C. L. núm. 63)*, derogando las tres anteriores y restableciendo en toda su integridad la doctrina del artículo 728 del Código, pero esta disposición declaró que se respetaran los efectos que aquellas hubieran producido ó pudieran causar con anterioridad al citado *1.º de marzo*; á este efecto se mandó por *real orden circular de 4 de enero de 1900 (C. L. núm. 4)*, que las notas procedentes de faltas cometidas por guardias civiles y carabineros, corregidas con menos de un mes de arresto y en virtud de procedimiento escrito con posterioridad al *7 de abril de 1894* y antes de *1.º de marzo de 1898*, así como las provinientes de reincidencia en falta ocurrida en el mismo tiempo, debían de figurar en las hojas de castigos de los interesados.

Número 231.

R. O. C. de 27 de abril de 1891 (C. L. núm. 170).

Determina que en la 11.^a subdivisión de las filiaciones, solamente se estamparán las notas provinientes de castigos impuestos durante su vida militar á los individuos de tropa, por lo cual no deben figurar en ella las relativas á la declaración de prófugos, que se anotarán en la 8.^a subdivisión.

Número 232.

R. O. C. de 11 de junio de 1892 (C. L. núm. 162).

Manda que se consideren como malas notas para los efectos de los arts. 161 y 162 de la ley de reclutamiento, las estampadas en las filiaciones de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 1.^o del art. 728 del Código de Justicia militar.

Número 233.

R. O. C. de 10 de julio de 1897 (C. L. núm. 188).

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 728 del Código de Justicia militar, manda que cuando sean destinados de unos cuerpos á otros individuos de la clase de tropa, se remitan al propio tiempo de sus filiaciones originales, las correspondientes hojas de castigos, debiendo quedar copia de ambas en el cuerpo de procedencia.

Número 234.

R. O. C. de 9 de julio de 1892 (C. L. núm. 214).

Dispone lo siguiente:

1.º Las notas estampadas en las hojas de castigos de los individuos de tropa, con arreglo al párrafo 2.º del art. 728 del Código de Justicia militar, exceptuando las que, según la última parte del mismo párrafo, deben pasar á figurar en las filiaciones, no inhabilitarán para obtener destinos civiles, ni tampoco para ingresar en los institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

2.º Se considerarán como faltas leves cuya repetición por cuarta vez da lugar á falta grave, únicamente aquellas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto, según lo prevenido en la real orden circular de 29 de febrero del corriente año (C. L. número 73).

3.º No surtirán efecto alguno en las filiaciones las notas procedentes de las hojas de castigos, consignadas antes de la publicación del repetido Código, volviendo á éstas cuantas figuren en aquellas y no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo.

4.º Los jefes de los cuerpos dispondrán se haga una escrupulosa revisión de las filiaciones y hojas de castigos de los individuos de tropa á sus órdenes, para asegurarse de que las notas estampadas en uno y otro documento, son las que deben figurar en cada uno de ellos, con arreglo á lo que se preceptúa en esta disposición, cuidando también de que las que se estampen en lo sucesivo, lo sean en el documento correspondiente, todo con el objeto de que al obtener las licencias absolutas los interesados, no aparezcan

en ellas otras notas que las que consten en sus filiaciones.

Esta real orden ha sido aclarada por la de 27 de mayo de 1898 (C. L. núm. 169) en el sentido de que las notas en las hojas de castigos, no invalidadas, que provengan de faltas de embriaguez, estando ó no de servicio, asistencia á juegos prohibidos y contraer deudas injustificadas, inhabilitan para el ingreso en los institutos de la Guardia Civil y de Carabineros.

Número 235.

R. O. C. de 19 de octubre de 1901 (C. L. núm. 240).

Dispone lo siguiente:

1.º En las hojas de hechos de los jefes y oficiales no deberá aparecer, bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones», hecho alguno que no haya constituido falta y que no tenga á continuación consignado el correctivo impuesto por el mismo.

2.º Mediante solicitud de los interesados se cancelarán las hojas de hechos que bajo el epígrafe citado, contengan hechos no considerados como punibles y que, por tanto, no hayan sido objeto de correctivo.

3.º Las instancias para este efecto se dirigirán á S. M. cursándose al Ministerio de la Guerra por los capitanes generales ó autoridades que corresponda, las cuales informarán, uniendo á la vez las hojas originales de hechos.

4.º Se recuerda el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 336 y 705 del vigente Código de Justicia militar.

Número 236.

R. O. de 24 de diciembre de 1901 (D. O. núm. 289).

En atención á que lo dispuesto en los artículos 24 y 31 de las instrucciones vigentes para la redacción de las hojas de servicios, y en el art. 64, título 2.º del reglamento del detall, sólo tiene por objeto el que los testimonios ó partes decretados que producen la estampación de notas en las hojas de servicios, de hechos y en las filiaciones, se hallen unidas á los expedientes personales de los interesados, se manda que dichos antecedentes se archiven en los cuerpos ó dependencias que consignent las expresadas notas.

Por otra *R. O. de 4 de abril de 1905 (C. L. núm. 73)* se dispone que cuando los interesados cambien de cuerpo ó destino, los referidos documentos se acompañen á sus filiaciones y hojas de servicios y hechos, con objeto de que en todo momento se halle completo el historial de cada individuo.

Número 237.

R. O. C. de 23 de marzo de 1905 (C. L. núm. 63).

Dispone lo siguiente:

1.ª Las notas que con arreglo al art. 728 del Código de Justicia militar deben estamparse en las hojas de servicios de los oficiales, y en las filiaciones de los individuos y clases de tropa, son: 1.º Las originadas por pena impuesta por delito perseguido en causa criminal. 2.º Las correspondientes á corrección impuesta por falta grave en expediente judicial, con arreglo á los arts. 310 y 700 del Código de Justicia militar. 3.º La referente á separación del servicio ó á correc-

ción por falta grave en expediente gubernativo; y 4.º La correspondiente á reincidencia en la *misma* falta leve ó en el mismo vicio, bien d finidas una y otro con su nombre propio y específico, para no confundir vicios distintos ni faltas diversas, que la ley no considera ser unos mismos, aun cuando sean de parecida ó análoga naturaleza.

2.ª Las notas que deban estamparse en las hojas de hechos y de castigos, respectivamente, aunque se haya seguido contra los interesados procedimiento escrito, son: 1.º Las originadas por correcciones que con arreglo á la ley corresponden á faltas leves; 2.º Las que procedan de juicios de faltas ante las autoridades civiles, judiciales ó administrativas, y 3.º Las que se refieren á correcciones que no figuran en el Código de Justicia militar y sean reglamentarias en institutos especiales, y todas las demás que no estén expresamente comprendidas en la 1.ª de estas disposiciones.

3.ª En armonía con lo establecido en las dos disposiciones anteriores, se rectificarán las hojas de servicios y de hechos y las filiaciones y hojas de castigos, que no se ajusten á lo que actualmente se previene, debiendo respetarse los efectos producidos hasta hoy por faltas cometidas con anterioridad á la fecha de esta resolución.

Número 238.

R. O. C. de 3 de febrero de 1897 (C. L. núm. 26).

Dispone que los escribientes del cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares tengan hojas de castigos, y que la invalidación de las notas desfavorables que en ellas consten, se rija por la legislación establecida para invalidarlas en las hojas de castigos de los sargentos.

Número 239.

R. O. C. de 31 de octubre de 1902 (C. L. núm. 256).

Recuerda que la invalidación de notas que figuren en las hojas de castigos, compete á los inspectores (hoy directores), ó capitanes generales, según los casos.

Número 240.

R. O. C. de 27 de julio de 1891 (C. L. núm. 297).

Como aclaración del art. 730 del Código de Justicia militar dispone lo siguiente:

1.º Para la invalidación de notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios de los oficiales, salvo algún caso excepcional, no hay necesidad de formar expediente con juez instructor y secretario, bastando sólo remitir la sumaria, expediente gubernativo ó disposición que haya producido la nota, con los informes de los jefes y demás documentos que se consideren necesarios para la debida ilustración del asunto.

2.º Este expediente ó remisión de documentos, debe formarle el capitán general ó inspector que hubiese intervenido como juez, la cual autoridad, después de terminado aquél, le dará el curso debido con su informe.

3.º Aun en aquellos casos en que la nota provenga de sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponde al capitán general ó inspector, formar el oportuno expediente, informarle y darle el curso que proceda.

Esta real orden ha sido modificada por la de 20 de mayo de 1892 (C. L. núm. 141), la cual dispone que no

se acompañen á las instancias de invalidación de notas las causas ó expedientes que determinaron la imposición de aquellas, sino solamente un testimonio de la acusación fiscal, parecer del auditor y decreto del capitán general, recaídos en la sumaria, ó documentos análogos cuando se trate de expedientes.

Otra *R. O. de 4 de noviembre de 1891 (C. L. número 424)* declara que la de 27 de julio, ya citada, solamente tiene aplicación á las invalidaciones de notas de generales, jefes, oficiales y sus asimilados.

Número 241.

R. O. C. de 11 de junio de 1894 (C. L. núm. 156).

Dicta para la tramitación de los expedientes de invalidación de notas, las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá que una pena ó correctivo se ha impuesto por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, y se estamparán, por tanto, las notas correspondientes en las hojas de servicios de los oficiales ó en las filiaciones de los individuos de tropa, con sujeción al art. 728 del Código de Justicia militar, cuando las actuaciones se hubieran seguido contra los interesados ó hubiesen sido éstos encartados en aquellas como acusados; pero no cuando se impongan correcciones disciplinarias por faltas incidentales á individuos no sometidos al procedimiento, en el cual caso las notas se estamparán en las hojas de hechos de los oficiales ó en las de castigos de la tropa.

2.^a Cuando un jefe ú oficial solicite invalidación de notas y reuna las condiciones determinadas para ello en el título 26 del Código de Justicia militar, el jefe del cuerpo, después de informar minuciosamente al margen de la instancia, acerca del comportamiento y

conducta del solicitante, y de si le considera ó no acreedor á la gracia que pretende, remitir á la petición, acompañada de copias de las hojas de servicios y de hechos, al comandante en jefe del cuerpo de ejército á que pertenezca el interesado.

Si el recurrente sirviera en Carabineros ó Guardia Civil, la instancia se cursará al director general respectivo.

3.^a Recibida la solicitud por el comandante en jefe ó director general, si se trata de nota estampada por consecuencia de procedimiento escrito, se cursará aquella al capitán general de la región donde se hubiere substanciado el procedimiento, y esta autoridad, después de unir testimonio que comprenda los particulares de la causa ó expediente gubernativo á que se refiera la nota, determinados en el núm. 12 del art. 28 del Código de Justicia militar, remitirá el expediente de invalidación, con su informe, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que este alto Cuerpo lo eleve, con su dictamen, á la resolución de S. M.

Si la causa se substanció por tribunal ajeno al ramo de Guerra, se remitirá la instancia al capitán general de la región donde radique dicho tribunal, para que reclame testimonio de la sentencia y, con su informe, curse el expediente á dicho Consejo Supremo.

4.^a Cuando la nota no provenga de procedimiento escrito, si se trata de corrección impuesta por algún capitán general de región ó distrito, se remitirá la instancia al que la hubiere impuesto, y esta autoridad, después de unir á ella copias de las comunicaciones ó antecedentes origen de la nota, la cursará con su informe al repetido Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero si la nota proviniese de correctivo impuesto de real orden, por el director general ó por cualquiera otra autoridad que no sean los capitanes gene-

rales de las regiones ó distritos, el director general ó comandante en jefe que reciba la instancia cursará ésta directamente al mencionado alto Cuerpo, con su informe, acompañando copias de los antecedentes origen de la nota.

5.^a Cuando un mismo jefe ú oficial solicite invalidación de varias notas que provengan de castigos impuestos por distintas autoridades, el director general de la Guardia Civil ó Carabineros ó el comandante en jefe del cuerpo de ejército que reciba la instancia, reunirá los antecedentes é informes relativos á todas las notas cuya invalidación se pretenda, remitiendo al efecto la solicitud á dichas autoridades para que cada una facilite los que le correspondan con sujeción á las precedentes reglas, y una vez reunidos todos los datos que deben completar el expediente, lo cursará al Consejo Supremo.

6.^a Cuando algún jefe ú oficial de la escala de reserva pida invalidación de notas y no hubiera desempeñado el servicio de su clase durante los plazos señalados en el título 26 del Código de Justicia militar antes de pasar á dicha escala, pero tuviese cumplidos los marcados en la real orden de 5 de enero de 1893 (C. L. núm. 10), el comandante en jefe de la región en que resida el interesado, mandará instruir el expediente informativo que la misma real orden previene, y una vez terminado, dará al expediente y solicitud el curso que proceda con sujeción á las reglas que anteceden.

7.^a Se observarán las anteriores reglas en cuanto sean aplicables para la tramitación de las instancias que promuevan los individuos de tropa en solicitud de invalidación de notas estampadas en las filiaciones, quedando suprimido el expediente que hasta ahora se instruía por juez y secretario, en averiguación de la conducta observada por los interesados,

bastando para justificar este extremo, que sus jefes, además de acompañar copia de la filiación y de la hoja de castigos, informen minuciosamente al margen de la instancia, acerca del comportamiento y conducta de los solicitantes, de si son ó no propensos á cometer las faltas por que fueron castigados y si les consideran acreedores á dicha gracia, pudiendo para este efecto pedir dichos jefes los informes que estimen convenientes.

8.^a Quedan en su fuerza y vigor las reales órdenes de 5 de octubre de 1892 (C. L. núm. 331), 4 de marzo de 1893 (C. L. núm. 68) y 6 de julio del mismo año (C. L. núm. 245), referentes á la declaración de aptitud para obtener destinos civiles los individuos de tropa licenciados absolutos ó en situación de reserva que, teniendo notas desfavorables, no hubieren completado en servicio activo los plazos que señala el título 26 del Código de Justicia militar, para poder obtener la invalidación.

Número 242.

R. O. de 6 de septiembre de 1901 (C. L. núm. 194).

Dispone que la invalidación de notas desfavorables estampadas en las hojas de castigos de las clases é individuos de tropa de la Guardia Civil, corresponde al Inspector general de este instituto cuando las notas provengan de correctivos impuestos por su autoridad ó por los jefes que de ella dependan, reservando á los capitanes generales las procedentes de medidas dictadas por éstos en vía gubernativa.

Número 243.

R. O. C. de 22 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 260).

Declara lo siguiente:

«1.º Corresponde á los Capitanes generales de Baleares y Canarias y á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, la resolución de las instancias que, en solicitud de invalidación de notas desfavorables, promuevan los licenciados del Ejército que residan en el territorio de su mando, con arreglo á las atribuciones que les confiere la real orden de 9 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 293).

2.º Iguales atribuciones tienen los subinspectores de las regiones, respecto á los individuos licenciados que residan en la Península, conforme á lo que se dispuso en el art. 5.º de la real orden de 25 de noviembre de 1895 (C. L. núm. 394).

3.º Las mismas autoridades que resuelvan las expresadas solicitudes, autorizarán en las licencias absolutas las notas de invalidación con la declaración de aptitud de los interesados para obtener destinos civiles y otros á que se refiere el apartado 3.º de la real orden de 5 de octubre de 1892.»

Número 244.

R. O. C. de 22 de febrero de 1905 (C. L. núm. 37).

Resuelve que las notas que figuran en las hojas de castigos de los carabineros, á consecuencia de correctivo impuesto por los gobernadores militares, corresponde invalidarlas á los capitanes generales, por tratarse de una facultad que compete á la autoridad que impuso el castigo ó á la de quien ésta dependa.

Número 245.

R. O. C. de 24 de marzo de 1891 (C. L. núm. 133).

Resuelve que el tiempo que ha de transcurrir de buena conducta para solicitar de nuevo la invalidación de nota desfavorable, estampada en hoja de servicios, de hechos ó filiación, después de una negativa en que el concepto sea *por ahora*, ha de ser de un año á partir de la fecha de la real orden denegatoria.

Número 246.

R. O. de 3 de octubre de 1892 (no publicada).

Previene que el art. 732 del Código de Justicia militar se interprete en el sentido de que á los individuos del Ejército, ya sean oficiales, ya de la clase de tropa, que tengan más de una nota en sus filiaciones y hojas de castigos ó en las de servicios y hechos, se les cuente el plazo de buena conducta para la invalidación de aquellas desde la estampación de la última nota, pues de otro modo resultaría que siempre habrían de cancelarse las segundas notas y jamás las primeras cuando entre unas y otras no mediara el plazo de dos años.

Número 247.

R. O. C. de 5 de octubre de 1892 (C. L. núm. 331).

Resuelve lo siguiente:

«1.º A las clases é individuos de tropa con notas invalidables en sus filiaciones, á quienes corresponda ser baja en el servicio, bien sea en concepto de licenciados absolutos ó por pase á situación de reserva,

sin haber transcurrido los plazos marcados en los artículos 732 y 733 del Código de Justicia militar, para poder solicitar la invalidación, se les permitirá continuar en el servicio si lo desean, pero sin opción á premio, según dispone la real orden de 8 de abril de 1884, y siempre que para la continuación no exista otro obstáculo que las mencionadas notas.

2.º Todo individuo de tropa, ya licenciado en la actualidad, con notas en su filiación de las no comprendidas en el art. 734 del referido Código, una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha en que cumplió el último correctivo, podrá solicitar que éstas no le impidan obtener destinos civiles, siempre que haya observado buena conducta durante dicho período, lo que acreditará con certificación del jefe del cuerpo en que fué baja, por el tiempo que sirvió después de cumplido el último correctivo, y además con otro de la autoridad local del punto en que hubiera residido.

3.º Dichos documentos se unirán por los interesados á las instancias que, acompañadas de las licencias, dirigirán á los inspectores generales en súplica de la declaración de aptitud para obtener destinos civiles, y estas autoridades, una vez cercioradas de la buena conducta de los recurrentes, durante dos años, contados desde la fecha en que se les hubiera estampado la última nota, consignarán otra en que certifiquen se hallan aquellos en aptitud de que se les concedan, caso de corresponderles, no sólo los destinos civiles que se otorgan por Guerra, sino todos los que crean conveniente conferirles otras autoridades.

4.º Las clases é individuos de tropa licenciados absolutos, con notas que no hayan sido estampadas en las filiaciones ó licencias con arreglo al párrafo 1.º y última parte del 2.º del art. 728 del Código de Justicia militar, podrán solicitar y obtener la desapari-

ción de aquellas de dichos documentos, uniéndolos al efecto á las instancias dirigidas al inspector del arma respectiva, quien en cada caso dispondrá lo conveniente para que se rectifiquen en tal sentido las licencias si así procede.»

El art. 2.º de esta real orden ha sido modificado por la de 6 de julio de 1893 (C. L. núm. 245) en el sentido de que sus preceptos sean aplicables á todos los individuos que se encuentren en situación de reserva.

Las facultades que los números 3.º y 4.º de esta disposición conceden á los inspectores generales, fueron transferidas á los capitanes generales y directores generales de la Guardia Civil y Carabineros, por *real orden circular de 4 de marzo de 1893* (C. L. número 68); en su virtud deberán dirigirse á estas autoridades las instancias en súplica de invalidación de notas.

Número 248.

R. O. C. de 5 de enero de 1893 (C. L. núm. 10).

Previene que los jefes y oficiales que al ingresar en las escalas de reserva, tuvieran notas desfavorables en sus hojas de servicios ó de hechos, sin haber desempeñado durante dos años el servicio de su clase en activo después de la estampación de dichas notas, podrán solicitar que les sean invalidadas al cabo de tres años de inmejorable conducta, justificada por medio de expediente informativo instruido en la zona militar de la demarcación donde residan, y en el cual habrán de informar, además del jefe de dicha zona, gobernador militar de la provincia y capitán general de la región, las autoridades judicial y municipal del partido y localidad, sin perjuicio de apor-

tar los demás antecedentes exigidos en el art. 730 del Código de Justicia militar, siendo doble el tiempo que habrá de transcurrir en los casos muy especiales en que pueda solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta.

Número 249.

R. O. C. de 29 de marzo de 1893 (C. L. núm. 107).

Dispone que el entierro de los jefes y oficiales que fallezcan en casas particulares, sin familia ni recursos, se haga con cargo al material de hospitales, debiendo estos establecimientos practicar las diligencias necesarias para el sepelio.

Por otra *R. O. C. de 12 de septiembre del mismo año (C. L. núm. 316)* se declaró que la disposición anterior sólo era aplicable en las plazas donde hubiera hospitales militares.

Número 250.

R. O. C. de 4 de agosto de 1900 (C. L. núm. 168).

Dice así, en su parte dispositiva:

«1.º Las diligencias de prevención de abintestato que instruye la jurisdicción de Guerra, deben limitarse á formar inventario de los bienes que se encuentren de la propiedad del finado y puedan desaparecer; á poner estos bienes en lugar seguro; á averiguar brevemente quiénes son los herederos abintestato dentro del cuarto grado civil, y á entregarles ó enviarles dichos bienes, con las debidas seguridades, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse y sin que se verifique retención alguna de dichos bienes que no esté expresamente autorizada por la ley,

debiendo en este caso dar cuenta al Ministerio de la Guerra, con expresión de la cantidad retenida, objeto de la retención y disposición legal en que se funde.

2.º Las liquidaciones de alcances y deudas de militares fallecidos y los expedientes de solvencia ó insolvencia, en su caso, se formarán separadamente de los expedientes de abintestato, á fin de que no sean obstáculo para la terminación de éstos; pero si antes de entregar á los herederos del finado los bienes apareciese una deuda de éste liquidada definitivamente á favor del Estado, se hará efectivo su importe, procurando ponerse de acuerdo con dichos herederos, y si no hubiese conformidad, se practicarán con arreglo á la ley, las diligencias necesarias para cobrar la deuda.

3.º Al verificar la liquidación y pago de alcances de los militares de todas clases, no se retendrá cantidad alguna para responder á cargos posibles que no resulten real y positivamente comprobados al hacerse la liquidación provisional, debiendo tenerse presente, en cuanto á las liquidaciones de alcances y pago de los mismos, todo lo prescripto en la real orden circular de 7 de marzo último (D. O. núm. 53).

Número 251.

INDULTOS GENERALES DICTADOS CON POSTERIORIDAD Á LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1).

Ley de 20 de julio de 1891 (C. L. núm. 292).

Amnistía á todos los sentenciados, procesados ó rebeldes, por delitos cometidos antes del 21 de abril del mismo año contra la forma de Gobierno, rebelión,

(1) Se insertan únicamente las disposiciones que otorgan la gracia, pero no las numerosas reales órdenes de aplicación, que darían á este apéndice extraordinarias dimensiones.

sedición militar ó común y sus conexos, de los ejecutados por medio de la imprenta, que no constituyan injuria ó calumnia contra particulares.

Se exceptúan los delitos previstos en los artículos 418 y 515 del Código penal, aun cuando sean conexos de los anteriores. Los militares amnistiados pueden optar al retiro si son oficiales, y si son de clase de tropa terminarán su tiempo de servicio en los cuerpos que se designe.

Ley de 22 de julio de 1891 (C. L. núm. 277).

Indulto á desertores y prófugos, sea cualquiera el punto donde se encuentren; se exceptúan los delitos y las faltas cometidas por los desertores y prófugos.

R. D. de 12 de octubre de 1892 (C. L. núm. 361).

Indulto de la cuarta parte de las penas de presidio y prisión mayores; de la tercera parte de las de confinamiento, inhabilitación absoluta y especial temporal; de la mitad de las condenas de presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando éste se imponga conforme al art. 44 del Código penal, y del total de las penas de arresto, multa y de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia á que se refiere el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra como consecuencia de indemnización á la parte ofendida.

Indulto total de las penas por delitos cometidos por medio de la imprenta y por los delitos políticos comprendidos en el capítulo I y secciones 1.^a y 3.^a del capítulo II, título II, excepto los artículos 198 al 202, como también de los tres primeros capítulos del título III y art. 273, todos del libro segundo del Cód-

digo penal. Se exceptúan las injurias y calumnias contra particulares y los delitos contra los soberanos, diplomáticos ó funcionarios extranjeros; los reincidentes, los condenados por más de un delito y otros varios, entre ellos los reos de falsedad, prevaricación, cohecho, malversación, fraudes, robo, incendio y los perseguidos á instancia de parte, y también las penas militares de degradación, pérdida y deposición de empleo y separación del servicio. Indulto á los reos de delito electoral que hayan cumplido la mitad de sus condenas y satisfecho las pecuniarias.

R. O. de 8 de marzo de 1894 (D. O. núm. 53).

Se indulta á los reservistas de 1887, 1888 y 1889 de las penas ó correctivos que pudieran corresponderles por faltas á la concentración.

R. D. de 16 de mayo de 1894 (C. L. núm. 153).

Indulto de la cuarta parte de las penas impuestas por los delitos comprendidos en el título II, capítulo I, sección 3.^a; capítulo II, secciones 1.^a y 3.^a; títulos III, V y VI; título VIII, capítulos III, V á IX; títulos XI y XII; título XIII, capítulo II á VI y VIII, todos del libro segundo del Código penal, y sus equivalentes de los Códigos militares; cuando estos delitos se hubieren cometido por medio de la imprenta, el indulto será total, como lo será asimismo para las penas de arresto mayor y para todo resto de condena no mayor de seis meses. Exceptúanse las penas que se hayan impuesto por delitos perseguidos únicamente á instancia de parte, las inflingidas á reincidentes y otros varios. Se comprenden en este indulto á los reos de delitos electorales que hayan cumplido la mitad de sus penas personales y la totalidad de las pecuniarias.

R. D. de 18 de abril de 1895 (C. L. núm. 174).

Indulto total de las penas y correctivos impuestos á los desertores y prófugos; también á los penitenciarios de Mahón si voluntariamente pasan al ejército de Cuba.

R. D. de 5 de julio de 1895 (C. L. núm. 201).

Indulto total de penas impuestas por delitos de imprenta, exceptuando los de injuria y calumnia contra particulares, los cometidos por militares ó marinos para quebrantar la disciplina ó rebajar el prestigio de las autoridades militares, y los de propaganda y defensa del separatismo.

R. D. de 25 de agosto de 1895 (C. L. núm. 273).

Suspende la ejecución de las sentencias contra clases é individuos de tropa condenados por tribunales militares á penas no perpetuas, destinándoles desde luego á la campaña de Cuba. Exceptúanse los casos de condenas graves, mala conducta, ó falta de aptitud física. Suspende las condenas de todos los individuos que en lo sucesivo sean destinados á la Penitenciaría de Mahón, los cuales habrán de pasar á Cuba.

R. D. de 6 de diciembre de 1896 (C. L. núm. 347).

Indulto total de las penas impuestas por delitos de imprenta, en los mismos términos que el de 5 de julio de 1895, pero sin excluir de sus beneficios á los separatistas.

R. D. de 22 de enero de 1897 (C. L. núm. 17).

Indulto total de las penas de arresto, multa y responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia que

no sea de la indemnización en favor de parte ofendida.

De la mitad de las condenas de presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando éste haya sido impuesto como substitutorio de la caución señalada por el artículo 44 del Código penal.

Exceptúanse los reincidentes, rebeldes, de mala conducta, condenados por más de un delito ó por uno solo que sea de traición, lesa majestad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes, exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, incendio, y los que tengan por objeto excitar contra la disciplina y prestigio del Ejército y de la Armada ó contra la integridad del territorio nacional y la seguridad del Estado. Se incluyen en estos beneficios á los reos de delitos electorales que tengan cumplida la mitad de la pena personal y toda la pecuniaria.

R. D. de 1.º de noviembre de 1897 (C. L. núm. 308).

Indulto total de las penas impuestas por delitos de imprenta en Cuba y Puerto Rico, en términos análogos á los del R. D. de 6 de diciembre de 1896.

R. D. de 22 de enero de 1898 (C. L. núm. 20).

Indulto de las penas ó correctivos que puedan corresponder á los desertores que no lo sean de Cuba y no hayan cometido otro delito; á los prófugos y mozos que debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores no lo fueron hasta el año de la fecha.

R. D. de 22 de enero de 1898 (C. L. núm. 21).

Indulto de la cuarta parte de las condenas de reclusión, relegación y extrañamiento temporal, presi-

dió y prisión mayores; de la tercera parte de las de confinamiento é inhabilitación temporal absoluta ó especial; de la mitad de las penas de presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando éste se imponga conforme al art. 44 del Código penal; indulto del total de las penas de arresto, multa y de la responsabilidad personal subsidiaria de que trata el art. 60 del Código, excluyendo la que se sufra por falta de indemnización á la parte ofendida. Se incluyen en este decreto los reos de delito electoral que hayan cumplido la mitad de sus condenas personales y satisfecho las pecuniarias.

Exceptúanse los reincidentes, rebeldes, de mala conducta y los condenados por traición, lesa majestad, contra los derechos individuales, rebelión, sedición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo, incendio y todos los que se persigan solamente á instancia de parte ofendida.

R. D. de 21 de septiembre de 1898 (C. L. núm. 315).

Indulto para los corrigendos favorecidos por el R. D. de 25 de agosto de 1895 de la mitad de las penas afflictivas, del total de las correccionales y del recargo en el servicio; el resto de sus condenas se les conmuta por servicio en el Disciplinario de Melilla. Se exceptúan los que después de destinados á cuerpo hayan cometido otro delito.

Tratado de paz con los Estados Unidos de América de 10 de diciembre de 1898 (C. L. de 1899 núm. 119).

Amnistía total para los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

R. D. de 6 de enero de 1899 (C. L. núm. 7).

Indulto total de las penas impuestas por delitos de imprenta cuando no sean de aquellas que se remiten por el perdón de la parte ofendida.

R. D. de 20 de enero de 1899 (C. L. núm. 11).

Indulto de las penas ó correctivos que correspondan á los procesados ó condenados por desertores, á los prófugos y á los mozos que indebidamente no hayan sido incluidos en alistamientos anteriores.

R. D. de 22 de enero de 1899 (C. L. núm. 15).

Como el R. D. de 22 de enero de 1898, pero incluyendo también á los rebeldes y sediciosos.

Por otro *R. D. de 4 de febrero del mismo año (C. L. núm. 35)*, se hizo extensivo este indulto á los sentenciados por los tribunales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

R. D. de 22 de febrero de 1899 (C. L. núm. 38).

Indulto total de las penas impuestas por delitos de sedición, rebelión y sus conexos á naturales de Filipinas condenados por la jurisdicción militar y confinados en los presidios de la Península y del Norte de Africa.

R. D. de 29 de marzo de 1899 (D. O. núm. 70).

Indulto á los que hayan delinquido en nuestras posesiones de Ultramar y estén sentenciados ó bien sujetos á procedimiento por el fuero de Guerra, á quienes se conmutarán las penas perpetuas, de cadena ó

reclusión por doce años y un día de cadena ó reclusión temporal; indulto de la mitad á los condenados á otras penas afflictivas y del total de las correccionales y de las impuestas á los desertores de los ejércitos de Ultramar. Exceptúanse los reos de traición comprendidos en los artículos 222 al 227, denegación de auxilio á que se refiere el 278, contra el honor militar á que se contraen el 294 y 295, fraudes de que trata el 203, falsificación, adulteración ó falta de víveres castigados en el 305 y 306, todos del Código de Justicia militar, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales públicos ó militares.

R. D. de 25 de enero de 1900 (C. L. núm. 15).

Conmutación de todas las penas de privación de libertad impuestas á los reos de los atentados de la Gran Vía y calle Cambios Nuevos de Barcelona, por las de extrañamiento en los grados respectivos.

R. D. de 7 de febrero de 1901 (C. L. núm. 24).

Indulto total de penas de arresto, multa, recargo en el servicio, y la subsidiaria de insolvencia, si no correspondiere á la indemnización á parte ofendida; de las impuestas ó imponibles por delitos electorales y de imprenta; de las responsabilidades procedentes de haber contraído ó autorizado matrimonio de individuos ó clases del Ejército y de la Armada contra las prescripciones reglamentarias, y para los desertores que no hayan cometido otro delito.

Exceptúanse los reincidentes con menos de diez años de intervalo entre la ejecución del delito y la sentencia que condenó el anterior; rebeldes, de mala conducta y los favorecidos anteriormente por no menos de dos indultos.

R. D. de 15 de mayo de 1901 (D. O. núm. 106).

Indulto total á los procesados por la jurisdicción de Guerra con motivo de los actos de rebelión y sus conexos, ocurridos en Cataluña desde el 27 de octubre al 11 de noviembre del año de 1900.

R. D. de 7 de diciembre de 1901 (C. L. núm. 283).

Indulto total de las penas impuestas á los prófugos y desertores del Ejército y Armada residentes en la Argentina que no hayan cometido otro delito ni obtuvieran anterior indulto. Por otro *R. D. de 18 de diciembre del mismo año (C. L. núm. 284)* se hace extensivo este indulto á todos los prófugos y desertores cualquiera que sea el punto de su residencia, y á los mozos no alistados.

R. D. de 17 de mayo de 1902 (C. L. núm. 118).

Está dictado en términos análogos al de 22 de enero de 1898 y además se concede indulto de la sexta parte de las penas afflictivas, de la tercera de las correccionales y del total de las leves, impuestas á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. Se otorga asimismo indulto total de las penas impuestas por delitos de imprenta y políticos, de los comprendidos en el libro II del Código penal, título II, capítulo I; secciones 3.^a y 4.^a del capítulo II, salvo los artículos 198 al 202; título III, capítulo I á III y artículo 273.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia á particulares, si no mediare perdón, y los cometidos contra soberanos, diplomáticos ó funcionarios extranjeros.

Se exceptúan también los penados reincidentes

en el mismo delito ó más de una vez en otro, los rebeldes y de mala conducta.

R. D. de 22 de enero de 1905 (C. L. núm. 16).

Indulto total por delitos de imprenta y por los comprendidos en el título II, capítulo I; secciones 1.^a y 3.^a del capítulo 2.^o, salvo los artículos 198 al 202; capítulos I á III del título III; capítulo IX del título VIII y artículos 266, 269 y 273, todos del libro II del Código penal; á los prófugos; á los reos de delito electoral que hubieren cumplido la mitad de la pena personal y toda la pecuniaria.

Se exceptúan las penas que se remiten por perdón del ofendido si éste no lo otorga.

R. D. de 23 de enero de 1906 (C. L. núm. 13).

Indulto total de las penas de prisión correccional impuestas á paisanos por el fuero de Guerra por delitos cometidos con ocasión de los conflictos entre el capital y el trabajo, conforme á los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar.

R. D. de 31 de mayo de 1906 (C. L. núm. 92).

Indulto total de las responsabilidades en que hubiesen incurrido los generales, jefes, oficiales, clases é individuos de tropa por contraer matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las exigibles conforme á los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del penal común, á los párrosos que hubieran autorizado dichos matrimonios.

(Este apéndice comprende las disposiciones publicadas hasta 30 de junio de 1906).

Tabla cronológica

de las disposiciones contenidas en este Apéndice.

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
-------------------------------------	-----	-----	--	----------------------------------

1890

R. O.....	6	Octubre.....	No publicada...	39
R. O. C.....	4	Noviembre..	C. L., 420.....	204
R. O.....	24	Idem	D. O., 264.....	46
R. O.....	24	Idem	No publicada...	23
R. O.....	3	Diciembre..	C. L., 469.....	227
R. O.....	19	Idem	D. O., 285.....	156
R. O.....	22	Idem	C. L., 490.....	72
R. O. C.....	23	Idem	C. L., 493.....	201

1891

R. O.....	2	Enero.....	C. L., 2.....	217
R. O. C.....	9	Idem	C. L., 8.....	136
R. O.....	13	Idem	C. L., 17.....	91
R. O. C.....	5	Febrero....	C. L., 57.....	114
R. O.....	9	Idem	D. O., 31.....	31
R. O. C.....	16	Idem	C. L., 73.....	93
R. D.....	18	Idem	C. L., 77.....	25
R. O. C.....	20	Idem	C. L., 84.....	146
R. O.....	20	Idem	No publicada...	171
R. O. C.....	24	Marzo	C. L., 133.....	245
R. O.....	1. ^o	Abril.....	C. L., 137.....	150
R. O.....	6	Idem	C. L., 146.....	32
R. O. C.....	10	Idem	C. L., 152.....	187

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. O. C.....	25	Abril.....	C. L., 168.....	177
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 170.....	231
R. O. C.....	28	Idem.....	C. L., 171.....	212
R. O.....	28	Idem.....	No publicada...	176
R. O.....	21	Mayo.....	No publicada...	135
R. D.....	24	Idem.....	C. L., 195.....	73
R. O.....	13	Junio.....	C. L., 221.....	107
R. O.....	13	Idem.....	C. L., 222.....	190
R. O.....	19	Idem.....	D. O., 133.....	141
R. O.....	23	Idem.....	C. L., 237.....	56
R. O.....	3	Julio.....	C. L., 248.....	228
R. O. C.....	6	Idem.....	C. L., 256.....	74
R. O.....	13	Idem.....	C. L., 271.....	81
Ley.....	20	Idem.....	C. L., 292.....	251
Ley.....	22	Idem.....	C. L., 277.....	251
R. O.....	22	Idem.....	C. L., 295.....	221
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 297.....	240
R. O.....	27	Idem.....	No publicada...	194
R. O.....	7	Agosto.....	C. L., 312.....	191
R. O.....	8	Idem.....	C. L., 313.....	125
R. O.....	11	Idem.....	C. L., 314.....	195
R. O.....	12	Idem.....	C. L., 316.....	142
R. O.....	3	Septiembre..	C. L., 345.....	196
R. O.....	19	Idem.....	C. L., 350.....	112
R. O.....	23	Idem.....	C. L., 356.....	89
R. O. C.....	29	Idem.....	C. L., 364.....	127
R. O.....	3	Octubre.....	C. L., 373.....	218
R. O.....	7	Idem.....	C. L., 379.....	158
Circular.....	10	Idem.....	C. L., 393.....	120
R. O.....	16	Idem.....	C. L., 394.....	57
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 410.....	82
R. O.....	2	Noviembre..	C. L., 422.....	125
R. O.....	4	Idem.....	C. L., 423.....	58

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. O.....	4	Noviembre..	C. L., 424.....	240
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 463.....	86

1892

R. O.....	14	Enero... ..	C. L., 22.....	160
R. O. C.....	15	Idem.....	C. L., 23.....	22
R. O. C.....	10	Febrero.....	C. L., 51.....	159
R. O.....	12	Idem.....	C. L., 57.....	197
R. O. C.....	19	Idem.....	C. L., 59.....	111
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 69.....	59
R. O. C.....	29	Idem.....	C. L., 73.....	103
R. O. C.....	5	Marzo.....	C. L., 78.....	153
R. O.....	8	Idem.....	C. L., 80.....	28
R. O. C.....	17	Idem.....	C. L., 88.....	173
R. O.....	28	Idem.....	C. L., 98.....	81
R. O.....	1.º	Abril.....	C. L., 100.....	147
R. O.....	11	Idem.....	No publicada...	130
R. O. C.....	13	Idem.....	C. L., 113.....	108
R. D.....	4	Mayo.....	C. L., 119.....	4
R. O.....	10	Idem.....	No publicada...	180
R. O. C.....	20	Idem.....	C. L., 141.....	240
R. O.....	20	Idem.....	No publicada...	228
R. O.....	24	Idem.....	C. L., 148.....	74
R. O.....	27	Idem.....	C. L., 152.....	221
R. O.....	31	Idem.....	C. L., 154.....	59
R. O.....	7	Junio.....	C. L., 160.....	152
R. O. C.....	11	Idem.....	C. L., 162.....	232
R. O.....	7	Julio.....	No publicada...	209
R. O.....	8	Idem.....	No publicada...	33
R. O. C.....	9	Idem.....	C. L., 214.....	234
R. O.....	18	Idem.....	C. L., 223.....	148

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. O. C.....	23	Julio.....	C. L., 235.....	5
R. O. C.....	23	Idem.....	C. L., 236.....	5
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 248.....	104
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 249.....	162
R. O. C.....	8	Agosto.....	C. L., 268.....	174
Circular.....	10	Idem.....	C. L., 270.....	103
R. O.....	12	Idem.....	C. L., 271.....	183
R. D.....	27	Idem.....	C. L., 286.....	105
R. O. C.....	28	Septiembre..	C. L., 311.....	53
R. O.....	3	Octubre.....	No publicada..	246
R. O. C.....	5	Idem.....	C. L., 331.....	247
R. O. C.....	6	Idem.....	C. L., 332.....	25
R. D.....	12	Idem.....	C. L., 361.....	251
R. O. C.....	19	Idem.....	C. L., 353.....	75
R. O. C.....	29	Idem.....	C. L., 359.....	69
R. O. C.....	4	Noviembre..	C. L., 363.....	16
R. O. C.....	23	Idem.....	C. L., 375.....	172
R. O. C.....	26	Idem.....	C. L., 382.....	163
R. O.....	29	Idem.....	No publicada..	113
R. D.....	7	Diciembre..	C. L., 394.....	78

1893

R. O. C.....	5	Enero.....	C. L., 10.....	248
R. O. C.....	17	Idem.....	C. L., 22.....	133
R. O. C.....	26	Idem.....	C. L., 30.....	141
R. O.....	15	Febrero....	No publicada..	198
R. O. C.....	16	Idem.....	C. L., 48.....	108
R. O. C.....	22	Idem.....	C. L., 54.....	138
R. O. C.....	22	Idem.....	C. L., 55.....	78
R. O. C.....	24	Idem.....	C. L., 59.....	205
R. O.....	4	Marzo.....	C. L., 68.....	247
R. O. C.....	8	Idem.....	C. L., 76.....	174

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. O. C.....	17	Marzo.....	C. L., 92.....	17
R. O. C.....	29	Idem.....	C. L., 107.....	249
R. O. C.....	5	Abril.....	C. L., 114.....	117
R. O. C.....	15	Idem.....	C. L., 132.....	229
R. O. C.....	24	Idem.....	C. L., 144.....	137
R. O. C.....	24	Idem.....	C. L., 145.....	187
R. O.....	25	Idem.....	C. L., 181.....	151
R. O. C.....	26	Idem.....	C. L., 147.....	145
R. O. C.....	23	Mayo.....	C. L., 181.....	151
R. O. C.....	24	Idem.....	C. L., 182.....	222
R. O. C.....	3	Junio.....	C. L., 194.....	136
R. O. C.....	24	Idem.....	C. L., 218.....	143
R. O. C.....	6	Julio.....	C. L., 245.....	247
R. O. C.....	3	Agosto.....	C. L., 268.....	154
R. O. C.....	4	Septiembre.....	C. L., 307.....	60
R. O. C.....	4	Idem.....	C. L., 308.....	210
R. O.....	12	Idem.....	C. L., 316.....	249
R. O. C.....	16	Idem.....	C. L., 319.....	67
R. O. C.....	18	Idem.....	C. L., 320.....	97
R. O. C.....	22	Idem.....	C. L., 328.....	68
R. O. C.....	25	Idem.....	C. L., 331.....	187
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 333.....	199
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 334.....	76
R. O. C.....	6	Octubre.....	C. L., 332.....	25
R. O.....	10	Noviembre.....	No publicada.....	45
R. O. C.....	22	Idem.....	C. L., 330.....	78
R. O. C.....	2	Diciembre.....	C. L., 403.....	191
R. O. C.....	4	Idem.....	C. L., 407.....	43

1894

R. O. C.....	3	Enero.....	C. L., 1.....	211
R. O. C.....	8	Febrero.....	C. L., 33.....	230

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. O. C.....	2	Marzo...	C. L., 55.....	61
R. O.....	8	Idem.....	D. O., 53.....	251
R. O. C.....	12	Idem.....	C. L., 62.....	69
R. O. C.....	29	Idem.....	C. L., 83.....	62
R. O. C.....	6	Abril.....	C. L., 86.....	141
R. O. C.....	7	Idem.....	C. L., 88.....	230
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 116.....	187
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 117.....	109
R. O. C.....	1.º	Mayo.....	C. L., 118.....	192
R. D.....	16	Idem.....	C. L., 153.....	251
R. O.....	18	Idem.....	No publicada...	118
R. O.....	21	Idem.....	No publicada...	45
R. O. C.....	29	Idem.....	C. L., 143...	69
R. O.....	8	Junio.....	No publicada...	219
R. O. C.....	11	Idem.....	C. L., 156.....	241
R. O. C.....	11	Idem.....	C. L., 157.....	78
R. O. C.....	3	Julio.....	C. L., 204.....	79
R. O.....	8	Agosto.....	No publicada...	35
R. O. C.....	13	Idem.....	C. L., 243.....	34
R. O. C.....	18	Idem.....	C. L., 245.....	136
R. O.....	30	Idem.....	No publicada...	122
R. O. C.....	15	Septiembre	C. L., 265.....	78
R. O. C.....	11	Octubre.....	C. L., 279.....	184
R. O.....	10	Noviembre..	D. O., 247.....	184

1895

R. O. C.....	22	Enero.....	C. L., 20.....	30
R. O. C.....	11	Febrero.....	C. L., 46.....	119
R. O. C.....	13	Idem.....	C. L., 52.....	175
R. O. C.....	5	Marzo.....	C. L., 66.....	78
R. O.....	6	Abril.....	C. L., 98.....	230
R. D.....	18	Idem.....	C. L., 174.....	251

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apendice L.....
R. O. C.	19	Abril.....	C. L., 110.....	15
Ley.....	25	Idem	C. L., 123.....	166
Ley.....	5	Junio ...	C. L., 161.....	167
R. O.	14	Idem	D. O., 131.....	78
R. O. C.	2	Julio	C. L., 196.....	63
R. D.	5	Idem	C. L., 201.....	251
R. O. C.	8	Idem	C. L., 204.....	55
R. O. C.	11	Idem	C. L., 212.....	161
R. O.	16	Idem	C. L., 216	6
R. D.	25	Agosto	C. L., 273.....	251
R. D.	25	Idem	C. L., 274.....	92
R. O. C.	30	Idem	C. L., 277.....	155
R. O. C.	4	Septiembre .	C. L., 283.....	149
R. D.	5	Idem	C. L., 305.....	178
R. O.	6	Idem	D. O., 199.....	24
R. O. C.	17	Idem	C. L., 314.....	41
R. O. C.	23	Idem	C. L., 316.....	78
R. O. C.	25	Octubre.....	C. L., 356.....	188
R. O. C.	16	Diciembre ..	C. L., 409.....	77

1896

R. O. C.	13	Enero	C. L., 11.....	87
R. O.	16	Marzo	D. O., 62.....	167
R. O.	24	Idem	No publicada..	18
R. O. C.	13	Mayo.....	C. L., 121.....	166
R. O. C.	3	Junio ...	C. L., 139.....	49
R. O. C.	1.º	Julio	C. L., 155.....	48
Ley	21	Agosto	C. L., 190.....	19
R. D.	21	Octubre	C. L., 294.....	19
R. D.	6	Diciembre ..	C. L., 347.....	251
R. D.	23	Idem	C. L., 358.....	19

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
-------------------------------	-----	-----	--	-------------------------------

1897

R. D.	22	Enero ...	C. L., 17.....	251
R. O. C.	3	Febrero ,...	C. L., 26.....	238
R. O. C.	10	Julio	C. L., 188.....	233
R. O. C.	14	Agosto	C. L., 220.....	181
R. O. C.	10	Septiembre .	C. L., 246.....	102
R. D.	27	Octubre	C. L., 281.	20
R. D.....	1.º	Noviembre..	C. L., 308.....	251
R. O.....	16	Idem	No publicada...	179
R. D.....	23	Idem	C. L., 340.....	126
R. O.....	4	Diciembre...	No publicada...	179

1898

R. O. C... ..	4	Enero.....	C. L., 2.....	193
R. D.....	22	Idem	C. L., 20.....	251
R. D.....	22	Idem	C. L., 21.....	251
R. D.....	23	Febrero.....	C. L., 61.....	3
R. O.....	1.º	Marzo.....	C. L., 63.....	230
R. O.....	4	Idem.....	No publicada...	189
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 103.....	157
R. O. C.....	5	Mayo	C. L., 145.....	37
R. O. C.....	17	Idem	C. L., 157.....	84
R. O. C.....	27	Idem	C. L., 169.....	234
R. O. C.....	2	Junio.....	C. L., 181.....	168
R. O. C.....	9	Agosto.....	C. L., 273.....	223
R. O. C.....	16	Idem.....	C. L., 281.....	163
Resolución de ..	16	Idem	No publicada...	165
R. D.....	21	Septiembre.	C. L., 315.....	251
R. O. C.....	27	Octubre.....	C. L., 340.	83
Tratado.....	10	Diciembre...	C. L., 119.....	251
R. O. C.....	27	Idem	C. L., 377.....	140

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
-------------------------------	-----	-----	--	-------------------------------

1899

R. D.....	6	Enero.....	C. L., 7.....	251
R. D.....	20	Idem.....	C. L., 11.....	251
R. D.....	22	Idem.....	C. L., 15.....	251
R. D.....	4	Febrero.....	C. L., 35.....	251
R. O. C.....	18	Idem.....	C. L., 34.....	29
R. D.....	22	Idem.....	C. L., 38.....	251
R. O. C.....	1.º	Marzo.....	C. L., 44.....	50
R. O. C.....	27	Idem.....	C. L., 61.....	202
R. D.....	29	Idem.....	D. O., 70.....	251
R. O. C.....	3	Abril.....	C. L., 66.....	224
R. O. C.....	7	Idem.....	C. L., 75.....	134
R. O.....	22	Idem.....	C. L., 87.....	21
R. O. C.....	30	Idem.....	C. L., 101.....	225
R. O. C.....	14	Junio.....	C. L., 118.....	203
Ley.....	7	Agosto.....	C. L., 158.....	214
R. O.....	21	Septiembre..	No publicada..	131
R. O. C.....	9	Octubre.....	C. L., 192.....	42
R. O. C.....	11	Idem.....	C. L., 193.....	85
R. O. C.....	19	Diciembre...	C. L., 252.....	215
R. O. C.....	20	Idem.....	C. L., 254.....	206

1900

Ley.....	1.º	Enero.....	C. L., 1.....	1
R. O. C.....	4	Idem.....	C. L., 4.....	230
R. D.....	25	Idem.....	C. L., 15.....	251
R. O. C.....	7	Febrero.....	D. O., 30.....	123
R. O. C.....	2	Marzo.....	C. L., 47.....	81
R. O. C.....	13	Idem.....	C. L., 52.....	98
R. O. C.....	16	Idem.....	C. L., 54.....	169

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
Ley.....	9	Abril.....	C. L., 81.....	182
R. O. C.....	26	Idem.. ..	C. L., 99.....	207
R. O. C.....	27	Junio.....	C. L., 134.....	185
R. O. C.....	6	Julio.....	D. O., 148.....	124
R. O. C.....	4	Agosto.....	C. L., 168.....	250
R. O.....	4	Idem.....	No publicada...	131
R. O.....	3	Octubre....	No publicada...	124
R. O.....	11	Idem.....	No publicada...	116
R. O. C.....	20	Idem.....	C. L., 210.....	225
R. O.....	4	Noviembre .	C. L., 253.....	128
R. O. C.....	10	Diciembre...	C. L., 236.....	191
R. O. C.....	31	Idem.....	C. L., 253.....	128

1901

Ley.....	17	Enero.....	C. L., 101.....	70
R. O.....	29	Idem.....	No publicada...	131
R. O.....	31	Idem.....	No publicada. .	52
R. D.....	7	Febrero....	C. L., 24.....	251
R. O. C.....	5	Marzo.....	C. L., 102.....	70
R. O. C.....	30	Abril.....	C. L., 93.....	44
R. O.....	3	Mayo.....	No publicada...	226
R. D.....	15	Idem.....	D. O., 106.....	251
R. O. C.....	1.º	Agosto. . .	C. L., 169.....	170
R. O.....	6	Septiembre..	C. L., 194.....	242
R. O.....	16	Octubre....	C. L., 233.....	110
R. O. C.....	19	Idem.....	C. L., 240.....	235
Tratado.....	7	Noviembre .	C. L., 259.....	132
R. O. C.....	11	Idem.....	C. L., 248.....	7
R. D.....	7	Diciembre..	C. L., 283.....	251
R. O. C.....	10	Idem.....	C. L., 282.....	80
R. O. C.....	16	Idem.....	C. L., 281.....	216

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. D.....	18	Diciembre...	C. L., 284.....	251
R. O.....	24	Idem.....	D. O., 289.....	236

1902

R. O. C.....	28	Enero.....	C. L., 34.....	88
R. O.	29	Idem.....	No publicada...	71
R. O. C.	14	Febrero..	C. L., 40.....	95
R. O.....	8	Marzo.....	C. L., 63.....	121
R. D.....	10	Idem.....	C. L., 65.....	186
R. O. C.....	7	Abril.....	C. L., 79.....	124
R. O. C.....	23	Idem.....	C. L., 94.....	78
R. O.....	10	Mayo.....	C. L., 109.....	99
Ley.....	15	Idem.....	C. L., 111.....	101
R. D.....	17	Idem.....	C. L., 118.....	251
R. O. C.....	17	Junio.....	C. L., 142.....	220
R. O. C.....	24	Idem.....	C. L., 154.....	64
R. O. C.....	31	Octubre.	C. L., 256.....	239

1903

R. O. C.....	18	Mayo.....	C. L., 81.....	54
R. O. C.....	31	Julio.....	C. L., 120.....	26
R. O. C.....	24	Agosto.....	C. L., 131.....	208

1904

R. O. C.....	12	Enero.....	C. L., 13.....	90
R. O. C.....	21	Marzo.....	C. L., 53.....	139
R. O. C.....	20	Mayo.....	C. L., 77.....	106
R. D.....	15	Junio.....	C. L., 93.....	10
R. O. C.....	15	Idem.....	C. L., 94.....	94

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice I.....
R. O. C.....	1.º	Julio.....	C. L., 115.....	78
R. O. C.....	6	Idem.....	C. L., 117.....	8
R. O. C.....	9	Idem.....	C. L., 129.....	144
R. O. C.....	26	Idem.....	C. L., 144.....	115
R. O. C.....	3	Agosto.....	C. L., 151.....	36
R. O. C.....	11	Agosto.....	C. L., 154.....	27
R. D.....	20	Idem.....	C. L., 164.....	27
R. D.....	26	Idem.....	C. L., 173.....	38
R. O. C.....	6	Septiembre..	C. L., 180.....	200
R. O. C.....	15	Noviembre..	C. L., 219.....	195
R. O. C.....	26	Idem.....	D. O., 267.....	169
R. O.....	30	Idem.....	C. L., 231.....	9
R. O. C.....	12	Diciembre..	C. L., 245.....	40
R. O. C.....	22	Idem.....	C. L., 260.....	243

1905

R. O. C.....	14	Enero.....	C. L., 8.....	185
R. D.....	22	Idem.....	C. L., 16.....	251
R. O. C.....	9	Febrero....	C. L., 27.....	65
R. O. C.....	22	Idem.....	C. L., 37.....	244
R. D.....	1.º	Marzo.....	C. L., 46.....	13
R. O. C.....	11	Idem.....	C. L., 50.....	66
R. O. C.....	23	Idem.....	C. L., 63.....	237
R. O.....	4	Abril.....	C. L., 73.....	236
R. O. C.....	5	Junio.....	C. L., 101.....	100
R. O. C.....	21	Agosto.....	C. L., 162.....	129
R. O. C.....	23	Idem.....	C. L., 165.....	164
R. O. C.....	31	Idem.....	C. L., 173.....	96
R. O. C.....	4	Septiembre..	C. L., 176.....	47
R. O. C.....	19	Idem.....	C. L., 192.....	11
R. O.....	24	Noviembre..	No publicada..	12

Carácter de las disposiciones	Día	Mes	Colección Legislativa ó Diario Oficial	Números en el apéndice de I.....
-------------------------------------	-----	-----	--	--

1906

R. D.....	23	Enero.....	C. L., 13.....	251
R. D.....	6	Febrero....	C. L., 22.....	14
R. O. C.....	9	Idem.....	C. L., 28.....	51
Ley.....	23	Marzo.....	C. L., 66.....	2
R. O. C.....	23	Abril.....	C. L., 75.....	2
R. D.....	31	Mayo.....	C. L., 92.....	251

Year	Month	Day	Time	Location	Remarks
1901	Jan	1	10:00
1901	Jan	2	10:00
1901	Jan	3	10:00
1901	Jan	4	10:00
1901	Jan	5	10:00
1901	Jan	6	10:00
1901	Jan	7	10:00
1901	Jan	8	10:00
1901	Jan	9	10:00
1901	Jan	10	10:00
1901	Jan	11	10:00
1901	Jan	12	10:00
1901	Jan	13	10:00
1901	Jan	14	10:00
1901	Jan	15	10:00
1901	Jan	16	10:00
1901	Jan	17	10:00
1901	Jan	18	10:00
1901	Jan	19	10:00
1901	Jan	20	10:00
1901	Jan	21	10:00
1901	Jan	22	10:00
1901	Jan	23	10:00
1901	Jan	24	10:00
1901	Jan	25	10:00
1901	Jan	26	10:00
1901	Jan	27	10:00
1901	Jan	28	10:00
1901	Jan	29	10:00
1901	Jan	30	10:00
1901	Jan	31	10:00

1901

Year	Month	Day	Time	Location	Remarks
1901	Jan	1	10:00
1901	Jan	2	10:00
1901	Jan	3	10:00
1901	Jan	4	10:00
1901	Jan	5	10:00
1901	Jan	6	10:00
1901	Jan	7	10:00
1901	Jan	8	10:00
1901	Jan	9	10:00
1901	Jan	10	10:00
1901	Jan	11	10:00
1901	Jan	12	10:00
1901	Jan	13	10:00
1901	Jan	14	10:00
1901	Jan	15	10:00
1901	Jan	16	10:00
1901	Jan	17	10:00
1901	Jan	18	10:00
1901	Jan	19	10:00
1901	Jan	20	10:00
1901	Jan	21	10:00
1901	Jan	22	10:00
1901	Jan	23	10:00
1901	Jan	24	10:00
1901	Jan	25	10:00
1901	Jan	26	10:00
1901	Jan	27	10:00
1901	Jan	28	10:00
1901	Jan	29	10:00
1901	Jan	30	10:00
1901	Jan	31	10:00

1901

APÉNDICE SEGUNDO

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES AL TESTAMENTO MILITAR

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga, por lo menos, la categoría de capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el capellán ó el facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores, deberán ser remitidos con la posible brevedad al Cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al juez del último domicilio del

difunto, y, no siéndole conocido, al decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador si pudiere.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE CITAN EN
EL 717 Y 721 DEL MISMO

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto ante el notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales, tres, al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del notario y los testigos, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.^a Extendida y leída el acta la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.^o El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.^o Al hacer su presentación el testador, escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento y que está escrito y firmado por él.

3.^o A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior, y lo demás que se dispone en el artículo 707, en lo que sea aplicable el caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo al juez competente, luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario del testamento.

En esta misma pena incurrirán el que substrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del

testamento cerrado, se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hallan observado las formalidades establecidas en esta sección, y el notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

APÉNDICE TERCERO

REAL DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1887, RELATIVO
Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
CON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES

(Gaceta del 12 de septiembre, núm. 255).

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Su-

premo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al juez ó tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo, en caso contrario, en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa, la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el juzgado ó tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los gobernadores, oídas las comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los jueces ó tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al tribunal delegante. Por tanto, los jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que pro-

muevan los gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los jueces y tribunales, oído el ministerio fiscal ó á excitación de éste, como los gobernadores, oídas las comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la administración, salvo lo dispuesto en el número 2.º del art. 3.º Cuando el juez ó tribunal no decretare la inhibición, el ministerio fiscal lo comunicará al gobernador pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el gobernador requiera de inhibición á un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose, en todo caso, de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al gobernador y comunicará el asunto al ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los jueces municipales para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los jueces de instrucción para ante las audiencias ó salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los jueces de primera instancia para ante las salas de lo civil de las audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las audiencias ó salas de lo criminal, por las salas de lo civil de las audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se da recurso alguno. Si el requerido es un tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al ministerio fiscal y á las partes, para que comparezcan dentro del término de diez días ante el tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devuelve-

rán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se substanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al gobernador, haciendo extender al escribano actuario ó secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El gobernador, oída la comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente, dentro de dos meses contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación y al ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

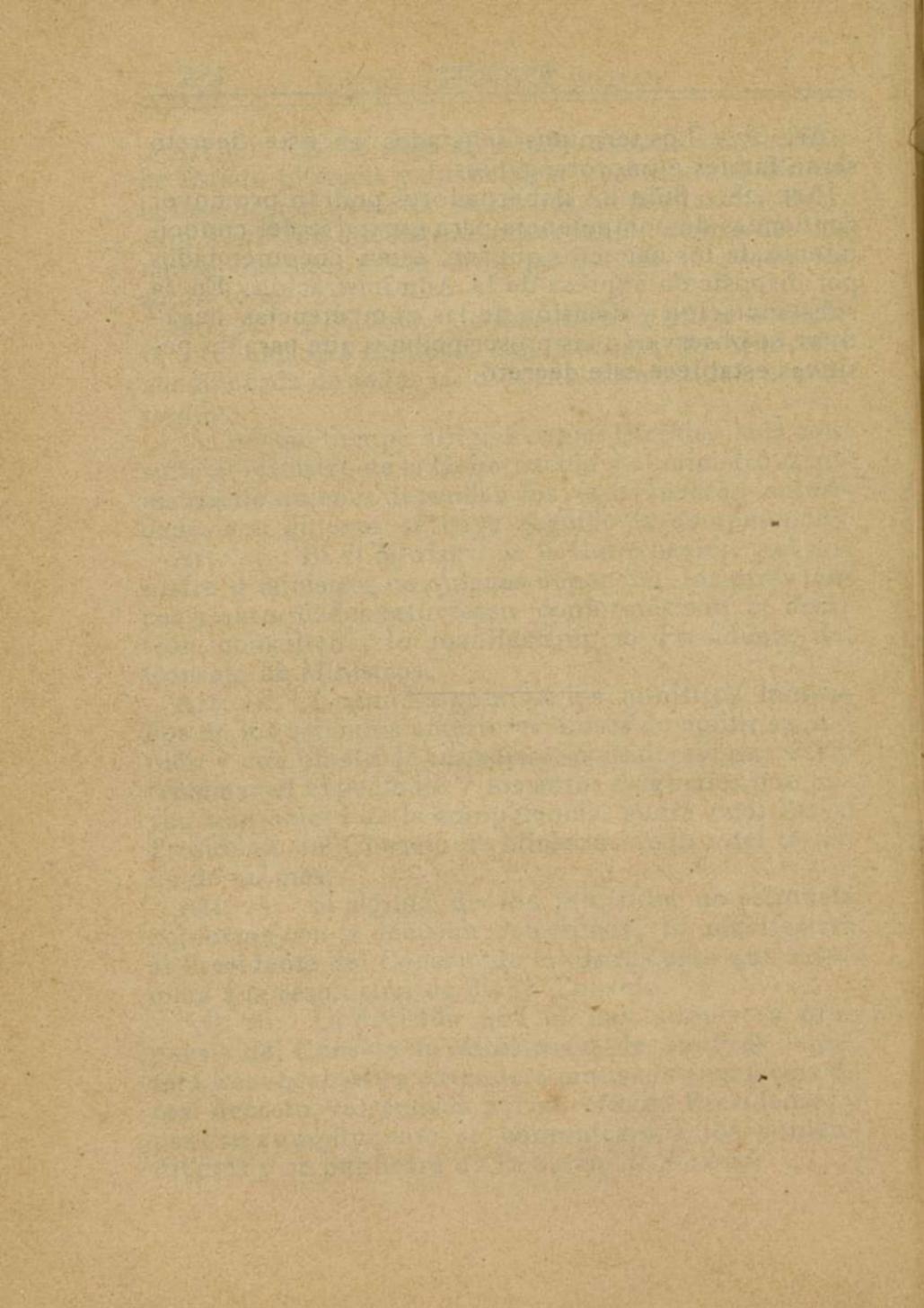
Art. 24. Cuando alguno de los ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contentientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa de la Administración. En la substanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.



ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Real orden de 1.º de julio de 1906... ..	3
Ley de 25 de junio de 1890.....	5
Exposición y real decreto de 27 de septiembre de 1890.....	7
Real orden de 20 de julio de 1888... ..	11

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales... ..	13
CAPITULO II.—De la competencia de la jurisdic- ción de Guerra en materia criminal.....	14
CAPITULO III.—De la competencia de la jurisdic- ción de Guerra en materia civil.....	19
CAPITULO IV.—De la competencia de la jurisdic- ción administrativa de Guerra con relación á los tribunales de justicia	21

	<u>Páginas</u>
CAPITULO V.—Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.....	21
CAPITULO VI.—De la preferencia entre las diversas jurisdicciones.....	23
CAPITULO VII.—Disposiciones generales en materia de competencia.....	25
CAPITULO VIII.—De las cuestiones de competencia.....	27

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPITULO ÚNICO.—Autoridades y tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra.....	28
---	----

TÍTULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPITULO PRIMERO.—Atribuciones judiciales de los capitanes generales de distrito.....	29
CAPITULO II.—Atribuciones judiciales de los generales en jefe de Ejército.....	32
CAPITULO III.—Atribuciones judiciales de los generales y jefes comandantes de tropa con mando independiente.....	33
CAPITULO IV.—Atribuciones judiciales de los gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y comandantes de tropa ó puestos aislados de la autoridad judicial respectiva.....	34

Disposición general á los capítulos anteriores.....	34
CAPITULO V.—De los auditores de guerra y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar.....	35

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO.—Del Consejo de guerra or- dinario.....	36
Sección primera.—Del Consejo de guerra de plaza..	37
Sección segunda.—Del Consejo de guerra de cuerpo..	38
Disposición general á las dos secciones anteriores..	39
CAPITULO II.—Del Consejo de guerra de oficiales generales.....	39
CAPITULO III.—Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.—Sección primera.—Reglas generales para la celebración de los Consejos de guerra.....	41
Sección segunda.—De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.....	43

TÍTULO V

**ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO
DE GUERRA Y MARINA**

CAPITULO PRIMERO.—De la organización del Con- sejo.....	44
CAPITULO II.—De la constitución del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.....	47

	<u>Páginas</u>
Sección primera.—Del Consejo Pleno.....	48
Sección segunda.—Del Consejo Reunido.....	48
Sección tercera.—De la Sala de Justicia.....	51
Sección cuarta.—De la Sala de gobierno.....	53
Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.....	54
CAPITULO III.—Del Presidente del Consejo.....	55
CAPITULO IV.—De los Consejeros.....	57
CAPITULO V.—De los Fiscales del Consejo.....	58
CAPITULO VI.—De los Tenientes Fiscales.....	60
CAPITULO VII.—Del Secretario del Consejo.....	61
CAPITULO VIII.—De los Secretarios Relatores.....	62

TÍTULO VI

De las reglas que determinan la competencia de los tribunales de guerra	62
---	----

TÍTULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSAS Y DEFENSORES

CAPITULO PRIMERO.—Del Juez instructor.....	65
CAPITULO II.—Del Fiscal.....	66
CAPITULO III.—Del Secretario de causas.....	67
Disposición general á los tres capítulos anteriores..	68
CAPITULO IV.—Del Defensor.....	68

TÍTULO VIII**DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y
RECUSACIONES**

CAPITULO PRIMERO.—De las incompatibilidades, exenciones y excusas.....	70
CAPITULO II.—De las recusaciones....	75

TÍTULO IX

De la jurisdicción de Guerra en las plazas de Africa.	76
---	----

TÍTULO X

De la jurisdicción disciplinaria.....	77
Disposición general.....	79

TRATADO SEGUNDO**Leyes penales****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO.—Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.....	81
---	----

TÍTULO II**DE LAS PENAS**

CAPITULO PRIMERO.—De las penas en general...	83
CAPITULO II.—De la naturaleza y clasificación de las penas.....	84

	<u>Páginas</u>
CAPITULO III.—De la duración de las penas... ..	85
CAPÍTULO IV.—Penas que llevan consigo otras accesorias.....	86
CAPITULO V.—De los efectos de las penas.....	88
CAPITULO VI.—De los efectos especiales que pro- ducen para los militares las penas de la ley co- mún no comprendidas en esta ley.....	90
CAPITULO VII.—De los efectos especiales que pro- ducen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.....	91
CAPITULO VIII.—De la aplicación de las penas. . .	92

TITULO III

De la extinción de la responsabilidad penal.....	95
--	----

TITULO IV

De la responsabilidad civil que nace del delito.....	95
--	----

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPITULO PRIMERO.—Delitos de traición.....	96
CAPITULO II.—Delitos de espionaje.....	99
CAPITULO III.—Delitos contra el derecho de gen- tes; devastación y saqueo.....	100

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO.—Rebelión.....	102
---------------------------------	-----

	<u>Páginas</u>
CAPITULO II.—Sedición.....	104
Disposición común á los dos capítulos anteriores..	106
CAPITULO III.—Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.....	106

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPITULO PRIMERO.—Insubordinación.—Sección primera.—Insulto á superiores.....	108
Sección segunda.—Desobediencia.....	110
Disposiciones comunes á las dos secciones ante- riores.....	110
CAPITULO II.—Extralimitaciones en el ejercicio del mando.—Sección primera —Abuso de auto- ridad.....	111
Sección segunda.—Usurpación de atribuciones.....	111

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCIÓN DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO.—Abandono de servicio. ...	112
CAPITULO II.—Negligencia... ..	113
CAPITULO III.—Denegación de auxilio.....	114
CAPITULO IV.—Delitos contra los deberes del cen- tinela.....	114
CAPITULO V.—Abandono de destino ó residencia..	115
CAPITULO VI.—Delitos de deserción.—Sección pri- mera.—Deserción simple.. ..	116

	<u>Páginas</u>
Sección segunda.—Deserción al extranjero.....	117
Sección tercera.—Deserción con circunstancias calificativas.....	117
Sección cuarta.—Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción.....	119
CAPITULO VII.—Inutilización voluntaria para el servicio.....	119
CAPITULO VIII.—Celebración de matrimonios ilegales.....	119
CAPITULO IX.—Delitos contra el honor militar...	120

TITULO IX

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO.—Fraudes.....	122
CAPITULO II.—Falsificación ó adulteración de víveres para el ejército y falta de suministro de los mismos.....	123

TITULO X

Reincidencia en faltas graves.....	124
------------------------------------	-----

TITULO XI

FALTAS Y CORRECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO:—Disposiciones generales...	124
CAPITULO II.—Faltas graves.—Sección primera.— Primera deserción simple.....	127
Sección segunda.—Abuso de autoridad.....	129
Sección tercera.—De otras faltas graves.....	129

	<u>Páginas</u>
CAPITULO III.—Faltas leves.....	133
Disposiciones comunes á los capítulos anteriores...	135

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.....	137
------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO

De las cuestiones de competencia.....	138
---------------------------------------	-----

TÍTULO II

DE LAS RECUSACIONES

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales...	141
CAPITULO II.—Substanciación de las recusaciones.	142

TÍTULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES

CAPITULO PRIMERO.—Del juez instructor.....	143
CAPITULO II.—Del Fiscal.....	144
CAPITULO III.—Del Secretario.....	145
CAPITULO IV.—Del Defensor.....	147

TÍTULO IV

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos..	147
--	-----

TÍTULO V

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.....	149
--	-----

TÍTULO VI

Procedimientos previos.....	151
-----------------------------	-----

TÍTULO VII

DEL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales...	152
CAPITULO II.—De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.—Sección primera.—De la comprobación del delito.....	154
Sección segunda.—De la averiguación del delincuente.....	159

TÍTULO VIII

DE LAS DECLARACIONES

CAPITULO PRIMERO.—De las declaraciones en general.....	162
CAPITULO II.—De las declaraciones de los testigos.	163
CAPITULO III.—De las declaraciones de los procesados.....	168

TÍTULO IX

Del careo de los testigos y de los procesados.....	170
--	-----

TÍTULO X

De la detención é incomunicación del procesado y de la libertad provisional y atenuación de la prisión preventiva.....	171
--	-----

TÍTULO XI

Sueldos y socorros de los procesados.....	173
---	-----

TÍTULO XII

Del informe pericial.....	173
---------------------------	-----

TÍTULO XIII

De la entrada y registro en lugar cerrado; del de libros y papeles, y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.....	176
---	-----

TÍTULO XIV

De los embargos y fianzas.....	182
--------------------------------	-----

TÍTULO XV**DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO**

CAPITULO PRIMERO.—De la conclusión del sumario.....	185
CAPITULO II.—Del sobreseimiento.....	186

TÍTULO XVI**DEL PLENARIO**

CAPÍTULO PRIMERO.—De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.....	188
CAPÍTULO II.—De la prueba.....	190
CAPÍTULO III.—De la acusación fiscal y de la defensa.....	192
CAPÍTULO IV.—De la celebración del Consejo de guerra.—Sección primera.—De la constitución del Consejo	193
Sección segunda.—De la vista ante el Consejo.....	196
Sección tercera.—De la deliberación y sentencia del Consejo.....	198

TÍTULO XVII**DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO
DE GUERRA Y MARINA**

CAPÍTULO PRIMERO.—De los negocios judiciales que se eleven al Consejo, procedentes de los ejércitos ó distritos.....	201
CAPÍTULO II.—Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia....	204
CAPÍTULO III.—De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.	207
CAPÍTULO IV.—De las resoluciones del Consejo en materias de justicia.....	208

TÍTULO XVIII

De la ejecución de las sentencias.....	210
--	-----

TÍTULO XIX

Del procedimiento sumarísimo.....	216
-----------------------------------	-----

TÍTULO XX

Del procedimiento contra reos ausentes.....	220
---	-----

TÍTULO XXI

Del procedimiento para la extradición.....	222
--	-----

TÍTULO XXII

Del recurso de revisión.....	223
------------------------------	-----

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS
JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO.—De las visitas de cárceles.	226
---	-----

CAPITULO II.—De la estadística.....	228
-------------------------------------	-----

CAPITULO III.—Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.—Sección primera.—De las ins- tancias de indulto.....	229
--	-----

Sección segunda.—De las propuestas de licencia- miento.....	230
--	-----

TÍTULO XXIV

De los procedimientos para las faltas.....	231
--	-----

TITULO XXV

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales...	232
CAPITULO II.—Procedimientos gubernativos.....	232
CAPITULO III.—Tribunales de honor.....	236

TÍTULO XXVI

De las notas en las hojas de servicios y en las filiaciones y de su invalidación	238
--	-----

TITULO XXVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL

CAPITULO PRIMERO.—Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los tribunales y autoridades militares.....	241
CAPITULO II.—De la prevención de los abintestatos de los militares	241
CAPITULO III.—De las reclamaciones por deudas..	243
Disposición general.....	244
Disposiciones transitorias	244

APÉNDICE PRIMERO

Extracto de las disposiciones complementarias del Código de Justicia militar y posteriores á su publicación	249
---	-----

Páginas

APÉNDICE SEGUNDO

Artículos del Código civil referentes al testamento militar.....	443
Artículos del Código civil que se citan en el 717 y 721 del mismo.....	445

APÉNDICE TERCERO

Real decreto de 8 de septiembre de 1887, relativo á las competencias de la Administración con los tribunales ordinarios y especiales	449
--	-----

J. L. V.
BIBLIOTECA
N-310

М. И. Д.
БИБЛИОТЕКА
Л. П. А. В.

FE DE ERRATAS

Página	Línea	DICE	DEBE DECIR
46	17	Para los Consejos	Para los negocios
55	27	en Jefe del ejército	en Jefe de ejército
59	22	al Ministerio de la Guerra	al Ministro de la Guerra
71	35	y si careciere	y se careciere
76	11	conocerá	conocerán
84	13	según sus grados de gravedad	según los grados de su gravedad
86	29	La de muerte	La pena de muerte
114	6	medios que	medios de que
135	9	A LOS ARTÍCULOS	A LOS CAPÍTULOS
138	7	sólo en el Consejo	sólo el Consejo
139	3	la Audiencia	la autoridad
203	30	un Consejo	un consejero
242	15	una nueva información	una breve información
315	16	cuerpo y destino	cuerpo ó destino

